

ACTA
RELATIVA A LAS CONDICIONES DE ADHESIÓN
DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA Y DE RUMANÍA
Y A LAS ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS
EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA UNIÓN EUROPEA

De conformidad con el artículo 2 del Tratado de adhesión, en caso de que el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa no hubiese entrado en vigor el 1 de enero de 2007, la presente Acta será de aplicación hasta la fecha de entrada en vigor del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1

A efectos de la presente Acta:

- se entenderá por "Tratados originarios":
 - a) el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ("Tratado CE") y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ("Tratado CEEA"), tal como hayan sido completados o modificados por tratados o por otros actos que hubiesen entrado en vigor antes de la adhesión,

- b) el Tratado de la Unión Europea ("Tratado UE"), tal como haya sido completado o modificado por tratados o por otros actos que hubiesen entrado en vigor antes de la adhesión;
- se entenderá por "Estados miembros actuales" el Reino de Bélgica, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
 - se entenderá por "Unión" la Unión Europea tal como ha sido establecida por el Tratado UE;
 - se entenderá por "Comunidad" una de las dos Comunidades mencionadas en el primer guión o ambas, según sea el caso;
 - se entenderá por "nuevos Estados miembros" la República de Bulgaria y Rumanía;
 - se entenderá por "instituciones" las instituciones establecidas por los Tratados originarios.

ARTÍCULO 2

Desde la fecha de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados con anterioridad a la adhesión por las instituciones y el Banco Central Europeo serán vinculantes para Bulgaria y Rumanía y aplicables en ambos Estados en las condiciones establecidas en dichos Tratados y en la presente Acta.

ARTÍCULO 3

1. Bulgaria y Rumanía se adhieren a las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo.
2. Bulgaria y Rumanía se hallan en la misma situación que los Estados miembros actuales respecto de las declaraciones, resoluciones u otras posiciones adoptadas por el Consejo Europeo o el Consejo, así como respecto de aquéllas relativas a la Comunidad o a la Unión adoptadas de común acuerdo por los Estados miembros; por consiguiente, respetarán los principios y orientaciones que se desprenden de las mismas y adoptarán las medidas que pudiesen resultar necesarias para su aplicación.

3. Bulgaria y Rumanía se adhieren a los convenios y protocolos enumerados en el Anexo I. Dichos convenios y protocolos entrarán en vigor respecto de Bulgaria y Rumanía en la fecha que determine el Consejo en las decisiones a que se refiere el apartado 4.
4. El Consejo, por unanimidad, a recomendación de la Comisión y previa consulta con el Parlamento Europeo, efectuará todas las adaptaciones que sean necesarias como consecuencia de la adhesión a los convenios y protocolos a que se refiere el apartado 3 y publicará el texto adaptado en el Diario Oficial de la Unión Europea.
5. Bulgaria y Rumanía se comprometen, con respecto a los convenios y protocolos a que se refiere el apartado 3, a establecer medidas administrativas y de otro tipo, como las adoptadas con anterioridad a la adhesión por los Estados miembros actuales o por el Consejo, y a facilitar la cooperación práctica entre las instituciones y los organismos de los Estados miembros.
6. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá completar el Anexo I con los convenios, acuerdos y protocolos firmados antes de la fecha de adhesión.

ARTÍCULO 4

1. Las disposiciones del acervo de Schengen integradas en el marco de la Unión Europea por el Protocolo anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (denominado en lo sucesivo "Protocolo de Schengen") y los actos que lo desarrollan o están relacionados con él de otro modo, enumerados en el Anexo II, así como cualesquiera otros actos de este tipo que pudieran adoptarse antes de la adhesión serán vinculantes para Bulgaria y Rumanía y aplicables en ellos desde la fecha de adhesión.

2. Las disposiciones del acervo de Schengen integradas en el marco de la Unión Europea y los actos que lo desarrollan o están relacionados con él de otro modo no contemplados en el apartado 1, a pesar de ser obligatorios para Bulgaria y Rumanía a partir de la fecha de adhesión, sólo se aplicarán en cualquiera de estos Estados en virtud de una decisión del Consejo a tal efecto, previa comprobación, de conformidad con los procedimientos de evaluación de Schengen aplicables, del cumplimiento en dicho Estado de las condiciones necesarias para la aplicación de todas las partes del acervo en cuestión.

El Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará su decisión por unanimidad de aquellos de sus miembros que representan a los Gobiernos de los Estados miembros respecto de los cuales ya se hubiesen puesto en aplicación las disposiciones contempladas en el presente apartado, así como del representante del Gobierno del Estado miembro respecto del cual se fuesen a poner en aplicación tales disposiciones. Los miembros del Consejo que representan a los Gobiernos de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tomarán parte en tal decisión en la medida en que se refiera a las disposiciones del acervo de Schengen y a los actos que lo desarrollan o están relacionados con él de otro modo en que dichos Estados miembros participen.

ARTÍCULO 5

Bulgaria y Rumanía participarán en la Unión Económica y Monetaria a partir de la fecha de adhesión como Estados miembros acogidos a una excepción en el sentido del artículo 122 del Tratado CE.

ARTÍCULO 6

1. Los acuerdos o convenios celebrados o aplicados provisionalmente por la Comunidad o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 o en el artículo 38 del Tratado UE, con uno o varios terceros Estados, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado, serán vinculantes para Bulgaria y Rumanía en las condiciones establecidas en los Tratados originarios y en la presente Acta.
2. Bulgaria y Rumanía se comprometen a adherirse, en las condiciones establecidas en la presente Acta, a los acuerdos o convenios celebrados o firmados conjuntamente por los Estados miembros actuales y la Comunidad.

La adhesión de Bulgaria y Rumanía a los acuerdos o convenios celebrados o firmados conjuntamente por la Comunidad y los Estados miembros actuales con determinados terceros países o con organizaciones internacionales se aprobará mediante la celebración de un protocolo a dichos acuerdos o convenios entre el Consejo, que se pronunciará por unanimidad en nombre de los Estados miembros, y el tercer país o terceros países u organización internacional de que se trate. La Comisión negociará dichos protocolos en nombre de los Estados miembros sobre la base de directrices de negociación aprobadas por el Consejo por unanimidad y en consulta con un comité integrado por los representantes de los Estados miembros. La Comisión presentará un proyecto de los protocolos para su celebración por el Consejo.

Este procedimiento se entenderá sin perjuicio de las competencias propias de la Comunidad y no afectará al reparto de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros con respecto a la celebración de tales acuerdos en el futuro o a cualesquiera otras modificaciones no relacionadas con la adhesión.

3. Una vez se hayan adherido a los acuerdos y convenios a que se refiere el apartado 2, Bulgaria y Rumanía tendrán los mismos derechos y obligaciones que establecen dichos acuerdos y convenios para los Estados miembros actuales.

4. A partir de la fecha de adhesión, y hasta que entren en vigor los protocolos necesarios a que se refiere el apartado 2, Bulgaria y Rumanía aplicarán las disposiciones de los acuerdos o convenios celebrados conjuntamente por los Estados miembros actuales y la Comunidad antes de la adhesión, con excepción del acuerdo sobre la libre circulación de personas celebrado con Suiza. Esta obligación también es aplicable a los acuerdos y convenios que la Unión y los Estados miembros actuales han convenido en aplicar provisionalmente.

Hasta que entren en vigor los protocolos a que se refiere el apartado 2, la Comunidad y los Estados miembros, pronunciándose conjuntamente cuando proceda en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán todas las medidas oportunas.

5. Bulgaria y Rumanía se adhieren al Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra¹, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000.
6. Bulgaria y Rumanía se comprometen a adherirse, en las condiciones establecidas en la presente Acta, al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo², con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 del mismo.
7. A partir de la fecha de adhesión, Bulgaria y Rumanía aplicarán los acuerdos y arreglos textiles bilaterales celebrados por la Comunidad con terceros países.

Se procederá a una adaptación de las restricciones cuantitativas aplicadas por la Comunidad a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir con el fin de tener en cuenta la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Comunidad. A tal efecto, la Comunidad podrá negociar con los terceros países interesados modificaciones de los citados acuerdos y arreglos bilaterales antes de la adhesión.

Si las modificaciones de los acuerdos y arreglos textiles bilaterales no hubieran entrado en vigor en la fecha de adhesión, la Comunidad efectuará las adaptaciones necesarias en su régimen aplicable a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir originarios de terceros países para tener en cuenta la adhesión de Bulgaria y Rumanía.

¹ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

² DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

8. Se procederá a una adaptación de las restricciones cuantitativas aplicadas por la Comunidad a las importaciones de acero y productos siderúrgicos sobre la base de las importaciones de productos siderúrgicos originarios de los países proveedores de que se trate realizadas por Bulgaria y Rumanía en los últimos años.

A tal efecto, antes de la adhesión se negociarán las modificaciones necesarias de los acuerdos y arreglos siderúrgicos bilaterales celebrados por la Comunidad con terceros países.

Si las modificaciones de los acuerdos y arreglos bilaterales no hubieran entrado en vigor al producirse la adhesión, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero.

9. La Comunidad se hará cargo de la gestión de los acuerdos de pesca que Bulgaria y Rumanía hayan celebrado con terceros países antes de la adhesión.

Los derechos y obligaciones que correspondan a Bulgaria y Rumanía en virtud de dichos acuerdos no se alterarán durante el período en que se mantengan provisionalmente las disposiciones de los mismos.

Tan pronto como sea posible y, en todo caso, antes de la expiración de los acuerdos contemplados en el párrafo primero, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomará en cada caso las decisiones apropiadas para continuar las actividades de pesca que de ellos se deriven, incluida la posibilidad de prorrogar determinados acuerdos por períodos máximos de un año.

10. Con efecto desde el momento de la adhesión, Bulgaria y Rumanía se retirarán de cualquier acuerdo de libre comercio con terceros países, incluido el Acuerdo Centroeuropeo de Libre Comercio.

En la medida en que los acuerdos entre Bulgaria, Rumanía o ambos Estados, por una parte, y uno o más terceros países, por otra, no sean compatibles con las obligaciones que se deriven de la presente Acta, Bulgaria y Rumanía adoptarán las medidas apropiadas para eliminar las incompatibilidades verificadas. Si Bulgaria o Rumanía se encuentran con dificultades para adaptar un acuerdo celebrado con uno o más terceros países antes de la adhesión, se retirarán de dicho acuerdo con arreglo a lo establecido en el mismo.

11. Bulgaria y Rumanía se adhieren, en las condiciones establecidas en la presente Acta, a los acuerdos internos celebrados por los Estados miembros actuales para la aplicación de los acuerdos o convenios contemplados en los apartados 2, 5 y 6.

12. Bulgaria y Rumanía adoptarán las medidas apropiadas para adaptar, si fuera necesario, su posición respecto de las organizaciones internacionales y de los acuerdos internacionales en los que sean igualmente parte otros Estados miembros o la Comunidad, a los derechos y obligaciones que resulten de su adhesión a la Unión.

En particular, se retirarán, en la fecha de la adhesión o lo antes posible después de la misma, de los acuerdos y organizaciones de pesca internacionales en que la Comunidad también sea parte, salvo que su participación en ellos se refiera a asuntos no pesqueros.

ARTÍCULO 7

1. Las disposiciones de la presente Acta no podrán, salvo en los casos en que ésta disponga otra cosa, ser suspendidas, modificadas o derogadas por procedimientos distintos de los previstos en los Tratados originarios para la revisión de dichos Tratados.

2. Los actos adoptados por las instituciones a que se refieren las disposiciones transitorias establecidas en la presente Acta conservarán su naturaleza jurídica; en particular, seguirán siendo aplicables los procedimientos para la modificación de tales actos.

3. Las disposiciones de la presente Acta que tengan por objeto o efecto derogar o modificar, con carácter no transitorio, los actos adoptados por las instituciones tendrán la misma naturaleza jurídica que las disposiciones así derogadas o modificadas y estarán sujetas a las mismas normas que estas últimas.

ARTÍCULO 8

La aplicación de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones estará sujeta, con carácter transitorio, a las excepciones previstas en la presente Acta.

SEGUNDA PARTE

ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 9

1. El párrafo segundo del artículo 189 del Tratado CE y el párrafo segundo del artículo 107 del Tratado CEEA se sustituyen por el texto siguiente:

"El número de miembros del Parlamento Europeo no excederá de setecientos treinta y seis."

2. Con efectos a partir del inicio de la legislatura 2009-2014, el párrafo primero del apartado 2 del artículo 190 del Tratado CE y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 108 del Tratado CEEA se sustituyen por el texto siguiente:

"2. El número de representantes elegidos en cada Estado miembro será el siguiente:

Bélgica	22
Bulgaria	17
República Checa	22
Dinamarca	13
Alemania	99
Estonia	6
Grecia	22
España	50
Francia	72
Irlanda	12
Italia	72
Chipre	6
Letonia	8

Lituania	12
Luxemburgo	6
Hungría	22
Malta	5
Países Bajos	25
Austria	17
Polonia	50
Portugal	22
Rumanía	33
Eslovenia	7
Eslovaquia	13
Finlandia	13
Suecia	18
Reino Unido	72."

ARTÍCULO 10

1. El apartado 2 del artículo 205 del Tratado CE y el apartado 2 del artículo 118 del Tratado CEEA se sustituyen por el texto siguiente:

"2. Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	12
Bulgaria	10
República Checa	12
Dinamarca	7
Alemania	29
Estonia	4
Grecia	12
España	27
Francia	29

Irlanda	7
Italia	29
Chipre	4
Letonia	4
Lituania	7
Luxemburgo	4
Hungría	12
Malta	3
Países Bajos	13
Austria	10
Polonia	27
Portugal	12
Rumanía	14
Eslovenia	4
Eslovaquia	7
Finlandia	7
Suecia	10
Reino Unido	29

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos 255 votos, que representen la votación favorable de la mayoría de los miembros, cuando en virtud del el presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión.

En los demás casos, requerirán al menos 255 votos, que representen la votación favorable de dos tercios de los miembros como mínimo."

2. En el apartado 2 del artículo 23 del Tratado de la Unión Europea, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

"Los votos de los miembros del Consejo se ponderarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Para su adopción, las decisiones requerirán al menos 255 votos, que representen la votación favorable de dos tercios de los miembros como mínimo. Cuando el Consejo deba adoptar una decisión por mayoría cualificada, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que se compruebe que los Estados miembros que constituyen la mayoría cualificada representan como mínimo el 62% de la población total de la Unión. Si se pusiere de manifiesto que esta condición no se cumple, la decisión en cuestión no será adoptada."

3. El apartado 3 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea se sustituye por el texto siguiente:

"3. Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán con arreglo al apartado 2 del artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos 255 votos, que representen la votación favorable de dos tercios de los miembros como mínimo. Cuando el Consejo deba adoptar una decisión por mayoría cualificada, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que se compruebe que los Estados miembros que constituyen la mayoría cualificada representan como mínimo el 62% de la población total de la Unión. Si se pusiere de manifiesto que esta condición no se cumple, la decisión en cuestión no será adoptada."

ARTÍCULO 11

1. El párrafo primero del artículo 9 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anexo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado CE y al Tratado CEEA se sustituye por el texto siguiente:

"La renovación parcial de los Jueces, que tendrá lugar cada tres años, afectará alternativamente a catorce y trece Jueces."

2. El artículo 48 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anexo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado CE y al Tratado CEEA se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 48

El Tribunal de Primera Instancia estará compuesto por veintisiete Jueces."

ARTÍCULO 12

El párrafo segundo del artículo 258 del Tratado CE y el párrafo segundo del artículo 166 del Tratado CEEA, relativos a la composición del Comité Económico y Social, se sustituyen por el texto siguiente:

"El número de miembros del Comité será el siguiente:

Bélgica	12
Bulgaria	12
República Checa	12
Dinamarca	9
Alemania	24
Estonia	7
Grecia	12
España	21
Francia	24
Irlanda	9
Italia	24
Chipre	6
Letonia	7
Lituania	9

Luxemburgo	6
Hungría	12
Malta	5
Países Bajos	12
Austria	12
Polonia	21
Portugal	12
Rumanía	15
Eslovenia	7
Eslovaquia	9
Finlandia	9
Suecia	12
Reino Unido	24".

ARTÍCULO 13

El párrafo tercero del artículo 263 del Tratado CE, relativo a la composición del Comité de las Regiones, se sustituye por el texto siguiente:

"El número de miembros del Comité será el siguiente:

Bélgica	12
Bulgaria	12
República Checa	12
Dinamarca	9
Alemania	24
Estonia	7
Grecia	12
España	21
Francia	24
Irlanda	9
Italia	24
Chipre	6
Letonia	7
Lituania	9
Luxemburgo	6

Hungría	12
Malta	5
Países Bajos	12
Austria	12
Polonia	21
Portugal	12
Rumanía	15
Eslovenia	7
Eslovaquia	9
Finlandia	9
Suecia	12
Reino Unido	24".

ARTÍCULO 14

El Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, anexo al Tratado CE, se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, entre el texto correspondiente a Bélgica y el correspondiente a la República Checa, se añade el texto siguiente:

"– la República de Bulgaria,"

y, entre el texto correspondiente a Portugal y el correspondiente a Eslovenia:

"– Rumanía,".

2) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 4:

a) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

"1. El Banco tendrá un capital de 164 795 737 000 EUR suscrito por los Estados miembros por los siguientes importes*:

* Las cifras correspondientes a Bulgaria y Rumanía son indicativas y se basan en los datos de 2003 publicados por Eurostat.";

b) entre el texto correspondiente a Irlanda y el correspondiente a Eslovaquia, se añade el texto siguiente:

"Rumanía 846 000 000", y

c) entre el texto correspondiente a Eslovenia y el correspondiente a Lituania, se añade el texto siguiente:

"Bulgaria 296 000 000".

- 3) En el apartado 2 del artículo 11, los párrafos primero, segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

"2. El Consejo de Administración estará compuesto por veintiocho administradores y dieciocho administradores suplentes.

Los administradores serán nombrados por el Consejo de Gobernadores para un período de cinco años. Cada Estado miembro designará a uno y la Comisión también designará a uno.

Los administradores suplentes serán nombrados por el Consejo de Gobernadores para un período de cinco años, a razón de:

- dos suplentes designados por la República Federal de Alemania,
- dos suplentes designados por la República Francesa,
- dos suplentes designados por la República Italiana,
- dos suplentes designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
- un suplente designado de común acuerdo por el Reino de España y la República Portuguesa,

- un suplente designado de común acuerdo por el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos,
- dos suplentes designados de común acuerdo por el Reino de Dinamarca, la República Helénica, Irlanda y Rumanía,
- dos suplentes designados de común acuerdo por la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia,
- tres suplentes designados de común acuerdo por la República de Bulgaria, la República Checa, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca,
- un suplente designado por la Comisión."

ARTÍCULO 15

El párrafo primero del apartado 2 del artículo 134 del Tratado CEEA, relativo a la composición del Comité Científico y Técnico, se sustituye por el texto siguiente:

"2. El Comité estará compuesto por cuarenta y un miembros, nombrados por el Consejo previa consulta a la Comisión."

TÍTULO II

OTRAS ADAPTACIONES

ARTÍCULO 16

En el apartado 1 del artículo 57 del Tratado CE, la última frase se sustituye por el texto siguiente:

"Respecto de las restricciones existentes en virtud de la legislación nacional en Bulgaria, Estonia y Hungría, la fecha aplicable será el 31 de diciembre de 1999."

ARTÍCULO 17

El apartado 1 del artículo 299 del Tratado CE se sustituye por el texto siguiente:

"1. El presente Tratado se aplicará al Reino de Bélgica, a la República de Bulgaria, a la República Checa, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República de Estonia, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, a la República de Chipre, a la República de Letonia, a la República de Lituania, al Gran Ducado de Luxemburgo, a la República de Hungría, a la República de Malta, al Reino de los Países Bajos, a la República de Austria, a la República de Polonia, a la República Portuguesa, a Rumanía, a la República de Eslovenia, a la República Eslovaca, a la República de Finlandia, al Reino de Suecia y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte."

ARTÍCULO 18

1. El párrafo segundo del artículo 314 del Tratado CE se sustituye por el texto siguiente:

"En virtud los Tratados de adhesión, son igualmente auténticas las versiones del presente Tratado en lenguas búlgara, checa, danesa, española, eslovaca, eslovena, estonia, finesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, letona, lituana, maltesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca.".

2. El párrafo segundo del artículo 225 del Tratado CEEA se sustituye por el texto siguiente:

"En virtud de los Tratados de adhesión, son igualmente auténticas las versiones del presente Tratado en lenguas búlgara, checa, danesa, española, eslovaca, eslovena, estonia, finesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, letona, lituana, maltesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca.".

3. El párrafo segundo del artículo 53 del Tratado de la Unión Europea se sustituye por el texto siguiente:

"En virtud de los Tratados de adhesión, son igualmente auténticas las versiones del presente Tratado en lenguas búlgara, checa, danesa, española, eslovaca, eslovena, estonia, finesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, letona, lituana, maltesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca.".

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES PERMANENTES

TÍTULO I

ADAPTACIONES DE LOS ACTOS ADOPTADOS POR LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 19

Los actos enumerados en el Anexo III de la presente Acta serán objeto de las adaptaciones definidas en dicho Anexo.

ARTÍCULO 20

Las adaptaciones de los actos enumerados en el Anexo IV de la presente Acta que resulten necesarias como consecuencia de la adhesión se establecerán de conformidad con las orientaciones definidas en dicho Anexo.

TÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 21

Las medidas enumeradas en el Anexo V de la presente Acta se aplicarán en las condiciones establecidas en dicho Anexo.

ARTÍCULO 22

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y tras consultar al Parlamento Europeo, podrá efectuar las adaptaciones a las disposiciones de la presente Acta relativas a la política agrícola común que resulten necesarias como consecuencia de las modificaciones de las normas comunitarias.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES TEMPORALES

TÍTULO I

MEDIDAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 23

Las medidas enumeradas en los Anexos VI y VII de la presente Acta se aplicarán respecto de Bulgaria y Rumanía en las condiciones establecidas en dichos Anexos.

TÍTULO II

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 24

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 189 del Tratado CE y en el párrafo segundo del artículo 107 del Tratado CEEA sobre el número máximo de miembros del Parlamento Europeo, para tomar en consideración la adhesión de Bulgaria y Rumanía el número de diputados al Parlamento Europeo durante el período comprendido entre la fecha de adhesión y el comienzo de la legislatura 2009-2014 se aumentará con el siguiente número de diputados de dichos países:

Bulgaria	18
Rumanía	35.

2. Antes del 31 de diciembre de 2007, Bulgaria y Rumanía procederán a elegir cada uno de ellos, por sufragio universal directo, el número de diputados al Parlamento Europeo que les corresponda con arreglo al apartado 1, de conformidad con lo dispuesto en el Acto relativo a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo¹.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 190 del Tratado CE y en el apartado 1 del artículo 108 del Tratado CEEA, si las elecciones se celebran después de la fecha de adhesión, los diputados al Parlamento Europeo que representen a los ciudadanos de Bulgaria y Rumanía durante el período comprendido entre la fecha de adhesión y cada una de las elecciones mencionadas en el apartado 2 serán designados por los Parlamentos de dichos Estados de entre sus diputados, de acuerdo con el procedimiento fijado por cada uno de estos Estados.

¹ DO L 278 de 8.10.1976, p. 5. Acto cuya última modificación la constituye la Decisión n.º 2002/772/CE, Euratom del Consejo (DO L 283 de 21.10.2002, p. 1).

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 25

1. A partir de la fecha de adhesión, Bulgaria y Rumanía abonarán las siguientes cantidades correspondientes a su cuota de capital desembolsado respecto del capital suscrito, tal como se estipula en el artículo 4 de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones¹:

Bulgaria	14 800 000 EUR
Rumanía	42 300 000 EUR.

Estas contribuciones se abonarán en ocho pagos iguales, con vencimientos el 31 de mayo de 2007, el 31 de mayo de 2008, el 31 de mayo de 2009, el 30 de noviembre de 2009, el 31 de mayo de 2010, el 30 de noviembre de 2010, el 31 de mayo de 2011 y el 30 de noviembre de 2011.

¹ Las cifras mencionadas son indicativas y se basan en los datos de 2003 publicados por Eurostat.

2. Bulgaria y Rumanía contribuirán, en ocho pagos iguales con vencimiento en las fechas contempladas en el apartado 1, a las reservas y provisiones equivalentes a reservas, así como al importe que quede aún por asignar a reservas y provisiones, incluido el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, registrado al final del mes anterior a la adhesión, tal como figuren en el balance del Banco, con unas cantidades que correspondan a los porcentajes siguientes de las reservas y provisiones siguientes¹:

Bulgaria	0,181%
Rumanía	0,517%.

3. El capital y los pagos previstos en los apartados 1 y 2 serán abonados por Bulgaria y Rumanía en euros y en efectivo, salvo en los casos en que el Consejo de Gobernadores acuerde una excepción por unanimidad.

¹ Las cifras mencionadas son indicativas y se basan en los datos de 2003 publicados por Eurostat.

ARTÍCULO 26

1. Bulgaria y Rumanía abonarán las cantidades siguientes al Fondo de Investigación del Carbón y del Acero a que se refiere la Decisión 2002/234/CECA de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 27 de febrero de 2002, sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA y sobre el Fondo de Investigación del Carbón y del Acero¹:

	(millones de euros, precios corrientes)
Bulgaria	11,95
Rumanía	29,88.

2. Las contribuciones al Fondo de Investigación del Carbón y del Acero se efectuarán en cuatro pagos a partir de 2009 y se abonarán como se indica a continuación y en cada caso el primer día laborable del primer mes de cada año:

2009: 15%
2010: 20%
2011: 30%
2012: 35%.

¹ DO L 79 de 22.3.2002, p. 42.

ARTÍCULO 27

1. A partir de la fecha de adhesión, la gestión de las licitaciones, las contrataciones, la ejecución y los pagos en relación con las ayudas de preadhesión en el marco del programa Phare¹ y del programa Phare CTF² y con la ayuda provista por el mecanismo de transición a que se refiere el artículo 31 correrá a cargo de los organismos de aplicación de Bulgaria y Rumanía.

Se renunciará al control previo de las licitaciones y las contrataciones por parte de la Comisión mediante decisión de la Comisión a tal efecto, tras un procedimiento de acreditación tramitado por la Comisión y previa evaluación favorable del correspondiente Sistema de Ejecución Descentralizada Ampliada (SEDA), con arreglo a los criterios y condiciones establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3906/89³ y en el artículo 164 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁴.

Si la decisión de la Comisión de renunciar a los controles previos no se hubiere adoptado antes de la fecha de la adhesión, los contratos firmados entre la fecha de la adhesión y la fecha de adopción de la decisión de la Comisión no podrán acogerse a las ayudas de preadhesión.

¹ Reglamento (CEE) n.º 3906/89 del Consejo de 18 de diciembre de 1989 relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa Central y Oriental (DO L 375 de 23.12.1989, p. 11). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 769/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 1).

² Reglamento (CE) n.º 2760/98 de la Comisión de 18 de diciembre de 1998 relativo a la ejecución de un programa de cooperación transfronteriza en el marco del programa Phare (DO L 345 de 19.12.1998, p. 49). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1822/2003 (DO L 267 de 17.10.2003, p. 9).

³ DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.

⁴ Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo de 25.6.2002 (DO L 248 de 16.9.2002, p. 1).

Sin embargo, y de forma excepcional, si la adopción de la decisión de la Comisión de renuncia al control previo se retrasa a una fecha posterior a la de la adhesión por motivos no imputables a las autoridades de Bulgaria o Rumanía, la Comisión podrá aceptar, en casos debidamente justificados, que los contratos firmados entre la fecha de la adhesión y la de adopción de la decisión de la Comisión puedan acogerse a ayudas de preadhesión y que estas últimas continúen aplicándose por un período limitado, con sujeción al control previo de las licitaciones y contrataciones por parte de dicha institución.

2. Los compromisos financieros contraídos antes de la fecha de adhesión con arreglo a los instrumentos financieros de preadhesión a que se refiere el apartado 1, así como los contraídos después de la adhesión con arreglo al mecanismo de transición a que se refiere el artículo 31, incluidos la firma y el registro de los distintos compromisos legales posteriores y los pagos realizados después de la adhesión, seguirán rigiéndose por las normas y reglamentaciones de los instrumentos financieros de preadhesión e imputándose a los capítulos presupuestarios correspondientes hasta la conclusión de los programas y proyectos de que se trate. No obstante lo anterior, los procedimientos de contratación pública iniciados después de la adhesión se tramitarán con arreglo a las correspondientes directivas comunitarias.

3. El último ejercicio de programación de las ayudas de preadhesión a que se refiere el apartado 1 tendrá lugar en el último año anterior a la adhesión. Las acciones previstas en virtud de estos programas se contratarán en los dos años siguientes. No se concederán prórrogas del período de contratación. Excepcionalmente, y en casos debidamente justificados, podrán concederse prórrogas limitadas por lo que respecta a la ejecución de los contratos.

No obstante, durante los dos primeros años después de la adhesión podrán comprometerse los fondos de preadhesión destinados a cubrir los costes administrativos, tal como se definen en el apartado 4. Para los costes de auditoría y de evaluación podrán comprometerse fondos de preadhesión hasta cinco años después de la adhesión.

4. Para garantizar la necesaria reducción progresiva de los instrumentos financieros de preadhesión a que se refiere el apartado 1 y del programa ISPA¹, la Comisión podrá adoptar todas las medidas oportunas a fin de garantizar que se mantenga en Bulgaria y Rumanía el personal estatutario necesario por un periodo máximo de diecinueve meses tras la adhesión. Durante ese período, los funcionarios, agentes temporales y agentes contractuales destinados en Bulgaria y Rumanía antes de la adhesión a quienes se solicite permanecer en servicio en esos Estados después de la fecha de adhesión gozarán, a modo de excepción, de las mismas condiciones económicas y materiales aplicadas por la Comisión antes de la adhesión de conformidad con el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas establecidos en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo². Los gastos de administración, incluidos los sueldos del personal no estatutario necesario, se imputarán al epígrafe "Supresión progresiva de la ayuda de preadhesión a los nuevos Estados miembros" o a su equivalente dentro del título del presupuesto general de las Comunidades Europeas que corresponda a la ampliación.

¹ Reglamento (CE) n.º 1267/1999 del Consejo de 21.6.1999 por el que se crea un instrumento de política estructural de preadhesión (DO L 161 de 26.6.1999, p. 73). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 769/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 1).

² DO L 56 de 4.3.1968, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n.º 723/2004 (DO L 124 de 27.4.2004, p. 1).

ARTÍCULO 28

1. Las medidas que al producirse la adhesión hayan sido objeto de decisiones relativas a ayudas concedidas al amparo del Reglamento (CE) n.º 1267/1999 por el que se crea un instrumento de política estructural de preadhesión y cuya aplicación no haya concluido para esa fecha se considerarán aprobadas por la Comisión con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión¹. Los importes pendientes de comprometerse con el fin de aplicar dichas medidas se comprometerán a tenor del Reglamento sobre el Fondo de Cohesión en vigor en la fecha de adhesión y se consignarán en el capítulo correspondiente a dicho Reglamento en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. Salvo disposición en contrario de los apartados 2 a 5, se aplicarán a dichas medidas las disposiciones por las que se rige la aplicación de las medidas aprobadas de conformidad con este último Reglamento.

¹ DO L 130 de 25.5.1994. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

2. Todo procedimiento de contratación relacionado con alguna medida de las mencionadas en el apartado 1 cuyo anuncio de licitación ya haya sido publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea en la fecha de adhesión se llevará a cabo de conformidad con las normas fijadas en dicho anuncio. Sin embargo, no serán de aplicación las disposiciones previstas en el artículo 165 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas. Todo procedimiento de contratación pública relacionado con una medida de las mencionadas en el apartado 1 cuyo anuncio de licitación aún no haya sido publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea se ajustará a lo dispuesto en los Tratados, a los instrumentos adoptados en virtud de ellos y a las políticas comunitarias, incluidas las relativas a la protección del medio ambiente, los transportes, las redes transeuropeas, la competencia y la adjudicación de contratos públicos.
3. Los pagos efectuados por la Comisión en relación con alguna medida de las mencionadas en el apartado 1 se asignarán al compromiso abierto más antiguo efectuado, en primera instancia, en virtud del Reglamento (CE) n.º 1267/1999 y, seguidamente, en virtud del Reglamento sobre el Fondo de Cohesión que esté entonces en vigor.
4. Por lo que respecta a las medidas mencionadas en el apartado 1, éstas seguirán sujetas a las normas aplicables a la subvencionabilidad de los gastos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1267/1999, salvo en casos debidamente justificados sobre los que decidirá la Comisión a petición del Estado miembro afectado.

5. En casos excepcionales y debidamente justificados, la Comisión podrá decidir autorizar con respecto a las medidas mencionadas en el apartado 1 excepciones específicas a las normas aplicables de conformidad con el Reglamento sobre el Fondo de Cohesión que esté en vigor en la fecha de adhesión.

ARTÍCULO 29

Cuando el período de los compromisos plurianuales contraídos con arreglo al programa SAPARD¹ en relación con la repoblación forestal de tierras de uso agrícola, ayudas a la creación de agrupaciones de productores o programas agroambientales se prolongue más allá del plazo final de pago permitido por SAPARD, los compromisos pendientes se cubrirán dentro del programa de desarrollo rural para el período 2007-2013. Si fueran necesarias a este respecto medidas transitorias específicas, se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales².

¹ Reglamento (CE) n.º 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión (DO L 161 de 26.6.1999, p. 87). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2008/2004 (DO L 349 de 25.11.2004, p. 12).

² DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

ARTÍCULO 30

1. Bulgaria, que, de acuerdo con sus compromisos, procedió antes de 2003 a cerrar definitivamente para su posterior desmantelamiento las Unidades 1 y 2 de la central nuclear de Kozloduy, se compromete a cerrar definitivamente en 2006 la Unidades 3 y 4 de dicha central y a desmantelar ulteriormente estas unidades.

2. Durante el periodo 2007-2009, la Comunidad facilitará a Bulgaria ayuda financiera para respaldar sus esfuerzos de desmantelamiento y hacer frente a las consecuencias del cierre y desmantelamiento de la Unidades 1 a 4 de la central nuclear de Kozloduy.

La ayuda comprenderá, entre otras cosas, medidas de apoyo al desmantelamiento de las Unidades 1 a 4 de la central nuclear de Kozloduy; medidas de mejora ambiental acordes con el acervo; medidas de modernización de los sectores búlgaros de la producción, transmisión y distribución de energía convencional; medidas de mejora de la eficiencia energética, de aumento de la utilización de energías renovables y de mejora de la seguridad del abastecimiento energético.

Para el periodo 2007-2009, la ayuda ascenderá a 210 millones de euros (a precios de 2004) en créditos de compromiso, que se consignarán en tramos anuales de 70 millones de euros (a precios de 2004).

La ayuda podrá facilitarse, en parte o en su totalidad, en calidad de contribución comunitaria al Fondo Internacional de Apoyo al Desmantelamiento de Kozloduy, gestionado por el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

3. La Comisión podrá adoptar normas para la ejecución de la ayuda contemplada en el apartado 2. Las normas deberán adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹. A tal fin, la Comisión estará asistida por un comité. Serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE quedará fijado en seis semanas. El comité aprobará su reglamento interno.

ARTÍCULO 31

1. En el primer año de adhesión, la Unión proporcionará una ayuda financiera provisional a Bulgaria y Rumanía, denominada en lo sucesivo "mecanismo de transición", a fin de desarrollar y reforzar su capacidad administrativa y judicial para aplicar y ejecutar la legislación comunitaria y de fomentar el intercambio de mejores prácticas entre homólogos. Esta ayuda se destinará a financiar proyectos de desarrollo institucional y determinadas inversiones conexas a pequeña escala.

¹ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. Mediante esta ayuda se atenderá a la necesidad de seguir reforzando la capacidad institucional en determinados ámbitos a través de medidas que no pueden financiarse con los fondos con finalidad estructural o con los fondos de desarrollo rural.

3. Para los proyectos de hermanamiento entre administraciones públicas orientados al fortalecimiento institucional, seguirá aplicándose el procedimiento de convocatorias para la presentación de proposiciones a través de la red de puntos de contacto en los Estados miembros, tal como establecen los Acuerdos marco con los Estados miembros a efectos de las ayudas de preadhesión.

El importe de los créditos de compromiso para el mecanismo de transición, a precios de 2004, para Bulgaria y Rumanía será de 82 millones de euros durante el primer año después de la adhesión para abordar prioridades nacionales y horizontales. Los créditos deberán ser autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites de las perspectivas financieras.

4. La ayuda en el marco del mecanismo de transición se decidirá y aplicará de conformidad con el Reglamento (CEE) n.º 3906/89 del Consejo relativo a la ayuda económica en favor de determinados países de Europa Central y Oriental.

ARTÍCULO 32

1. Se crea un mecanismo de flujos de efectivo y de Schengen, como instrumento temporal, con el fin de ayudar a Bulgaria y Rumanía, entre la fecha de la adhesión y finales de 2009, a financiar acciones en las nuevas fronteras exteriores de la Unión para la puesta en aplicación del acervo de Schengen y de los controles de las fronteras exteriores y para contribuir a mejorar los flujos de efectivo en los presupuestos nacionales.

2. Para el periodo 2007-2009 se pondrán a disposición de Bulgaria y de Rumanía las siguientes cantidades (a precios de 2004) en concepto de pagos a tanto alzado con cargo al mecanismo de flujos de efectivo y de Schengen:

(millones de euros, precios de 2004)

	2007	2008	2009
Bulgaria	121,8	59,1	58,6
Rumanía	297,2	131,8	130,8

3. Al menos el 50% de los fondos asignados a cada país con cargo al mecanismo temporal de flujos de efectivo y de Schengen se destinarán a apoyar a Bulgaria y Rumanía en su obligación de financiar acciones en las nuevas fronteras exteriores de la Unión para la puesta en aplicación del acervo de Schengen y el control de las fronteras exteriores.
4. El primer día laborable de cada mes del año correspondiente se abonará a Bulgaria y a Rumanía un doceavo de la cantidad anual. Los pagos a tanto alzado deberán utilizarse en un plazo de tres años a partir del primer pago. Bulgaria y Rumanía presentarán, a más tardar seis meses después de la expiración del plazo de tres años, un informe general sobre la ejecución final de los pagos a tanto alzado con cargo a la parte Schengen del mecanismo temporal de flujos de efectivo y de Schengen, junto con un estado de gastos justificativo. Todos los fondos no empleados o gastados de manera injustificada serán recuperados por la Comisión.
5. La Comisión podrá adoptar cuantas disposiciones técnicas sean necesarias para el funcionamiento del mecanismo temporal de flujos de efectivo y de Schengen.

ARTÍCULO 33

1. Sin perjuicio de futuras decisiones políticas, el importe global de los créditos de compromiso para acciones estructurales que se pondrá a disposición de Bulgaria y Rumanía durante el trienio 2007-2009 será el que se indica a continuación:

(millones de euros, precios de 2004)

	2007	2008	2009
Bulgaria	539	759	1 002
Rumanía	1 399	1 972	2 603

2. Durante el trienio 2007-2009, el alcance y la naturaleza de las intervenciones en el marco de estas dotaciones fijadas por país se determinarán sobre la base de las disposiciones aplicables en ese momento a los gastos para acciones estructurales.

ARTÍCULO 34

1. Además de la reglamentación en materia de desarrollo rural vigente en la fecha de adhesión, en Bulgaria y Rumanía se aplicarán, en el período 2007-2009, las disposiciones recogidas en las Secciones I a III del Anexo VIII y, en el período de programación 2007-2013, las disposiciones financieras específicas recogidas en la Sección IV del Anexo VIII.

2. Sin perjuicio de futuras decisiones políticas, los créditos de compromiso de la Sección Garantía del FEOGA para desarrollo rural en Bulgaria y Rumanía durante el trienio 2007-2009 ascenderán a 3041 millones de euros (precios de 2004).
3. Las normas de desarrollo de las disposiciones del Anexo VIII se adoptarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) n.º 1260/1999.
4. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, hará las adaptaciones necesarias de las disposiciones del Anexo VIII a fin de garantizar su coherencia con la reglamentación en materia de desarrollo rural.

ARTÍCULO 35

Las cantidades mencionadas en los artículos 30, 31, 32, 33 y 34 serán ajustadas cada año por la Comisión de conformidad con las variaciones de los precios como parte de los ajustes técnicos anuales de las perspectivas financieras.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 36

1. Si, hasta el final de un período máximo de tres años después de la adhesión, surgieran dificultades graves y con probabilidades de persistir en un sector de la actividad económica, o dificultades que pudieran ocasionar un importante deterioro de la situación económica en una región determinada, Bulgaria o Rumanía podrán pedir que se les autorice para adoptar medidas de salvaguardia con el fin de corregir la situación y adaptar el sector en cuestión a la economía del mercado interior.

En las mismas circunstancias, cualquier Estado miembro actual podrá pedir autorización para adoptar medidas de salvaguardia respecto de Bulgaria, de Rumanía, o de ambos Estados.

2. A petición del Estado interesado, la Comisión determinará, mediante un procedimiento de urgencia, las medidas de salvaguardia que considere necesarias, precisando las condiciones y modalidades de su aplicación.

En caso de dificultades económicas graves y a petición expresa del Estado miembro interesado, la Comisión se pronunciará en el plazo de cinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud, acompañada de la información pertinente. Las medidas así decididas serán aplicables inmediatamente, tendrán en cuenta el interés de todas las partes y no implicarán controles fronterizos.

3. Las medidas autorizadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 podrán contener excepciones a las normas del Tratado CE y de la presente Acta, en la medida y con la duración estrictamente necesarias para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 1. Se dará prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado interior.

ARTÍCULO 37

Si Bulgaria o Rumanía no hubieran cumplido los compromisos asumidos en el contexto de las negociaciones de adhesión, incluidos los compromisos respecto de todas las políticas sectoriales que afecten a actividades económicas con efectos transfronterizos, causando con ello una perturbación grave del funcionamiento del mercado interior o un riesgo inminente de tal perturbación, la Comisión podrá adoptar, hasta el final de un período máximo de tres años después de la adhesión, previa petición motivada de un Estado miembro o por iniciativa propia, las medidas apropiadas.

Estas medidas serán proporcionadas y se dará prioridad a aquéllas que menos perturben el funcionamiento del mercado interior y, cuando proceda, a la aplicación de los mecanismos de salvaguardia sectoriales existentes. No se utilizarán estas medidas de salvaguardia como medio para introducir una discriminación arbitraria o una restricción encubierta en el comercio entre Estados miembros. La cláusula de salvaguardia podrá ser invocada incluso antes de la adhesión sobre la base de las conclusiones de los controles y las medidas adoptadas entrarán en vigor desde el día de la adhesión a menos que en ellas se fije una fecha posterior. Las medidas no se mantendrán más de lo estrictamente necesario y, en todo caso, se suspenderán cuando se dé cumplimiento al compromiso correspondiente. Sin embargo, podrán aplicarse más allá del período especificado en el párrafo primero mientras no se hayan cumplido los compromisos pertinentes. Atendiendo a los progresos realizados por el nuevo Estado miembro de que se trate en el cumplimiento de sus compromisos, la Comisión podrá adaptar las medidas en función de las circunstancias. La Comisión informará al Consejo con antelación suficiente antes de revocar las medidas de salvaguardia y tendrá debidamente en cuenta cualquier observación del Consejo a este respecto.

ARTÍCULO 38

Si en Bulgaria o Rumanía hubiera deficiencias graves o riesgos inminentes de deficiencias graves en la transposición, la instrumentación o la aplicación de las decisiones marco o de cualquier otro compromiso, instrumento de cooperación o decisión pertinente sobre reconocimiento mutuo en materia penal en el ámbito regulado por el Título VI del Tratado UE y de las directivas y reglamentos sobre reconocimiento mutuo en asuntos civiles en el ámbito regulado por el Título IV del Tratado CE, la Comisión, previa petición motivada de un Estado miembro o por iniciativa propia, y tras consultar a los Estados miembros, podrá adoptar, hasta el final de un período máximo de tres años después de la adhesión, las medidas apropiadas y especificar las condiciones y modalidades de ejecución de dichas medidas.

Estas medidas podrán consistir en una suspensión temporal de la aplicación de las disposiciones y decisiones de que se trate en las relaciones entre Bulgaria o Rumanía y cualesquiera otros Estados miembros, sin perjuicio de la continuación de una cooperación judicial estrecha. La cláusula de salvaguardia podrá ser invocada incluso antes de la adhesión sobre la base de las conclusiones de los controles y las medidas adoptadas entrarán en vigor desde el día de la adhesión a menos que en ellas se fije una fecha posterior. Las medidas no se mantendrán más de lo estrictamente necesario y, en todo caso, se suspenderán cuando se solucionen las deficiencias. Sin embargo, podrán aplicarse más allá del período especificado en el primer párrafo mientras subsistan dichas deficiencias. Atendiendo a los progresos realizados por el nuevo Estado miembro de que se trate en la rectificación de las deficiencias observadas, la Comisión podrá adaptar las medidas en función de las circunstancias tras consultar a los Estados miembros. La Comisión informará al Consejo con antelación suficiente antes de revocar las medidas de salvaguardia y tendrá debidamente en cuenta cualquier observación del Consejo a este respecto.

ARTÍCULO 39

1. Si, sobre la base de la supervisión permanente por parte de la Comisión de los compromisos contraídos por Bulgaria y Rumanía en el contexto de las negociaciones de adhesión, y en especial de los informes de supervisión de la Comisión, se demuestra claramente que la marcha de los preparativos para la adopción y aplicación del acervo en Bulgaria o Rumanía es tal que exista un grave riesgo de que cualquiera de estos Estados ostensiblemente no esté preparado para cumplir los requisitos de la pertenencia a la Unión, en relación con un número importante de ámbitos, en la fecha de la adhesión 1 de enero de 2007, el Consejo podrá decidir, por unanimidad y sobre la base de una recomendación de la Comisión, que la fecha de la adhesión del Estado de que se trate se retrase un año hasta el 1 de enero de 2008.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, podrá tomar la decisión mencionada en el apartado 1 con respecto a Rumanía si se han observado deficiencias graves en el cumplimiento por parte de dicho país de uno o varios de los compromisos y requisitos enumerados en el punto I del Anexo IX.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, el Consejo, por mayoría cualificada, sobre la base de una recomendación de la Comisión, y tras una evaluación pormenorizada que se llevará a cabo en el otoño de 2005 de los progresos realizados por Rumanía en el ámbito de la política de la competencia, podrá tomar la decisión mencionada en el apartado 1 con respecto a Rumanía si se han observado deficiencias graves en el cumplimiento por parte de dicho país de las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo Europeo¹ o de uno o varios de los compromisos y requisitos enumerados en el punto II del Anexo IX.

4. En caso de que se tomara una decisión con arreglo a los apartados 1, 2 ó 3, el Consejo, por mayoría cualificada, decidirá inmediatamente acerca de las adaptaciones que resulte indispensable introducir, a causa de la decisión de aplazamiento, en la presente Acta, incluidos sus anexos y apéndices.

ARTÍCULO 40

Con objeto de no obstaculizar el buen funcionamiento del mercado interior, la aplicación de las normas nacionales de Bulgaria y Rumania durante los períodos transitorios mencionados en los Anexos VI y VII no ocasionará controles fronterizos entre los Estados miembros.

¹ Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra (DO L 357 de 31.12.1994, p. 2).

ARTÍCULO 41

Si fuesen necesarias medidas transitorias para facilitar la transición del régimen actualmente vigente en Bulgaria y Rumanía al régimen resultante de la aplicación de la política agrícola común en las condiciones establecidas en la presente Acta, dichas medidas serán adoptadas por la Comisión de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales¹ o, en su caso, en los artículos correspondientes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas, o con el procedimiento pertinente tal como se haya determinado en la legislación aplicable. Las medidas transitorias a que se refiere el presente artículo podrán adoptarse durante un periodo de tres años a partir de la fecha de adhesión, quedando su aplicación limitada a ese periodo. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá prolongar dicho periodo.

Las medidas transitorias que se refieren a la aplicación de instrumentos relativos a la política agrícola común no enunciados en la presente Acta que sean necesarias como consecuencia de la adhesión serán adoptadas antes de la fecha de la adhesión por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, o, si afectan a instrumentos adoptados inicialmente por la Comisión, serán adoptadas por ésta última con arreglo al procedimiento aplicable a la adopción de los instrumentos en cuestión.

¹ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

ARTÍCULO 42

Si fuesen necesarias medidas transitorias para facilitar la transición del régimen actualmente vigente en Bulgaria y Rumanía al régimen resultante de la aplicación de la normativa comunitaria en materia veterinaria, fitosanitaria y de seguridad alimentaria, dichas medidas serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento pertinente determinado en la legislación aplicable. Podrán adoptarse tales medidas durante un período de tres años a partir de la fecha de adhesión, quedando su aplicación limitada a ese periodo.

QUINTA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE ACTA

TÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

ARTÍCULO 43

El Parlamento Europeo efectuará en su Reglamento Interno las adaptaciones que resulten necesarias como consecuencia de la adhesión.

ARTÍCULO 44

El Consejo efectuará en su Reglamento Interno las adaptaciones que resulten necesarias como consecuencia de la adhesión.

ARTÍCULO 45

Se nombrará miembro de la Comisión a un nacional de cada nuevo Estado miembro a partir de la fecha de la adhesión. Los nuevos miembros de la Comisión serán nombrados por el Consejo por mayoría cualificada y de acuerdo con el Presidente de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo.

El mandato de los miembros así nombrados expirará al mismo tiempo que el de los miembros que ya estuviesen desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 46

1. Se designarán dos Jueces para el Tribunal de Justicia y dos Jueces para el Tribunal de Primera Instancia.

2. El mandato de uno de los Jueces del Tribunal de Justicia nombrados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 expirará el 6 de octubre de 2009. Dicho Juez será seleccionado por sorteo. El mandato del otro Juez expirará el 6 de octubre de 2012.

El mandato de uno de los Jueces del Tribunal de Primera Instancia nombrado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 expirará el 31 de agosto de 2007. Dicho Juez será seleccionado por sorteo. El mandato del otro Juez expirará el 31 de agosto de 2010.

3. El Tribunal de Justicia efectuará en su Reglamento de Procedimiento las adaptaciones que resulten necesarias como consecuencia de la adhesión.

El Tribunal de Primera Instancia, de acuerdo con el Tribunal de Justicia, efectuará en su Reglamento de Procedimiento las adaptaciones que resulten necesarias como consecuencia de la adhesión.

Los Reglamentos de Procedimiento así adaptados requerirán la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

4. Para fallar en los asuntos pendientes ante los Tribunales en la fecha de adhesión, respecto de los cuales se hubiese iniciado ya el procedimiento oral, los Tribunales o las Salas se reunirán en sesión plenaria tal como estaban compuestos antes de la adhesión y aplicarán los Reglamentos de Procedimiento vigentes el día anterior a la fecha de la adhesión.

ARTÍCULO 47

El Tribunal de Cuentas se ampliará con el nombramiento de dos miembros suplementarios para un mandato de seis años.

ARTÍCULO 48

El Comité Económico y Social se ampliará con el nombramiento de 27 miembros en representación de los diferentes componentes de carácter económico y social de la sociedad civil organizada de Bulgaria y Rumanía. El mandato de los miembros así nombrados expirará al mismo tiempo que el de los miembros que ya estuviesen desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 49

El Comité de las Regiones se ampliará con el nombramiento de 27 miembros en representación de entes regionales y locales de Bulgaria y Rumanía, que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local, o que tengan responsabilidad política ante una asamblea elegida. El mandato de los miembros así nombrados expirará al mismo tiempo que el de los miembros que ya estuviesen desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 50

Las adaptaciones de los estatutos y de los reglamentos internos de los Comités creados por los Tratados originarios que resulten necesarias como consecuencia de la adhesión se efectuarán tan pronto como sea posible después de la adhesión.

ARTÍCULO 51

1. Los nuevos miembros de los comités, grupos u otros órganos creados por los Tratados o por un acto de las instituciones serán nombrados con arreglo a las condiciones y según los procedimientos establecidos para el nombramiento de los miembros de dichos comités, grupos u otros órganos. El mandato de los miembros así nombrados expirará al mismo tiempo que el de los miembros en funciones en el momento de la adhesión.
2. La composición de los comités o grupos creados por los Tratados o por un acto de las instituciones cuyo número de miembros se haya fijado con independencia del número de Estados miembros se renovará por completo en el momento de la adhesión, salvo que los mandatos de los miembros en funciones expiren dentro del año siguiente a la adhesión.

TÍTULO II

APLICABILIDAD DE LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 52

Al producirse la adhesión, Bulgaria y Rumanía serán considerados destinatarios de las directivas y decisiones definidas en el artículo 249 del Tratado CE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, siempre que tales directivas y decisiones tengan como destinatarios a todos los Estados miembros actuales. Con excepción de las directivas y decisiones que hayan entrado en vigor en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 254 del Tratado CE, se considerará que Bulgaria y Rumanía han recibido notificación de dichas directivas y decisiones al producirse la adhesión.

ARTÍCULO 53

1. Bulgaria y Rumanía pondrán en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento, a partir de la fecha de la adhesión, a lo dispuesto en las directivas y decisiones definidas en el artículo 249 del Tratado CE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, salvo que se establezca otro plazo en la presente Acta. Comunicarán dichas medidas a la Comisión a más tardar en la fecha de la adhesión o, en su caso, en el plazo establecido en la presente Acta.
2. En la medida en que las modificaciones de las directivas definidas en el artículo 249 del Tratado CE y en el artículo 161 del Tratado CEEA introducidas por la presente Acta requieran modificaciones de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros actuales, éstos pondrán en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento, a partir de la fecha de la adhesión, a lo dispuesto en las directivas modificadas, salvo que se establezca otro plazo en la presente Acta. Comunicarán dichas medidas a la Comisión a más tardar en la fecha de la adhesión o, en el caso posterior, en el plazo establecido en la presente Acta.

ARTÍCULO 54

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a garantizar, en el territorio de Bulgaria y Rumanía, la protección sanitaria de las poblaciones y de los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes, serán comunicadas, de conformidad con el artículo 33 del Tratado CEEA, por dichos Estados a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la adhesión.

ARTÍCULO 55

Previa solicitud debidamente motivada de Bulgaria o Rumanía presentada a la Comisión antes de la fecha de adhesión, el Consejo, a propuesta de la Comisión, o la Comisión, si el acto originario hubiera sido adoptado por ella, podrá adoptar medidas que establezcan excepciones temporales a los actos de las instituciones adoptados entre el 1 de octubre de 2004 y la fecha de la adhesión. Dichas medidas se adoptarán con arreglo a las normas de votación que rijan la adopción del acto respecto del cual se solicite una excepción temporal. Cuando dichas excepciones se adopten después de la adhesión, podrán aplicarse a partir de la fecha de la adhesión.

ARTÍCULO 56

En caso de que los actos de las instituciones adoptados antes de la adhesión requieran una adaptación como consecuencia de ésta y en la presente Acta o en sus Anexos no se hayan previsto las necesarias adaptaciones, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, o la Comisión, en caso de que el acto originario hubiera sido adoptado por ella, adoptará los actos necesarios al respecto. Cuando dichas adaptaciones se adopten después de la adhesión, podrán aplicarse a partir de la fecha de la adhesión.

ARTÍCULO 57

Salvo disposición en contrario, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Acta.

ARTÍCULO 58

Los textos de los actos de las instituciones y del Banco Central Europeo adoptados antes de la adhesión y redactados por el Consejo, la Comisión o el Banco Central Europeo en lenguas búlgara y rumana serán auténticos, desde la fecha de la adhesión, en las mismas condiciones que los textos redactados en las actuales lenguas oficiales. Se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea en los casos en que también lo hubiesen sido los respectivos textos en las lenguas actuales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 59

Los Anexos I a IX y los Apéndices forman parte integrante de la presente Acta.

ARTÍCULO 60

El Gobierno de la República Italiana hará llegar a los Gobiernos de la República de Bulgaria y de Rumanía una copia certificada del Tratado de la Unión Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como de los Tratados que los modifican o completan, incluidos el Tratado relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Tratado relativo a la adhesión de la República Helénica, el Tratado relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, el Tratado relativo a la adhesión, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y el Tratado relativo a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca.

Los textos de dichos Tratados, redactados en lenguas búlgara y rumana, se adjuntarán a la presente Acta. Estos textos serán auténticos en las mismas condiciones que los textos de los Tratados mencionados en el párrafo primero, redactados en las lenguas actuales.

ARTÍCULO 61

El Secretario General hará llegar a los Gobiernos de la República de Bulgaria y de Rumanía una copia certificada de los acuerdos internacionales depositados en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

ANEXO I

Lista de convenios y protocolos
a los que Bulgaria y Rumanía se adhieren en la fecha de la adhesión
(contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Acta de adhesión)

1. Convenio de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980 (DO L 266 de 9.10.1980, p. 1)
 - Convenio de 10 de abril de 1984 relativo a la adhesión de la República Helénica al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980 (DO L 146 de 31.5.1984, p. 1)
 - Primer Protocolo de 19 de diciembre de 1988 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980 (DO L 48 de 20.2.1989, p. 1)

- Segundo Protocolo de 19 de diciembre de 1988 por el que se atribuyen al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas determinadas competencias en materia de interpretación del convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980 (DO L 48 de 20.2.1989, p. 17)
 - Convenio de 18 de mayo de 1992 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980 (DO L 333 de 18.11.1992, p. 1)
 - Convenio de 29 de noviembre de 1996 relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, así como a los Protocolos Primero y Segundo relativos a su interpretación por el Tribunal de Justicia (DO L 15 de 15.1.1997, p. 10)
2. Convenio de 23 de julio de 1990 relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (DO L 225 de 20.8.1990, p. 10)

- Convenio de 21 de diciembre de 1995 relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia al Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (DO C 26 de 31.1.1996, p. 1)

 - Protocolo de 25 de mayo de 1999 por el que se modifica el Convenio de 23 de julio de 1990 relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (DO C 202 de 16.7.1999, p. 1)
3. Convenio de 26 de julio de 1995, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO C 316 de 27.11.1995, p. 49)
- Protocolo de 27 de septiembre de 1996, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO C 313 de 23.10.1996, p. 2)

- Protocolo de 29 de noviembre de 1996, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO C 151 de 20.5.1997, p. 2)
 - Segundo Protocolo de 19 de junio de 1997, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO C 221 de 19.7.1997, p. 12)
4. Convenio de 26 de julio de 1995, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol) (DO C 316 de 27.11.1995, p. 2)
- Protocolo de 24 de julio de 1996, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (DO C 299 de 9.10.1996, p. 2)

- Protocolo de 19 de junio de 1997, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea y del apartado 3 del artículo 41 del Convenio Europol, relativo a los privilegios e inmunidades de Europol, los miembros de sus órganos, sus directores adjuntos y sus agentes (DO C 221 de 19.7.1997, p. 2)

- Protocolo de 30 de noviembre de 2000, establecido sobre la base del apartado 1 del artículo 43 del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol), que modifica el artículo 2 y el Anexo de dicho Convenio (DO C 358 de 13.12.2000, p. 2)

- Protocolo de 28 de noviembre de 2002 que modifica el Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol) y el Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades de Europol, los miembros de sus órganos, sus directores adjuntos y sus agentes (DO C 312 de 16.12.2002, p. 2)

- Protocolo de 27 de noviembre de 2003, establecido sobre la base del apartado 1 del artículo 43 del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol), por el que se modifica el mencionado Convenio (DO C 2 de 6.1.2004, p. 3)

5. Convenio de 26 de julio de 1995, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros (DO C 316 de 27.11.1995, p. 34)
- Protocolo de 29 de noviembre de 1996, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros (DO C 151 de 20.5.1997, p. 16)
 - Protocolo de 12 de marzo de 1999, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la definición del concepto de blanqueo de capitales y sobre la inclusión de información sobre matrículas de vehículos en la lista de datos del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros (DO C 91 de 31.3.1999, p. 2)
 - Protocolo de 8 de mayo de 2003, aprobado con arreglo al artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, que modifica, en lo relativo a la creación de un fichero europeo de identificación de los expedientes de investigación aduanera, el Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros (DO C 139 de 13.6.2003, p. 2)

6. Convenio de 26 de mayo de 1997, establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 195 de 25.6.1997, p. 2)
 7. Convenio de 18 de diciembre de 1997, celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras (DO C 24 de 23.1.1998, p. 2)
 8. Convenio de 17 de junio de 1998, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre las decisiones de privación del derecho de conducir (DO C 216 de 10.7.1998, p. 2)
 9. Convenio de 29 de mayo de 2000, celebrado por el Consejo de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 197 de 12.7.2000, p. 3)
 - Protocolo de 16 de octubre de 2001 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, celebrado por el Consejo de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea (DO C 326 de 21.11.2001, p. 2)
-

ANEXO II

Lista de las disposiciones del acervo de Schengen
integrado en el marco de la Unión Europea
y de los actos que lo desarrollan o guardan relación con el mismo,
que serán obligatorios y aplicables
en los nuevos Estados miembros a partir de la adhesión
(contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Acta de adhesión)

1. El Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes de 14 de junio de 1985 ¹.
2. Las siguientes disposiciones del Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, junto con su Acta Final y las declaraciones comunes correspondientes ², en las versiones modificadas por algunos de los actos enumerados en el punto 8:

¹ DO L 239 de 22.9.2000, p. 13.

² DO L 239 de 22.9.2000, p. 19. Convenio cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 871/2004 del Consejo (DO L 162 de 30.4.2004, p. 29).

artículo 1, en la medida en que se refiera a las disposiciones del presente punto; artículos 3 a 7, salvo la letra d) del apartado 1 del artículo 5; artículo 13; artículos 26 y 27; artículo 39; artículos 44 a 59; artículos 61 a 63; artículos 65 a 69; artículos 71 a 73; artículos 75 y 76; artículo 82; artículo 91; artículos 126 a 130, en la medida en que se refieran a las disposiciones del presente punto, y artículo 136; Declaraciones comunes n.^{os} 1 y 3 del Acta Final.

3. Las siguientes disposiciones de los acuerdos de adhesión al Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, sus actas finales y sus correspondientes declaraciones, en las versiones modificadas por algunos de los actos enumerados en el punto 8:

- a) el Acuerdo de Adhesión de la República Italiana firmado el 27 de noviembre de 1990:
- artículo 4,
 - Declaración común n.º 1 de la parte II del Acta Final;

- b) el Acuerdo de Adhesión del Reino de España firmado el 25 de junio de 1991:
 - artículo 4,
 - Declaración común n.º 1 de la parte II del Acta Final,
 - Declaración n.º 2 de la parte III del Acta Final;

- c) el Acuerdo de Adhesión de la República Portuguesa firmado el 25 de junio de 1991:
 - artículos 4, 5 y 6,
 - Declaración común n.º 1 de la parte II del Acta Final;

- d) el Acuerdo de Adhesión de la República Helénica firmado el 6 de noviembre de 1992:
 - artículos 3, 4 y 5,
 - Declaración común n.º 1 de la parte II del Acta Final,
 - Declaración n.º 2 de la parte III del Acta Final;

- e) el Acuerdo de Adhesión de la República de Austria firmado el 28 de abril de 1995:
 - artículo 4,
 - Declaración común n.º 1 de la parte II del Acta Final;

- f) el Acuerdo de Adhesión del Reino de Dinamarca firmado el 19 de diciembre de 1996:
- artículo 4, apartado 2 del artículo 5 y artículo 6,
 - Declaraciones comunes n.º 1 y 3 de la parte II del Acta Final;
- g) el Acuerdo de Adhesión de la República de Finlandia firmado el 19 de diciembre de 1996:
- artículos 4 y 5,
 - Declaraciones comunes n.ºs 1 y 3 de la parte II del Acta Final,
 - Declaración del Gobierno de la República de Finlandia relativa a las islas Åland de la parte III del Acta Final.
- h) el Acuerdo de Adhesión del Reino de Suecia firmado el 19 de diciembre de 1996:
- artículos 4 y 5,
 - Declaraciones comunes n.ºs 1 y 3 de la parte II del Acta Final.

4. Los siguientes acuerdos celebrados por el Consejo de conformidad con el artículo 6 del Protocolo de Schengen:

- el Acuerdo de 18 de mayo de 1999 celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, incluidos los Anexos, su Acta Final, las Declaraciones y los Canjes de Notas anejos al mismo ¹, aprobado por la Decisión 1999/439/CE del Consejo ²;
- el Acuerdo de 30 de junio de 1999 celebrado por el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega para la determinación de los derechos y obligaciones entre Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por un lado, y la República de Islandia y el Reino de Noruega, por otro, en los ámbitos del acervo de Schengen que se apliquen a estos Estados ³, aprobado por la Decisión 2000/29/CE del Consejo ⁴;
- el Acuerdo firmado el 25 de octubre de 2004 por el Consejo de la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁵.

¹ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

² DO L 176 de 10.7.1999, p. 35.

³ DO L 15 de 20.1.2000, p. 2.

⁴ DO L 15 de 20.1.2000, p. 1.

⁵ Mientras no se celebre este Acuerdo, en la medida en que se aplique de forma provisional.

5. Las disposiciones de las siguientes decisiones del Comité Ejecutivo creado por el Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, en las versiones modificadas por algunos de los actos enumerados en el punto 8:

SCH/Com-ex (93) 10 Decisión del Comité Ejecutivo de 14 de diciembre de 1993 relativa a las Declaraciones de los Ministros y Secretarios de Estado

SCH/Com-ex (93) 14 Decisión del Comité Ejecutivo de 14 de diciembre de 1993 relativa a la mejora en la práctica de la cooperación judicial en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes

SCH/Com-ex (94) 16 rev. Decisión del Comité Ejecutivo de 21 de noviembre de 1994 relativa a la adquisición del sello común de entrada y de salida

SCH/Com-ex (94) 28 rev. Decisión del Comité Ejecutivo de 22 de diciembre de 1994 relativa al certificado de transporte de estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el marco de un tratamiento médico

SCH/Com-ex (94) 29, 2ª rev. Decisión del Comité Ejecutivo de 22 de diciembre de 1994 relativa a la puesta en aplicación del Convenio de aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990

SCH/Com-ex (95) 21 Decisión del Comité Ejecutivo de 20 de diciembre de 1995 relativa al intercambio rápido entre los Estados Schengen de estadísticas y datos concretos que pongan de manifiesto la existencia de una disfunción en las fronteras exteriores

SCH/Com-ex (98) 1, 2ª rev. Decisión del Comité Ejecutivo de 21 de abril de 1998 relativa al informe de actividades del Grupo Operativo (Task Force), en la medida en que se refiera a las disposiciones del punto 2

SCH/Com-ex (98) 26 def. Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen

SCH/Com-ex (98) 35, 2ª rev. Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la transmisión a título informativo del Manual Común relativo a los controles en las fronteras exteriores, a los Estados con que se hallan en curso negociaciones concretas de adhesión a la Unión Europea

SCH/Com-ex (98) 37 def. 2 Decisión del Comité Ejecutivo de 27 de octubre de 1998 relativa a la adopción de un plan de acción contra la inmigración ilegal, en la medida en que se refiera a las disposiciones del punto 2

SCH/Com-ex (98) 51, 3ª rev. Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de diciembre de 1998 relativa a la cooperación policial transfronteriza en el ámbito de la prevención e investigación de hechos delictivos

SCH/Com-ex (98) 52 Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de diciembre de 1998 relativa al Vademécum de cooperación policial transfronteriza, en la medida en que se refiera a las disposiciones del punto 2

SCH/Com-ex (98) 57 Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de diciembre de 1998 sobre la introducción de un documento uniforme justificativo de una invitación, de una declaración de toma a cargo o de un certificado de alojamiento

SCH/Com-ex (98) 59 rev. Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de diciembre de 1998 relativa a la intervención coordinada de asesores en documentación

SCH/Com-ex (99) 1, 2ª rev. Decisión del Comité Ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa al acervo sobre estupefacientes

SCH/Com-ex (99) 6 Decisión del Comité Ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa al acervo Schengen en el ámbito de las telecomunicaciones

SCH/Com-ex (99) 7, 2ª rev. Decisión del Comité Ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa al envío recíproco de funcionarios de enlace

SCH/Com-ex (99) 8, 2ª rev. Decisión del Comité Ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa a los principios generales en materia de retribución de confidentes y personas infiltradas

SCH/Com-ex (99) 10 Decisión del Comité Ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa al tráfico ilegal de armas

SCH/Com-ex (99) 13 Decisión del Comité Ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa a la adopción de la versión definitiva del Manual Común y de la Instrucción Consular Común,

- Anexos 1 a 3, 7, 8 y 15 de la Instrucción Consular Común
- el Manual Común, en la medida en que se refiera a las disposiciones del punto 2, incluidos los Anexos 1, 5, 5A, 6, 10 y 13

SCH/Com-ex (99) 18 Decisión del Comité Ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa a la cooperación policial para la prevención e investigación de hechos delictivos.

6. Las siguientes declaraciones del Comité Ejecutivo creado por el Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, en la medida en que se refieran a las disposiciones del punto 2:

SCH/Com-ex (96) decl. 6, 2ª rev. Declaración del Comité Ejecutivo de 26 de junio de 1996 relativa a la extradición

SCH/Com-ex (97) decl. 13, 2ª rev. Declaración del Comité Ejecutivo de 9 de febrero de 1998 relativa al rapto de menores.

7. Las siguientes decisiones del Grupo Central creado por el Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, en la medida en que se refieran a las disposiciones del punto 2:

SCH/C (98) 117 Decisión del Grupo Central de 27 de octubre de 1998 relativa a la puesta en aplicación del plan de acción sobre adopción de medidas destinadas a combatir la inmigración ilegal

SCH/C (99) 25 Decisión del Grupo Central de 22 de marzo de 1999 relativa a los principios generales en materia de retribución de confidentes y personas infiltradas.

8. Los siguientes actos que desarrollan el acervo de Schengen o guardan relación con el mismo:

Reglamento (CE) n.º 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 164 de 14.7.1995, p. 1)

Decisión 1999/307/CE del Consejo, de 1 de mayo de 1999, por la que se establecen las disposiciones para la integración de la Secretaría de Schengen en la Secretaría General del Consejo (DO L 119 de 7.5.1999, p. 49)

Decisión 1999/435/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999, sobre la definición del Acuerdo de Schengen a efectos de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo (DO L 176 de 10.7.1999, p. 1)

Decisión 1999/436/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999, por la que se determina, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen el acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 17)

Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del acervo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acuerdo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31)

Decisión 1999/848/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la puesta en vigor total del acervo de Schengen en Grecia (DO L 327 de 21.12.1999, p. 58)

Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43)

Decisión 2000/586/JAI del Consejo, de 28 de septiembre de 2000, por la que se establece un procedimiento de modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 40, del apartado 7 del artículo 41 y del apartado 2 del artículo 65 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 248 de 3.10.2000, p. 1)

Decisión 2000/751/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2000, relativa a la desclasificación de determinadas partes del Manual Común adoptado por el Comité Ejecutivo establecido por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (DO L 303 de 2.12.2000, p. 29)

Decisión 2000/777/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2000, relativa a la puesta en aplicación del acervo de Schengen en Dinamarca, Finlandia y Suecia, así como en Islandia y Noruega (DO L 309 de 9.10.2000, p. 24)

Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1)

Reglamento (CE) n.º 789/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado (DO L 116 de 26.4.2001, p. 2)

Reglamento (CE) n.º 790/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras (DO L 116 de 26.4.2001, p. 5)

Decisión 2001/329/CE del Consejo, de 24 de abril de 2001, relativa a la actualización de la parte VI y los Anexos 3, 6 y 13 de la Instrucción Consular Común, así como de los anexos 5a, 6a y 8 del Manual Común (DO L 116 de 26.4.2001, p. 32), en la medida en que se refiera a las disposiciones del Anexo 3 de la Instrucción Consular Común y al anexo 5a del Manual Común

Directiva 2001/51/CE del Consejo, de 28 de junio de 2001, por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (DO L 187 de 10.7.2001, p. 45)

Decisión 2001/886/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 328 de 13.12.2001, p. 1)

Reglamento (CE) n.º 2414/2001 del Consejo, de 7 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) n.º 539/2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 327 de 12.12.2001, p. 1)

Reglamento (CE) n.º 2424/2001 del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 328 de 13.12.2001, p. 4)

Reglamento (CE) n.º 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso (DO L 53 de 23.2.2002, p. 4)

Reglamento (CE) n.º 334/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 53 de 23.2.2002, p. 7)

Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20)

Decisión 2002/352/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la revisión del Manual Común (DO L 123 de 9.5.2002, p. 47)

Decisión 2002/353/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la desclasificación de la parte II del Manual Común adoptado por el Comité ejecutivo establecido por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (DO L 123 de 9.5.2002, p. 49)

Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157 de 15.6.2002, p. 1)

Decisión 2002/587/CE del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa a la revisión del Manual Común (DO L 187 de 16.7.2002, p. 50)

Decisión marco 2002/946/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328 de 5.12.2002, p. 1)

Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328 de 5.12.2002, p. 17)

Decisión 2003/170/JAI del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativa al uso conjunto de los funcionarios de enlace destinados en el extranjero por parte de los servicios policiales de los Estados miembros (DO L 67 de 12.2.2003, p. 27)

Reglamento (CE) n.º 453/2003 del Consejo, de 6 de marzo de 2003, que modifica el Reglamento (CE) n.º 539/2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 69 de 13.3.2003, p. 10)

Decisión 2003/725/JAI del Consejo, de 2 de octubre de 2003, por la que se modifican los apartados 1 y 7 del artículo 40 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 260 de 11.10.2003, p. 37)

Directiva 2003/110/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, sobre la asistencia en casos de tránsito a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea (DO L 321 de 6.12.2003, p. 26)

Reglamento (CE) n° 377/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración (DO L 64 de 2.3.2004, p. 1)

Decisión 2004/466/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica el Manual Común para prever controles fronterizos destinados específicamente a los menores acompañados (DO L 157 de 30.4.2004, p. 136)

Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (DO L 261 de 6.8.2004, p. 24)

Decisión 2004/573/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión (DO L 261 de 6.8.2004, p. 28)

Decisión 2004/574/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la revisión del Manual Común (DO L 261 de 6.8.2004, p. 36)

Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, relativa a la revisión del Manual Común (DO L 213 de 15.6.2004, p. 5)

Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 349 de 25.11.2004, p. 1)

Reglamento (CE) n.º 2133/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre la obligación, para las autoridades competentes de los Estados miembros, de proceder al sellado sistemático de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países en el momento de cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican a tal efecto las disposiciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Manual Común (DO L 369 de 16.12.2004, p. 5)

Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1)

ANEXO III

Lista contemplada en el artículo 19 del Acta de adhesión:
Adaptaciones de los actos adoptados por las instituciones

1. DERECHO DE SOCIEDADES

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

I. MARCA COMUNITARIA

31994 R 0040: Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11 de 14.1.1994, p. 1), modificado por:

- 31994 R 3288: Reglamento (CE) n.º 3288/94 del Consejo de 22.12.1994 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 83),
- 32003 R 0807: Reglamento (CE) n.º 807/2003 del Consejo de 14.4.2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36),

- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),
- 32003 R 1653: Reglamento (CE) n.º 1653/2003 del Consejo de 18.6.2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 36),
- 32003 R 1992: Reglamento (CE) n.º 1992/2003 del Consejo de 27.10.2003 (DO L 296 de 14.11.2003, p. 1),
- 32004 R 0422: Reglamento (CE) n.º 422/2004 del Consejo de 19.2.2004 (DO L 70 de 9.3.2004, p. 1).

En el artículo 159 bis, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. A partir de la fecha de adhesión de Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia [denominados en lo sucesivo "nuevo(s) Estado(s) miembro(s)"], las marcas comunitarias registradas o solicitadas de conformidad con el presente Reglamento antes de las respectivas fechas de adhesión serán ampliadas al territorio de dichos Estados miembros a fin de que su efecto sea el mismo en el conjunto de la Comunidad."

II. CERTIFICADOS COMPLEMENTARIOS DE PROTECCIÓN

1. 31992 R 1768: Reglamento (CEE) n.º 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 182 de 2.7.1992, p. 1), modificado por:
 - 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21),
 - 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

a) En el artículo 19 bis se añade el texto siguiente:

- "k) Se podrá conceder un certificado en Bulgaria para cualquier medicamento que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como medicamento se haya obtenido después del 1 de enero de 2000, siempre que la solicitud de certificado se presente en los seis meses siguientes a la fecha de adhesión.
- l) Se podrá conceder un certificado en Rumanía para cualquier medicamento que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como medicamento se haya obtenido después del 1 de enero de 2000. En los casos en que el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 7 haya caducado, la posibilidad de solicitar un certificado quedará abierta durante seis meses a partir, a más tardar, de la fecha de adhesión.";

b) El apartado 2 del artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

- "2. El presente Reglamento se aplicará a los certificados complementarios de protección concedidos de conformidad con la legislación nacional de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia antes de sus respectivas fechas de adhesión.".

2. 31996 R 1610: Reglamento (CE) n.º 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, por el que se crea un certificado complementario de protección para los productos fitosanitarios (DO L 198 de 8.8.1996, p. 30), modificado por:

– 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

a) En el artículo artículo 19 bis se añade el texto siguiente:

"k) Se podrá conceder un certificado en Bulgaria para cualquier producto fitosanitario que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como producto fitosanitario se haya obtenido después del 1 de enero de 2000, siempre que la solicitud de certificado se presente en los seis meses siguientes a la fecha de adhesión.

- l) Se podrá conceder un certificado en Rumanía para cualquier producto fitosanitario que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como producto fitosanitario se haya obtenido después del 1 de enero de 2000. En los casos en que el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 7 haya caducado, la posibilidad de solicitar un certificado quedará abierta durante seis meses a partir, a más tardar, de la fecha de adhesión.";
- b) El apartado 2 del artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:
 - "2. El presente Reglamento se aplicará a los certificados complementarios de protección concedidos de conformidad con la legislación nacional de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia antes de sus respectivas fechas de adhesión."

III. DIBUJOS Y MODELOS COMUNITARIOS

32002 R 0006: Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO L 3 de 5.1.2002, p. 1), modificado por:

- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

El apartado 1 del artículo 110 bis se sustituye por el texto siguiente:

"1. A partir de la fecha de adhesión de Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia [denominados en lo sucesivo "nuevo(s) Estado(s) miembro(s)"], la protección de los dibujos y modelos comunitarios registrados o cuya solicitud esté en curso de conformidad con el presente Reglamento antes de las respectivas fechas de adhesión se extenderá al territorio de dichos Estados miembros a fin de que su efecto sea el mismo en el conjunto de la Comunidad."

2. AGRICULTURA

1. 31989 R 1576: Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (DO L 160 de 12.6.1989, p. 1), modificado por:

- 31992 R 3280: Reglamento (CEE) n.º 3280/92 del Consejo de 9.11.1992 (DO L 327 de 13.11.1992, p. 3),
- 31994 R 3378: Reglamento (CE) n.º 3378/94 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22.12.1994 (DO L 366 de 31.12.1994, p. 1)
- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21),
- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),

- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).
- a) En la letra i) del apartado 4 del artículo 1 se añade el siguiente punto 5):
 - "5) La denominación "aguardiente de fruta" podrá sustituirse por la denominación "Pălincă" exclusivamente para la bebida espirituosa producida en Rumanía.";
- b) En el Anexo II se añaden las siguientes denominaciones geográficas:
 - en el punto 4, "Vinars Târnave", "Vinars Vaslui", "Vinars Murfatlar", "Vinars Vrancea", "Vinars Segarcea"
 - en el punto 6, "Сунгурларска гроздова ракия / Гроздова ракия от Сунгурларе / Sungurlarska grozdova rakiya / Grozdova rakiya de Sungurlare", "Сливенска перла (Сливенска гроздова ракия / Гроздова ракия от Сливен) / Slivenska perla (Slivenska grozdova rakiya / Grozdova rakiya de Sliven)", "Стралджанска мускатова ракия / Мускатова ракия от Стралджа / Straldjanska muscatova rakiya / Muscatova rakiya de Straldja", "Поморийска гроздова ракия / Гроздова ракия от Поморие / Pomoriyska grozdova rakiya / Grozdova rakiya de Pomorie", "Русенска бисерна гроздова ракия / Бисерна гроздова ракия от Русе / Rusenska biserna grozdova rakiya / Biserna grozdova rakiya de Ruse", "Бургаска мускатова ракия / Мускатова ракия от Бургас / Bourgaska muscatova rakiya / Muscatova rakiya de Bourgas", "Добруджанска мускатова ракия / Мускатова ракия от Добруджа / Dobrudjanska muscatova rakiya / Muscatova rakiya de Dobrudja", "Сухиндолска гроздова ракия / Гроздова ракия от Сухиндол / Suhindolska grozdova rakiya / Grozdova rakiya de Suhindol", "Карловска гроздова ракия / Гроздова ракия от Карлово / Karlovska grozdova rakiya / Grozdova rakiya de Karlovo"

- en el punto 7, "Троянска сливова ракия / Сливова ракия от Троян / Troyanska slivova rakiya / Slivova rakiya de Troyan", "Силистренска кайсиева ракия / Кайсиева ракия от Силистра / Silistrenska kaysieva rakiya / Kaysieva rakiya de Silistra", "Тервелска кайсиева ракия / Кайсиева ракия от Тервел / Tervelska kaysieva rakiya / Kaysieva rakiya de Tervel", "Ловешка сливова ракия / Сливова ракия от Ловеч / Loveshka slivova rakiya / Slivova rakiya de Lovech", "Țuică Zetea de Medieșu Aurit", "Țuică de Valea Milcovului", "Țuică de Buzău", "Țuică de Argeș", "Țuică de Zalău", "Țuică ardelenescă de Bistrița", "Horincă de Maramureș", "Horincă de Cămârzan", "Horincă de Seini", "Horincă de Chioar", "Horincă de Lăpuș", "Turț de Oaș", "Turț de Maramureș".

2. 31991 R 1601: Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas (DO L 149 de 14.6.1991, p. 1), modificado por:

- 31992 R 3279: Reglamento (CEE) nº 3279/92 del Consejo de 9.11.1992 (DO L 327 de 13.11.1992, p. 1),

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21),
- 31994 R 3378: Reglamento (CE) n.º 3378/94 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22.12.1994 (DO L 366 de 31.12.1994, p. 1)
- 31996 R 2061: Reglamento (CE) n.º 2061/96 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8.10.1996 (DO L 277 de 30.10.1996, p. 1)
- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

En el apartado 3 del artículo 2 se añade la siguiente letra después de la letra h):

"i) Pelin: la bebida aromatizada a base de vino elaborada a partir de vino blanco o tinto, mosto de uva concentrado, zumo de uva (o azúcar de remolacha) y una tintura específica de hierbas, con un grado alcohólico mínimo de 8,5% vol., un contenido de azúcar expresado en azúcares invertidos de 45-50 gramos por litro y una acidez total no inferior a 3 gramos por litro expresada en ácido tartárico."

y la antigua letra i) se convierte en letra j).

3. 31992 R 2075: Reglamento (CEE) n.º 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (DO L 215 de 30.7.1992, p. 70), modificado por:
- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21),
 - 31994 R 3290: Reglamento (CE) n.º 3290/94 del Consejo de 22.12.1994 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 105),
 - 31995 R 0711: Reglamento (CE) n.º 711/95 del Consejo de 27.3.1995 (DO L 73 de 1.4.1995, p. 13),
 - 31996 R 0415: Reglamento (CE) n.º 415/96 del Consejo de 4.3.1996 (DO L 59 de 8.3.1996, p. 3),
 - 31996 R 2444: Reglamento (CE) n.º 2444/96 del Consejo de 17.12.1996 (DO L 333 de 21.12.1996, p. 4),
 - 31997 R 2595: Reglamento (CE) n.º 2595/97 del Consejo de 18.12.1997 (DO L 351 de 23.12.1997, p. 11),
 - 31998 R 1636: Reglamento (CE) n.º 1636/98 del Consejo de 20.7.1998 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 23),

- 31999 R 0660: Reglamento (CE) n.º 660/1999 del Consejo de 22.3.1999 (DO L 83 de 27.3.1999, p. 10),
- 32000 R 1336: Reglamento (CE) n.º 1336/2000 del Consejo de 19.6.2000 (DO L 154 de 27.6.2000, p. 2),
- 32002 R 0546: Reglamento (CE) n.º 546/2002 del Consejo de 25.3.2002 (DO L 84 de 28.3.2002, p. 4),
- 32003 R 0806: Reglamento (CE) n.º 806/2003 del Consejo de 14.4.2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1),
- 32003 R 2319: Reglamento (CE) n.º 2319/2003 del Consejo de 17.12.2003 (DO L 345 de 31.12.2003, p. 17),
- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

- a) En el Anexo, en el punto V "Tabaco curado al sol", se añade el texto siguiente:

"Molovata
Ghimpați
Bărăgan";

- b) En el Anexo, en el punto VI "Basma", se añade el texto siguiente:

"Djebel
Nevrokop
Dupnitsa
Melnik
Ustina
Harmanli

Krumovgrad
Iztochen Balkan
Topolovgrad
Svilengrad
Srednogorska yaka";

- c) En el Anexo, en el punto VIII "Kaba Koulak clásico", se añade el texto siguiente:

"Severna Bulgaria
Tekne".

4. 31996 R 2201: Reglamento (CE) n.º 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29), modificado por:

- 31997 R 2199: Reglamento (CE) n.º 2199/97 del Consejo de 30.10.1997 (DO L 303 de 6.11.1997, p. 1),
- 31999 R 2701: Reglamento (CE) n.º 2701/1999 del Consejo de 14.12.1999 (DO L 327 de 21.12.1999, p. 5),
- 32000 R 2699: Reglamento (CE) n.º 2699/2000 del Consejo de 4.12.2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 9),
- 32001 R 1239: Reglamento (CE) n.º 1239/2001 del Consejo de 19.6.2001 (DO L 171 de 26.6.2001, p. 1),
- 32002 R 0453: Reglamento (CE) n.º 453/2002 de la Comisión de 13.3.2002 (DO L 72 de 14.3.2002, p. 9),
- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),
- 32004 R 0386: Reglamento (CE) n.º 386/2004 de la Comisión de 1.3.2004 (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

El Anexo III se sustituye por el texto siguiente:

"ANEXO III

Umbral de transformación a que se refiere el artículo 5

Materia prima fresca

(peso neto en toneladas)

		Tomates	Melocotones	Peras
Umbral comunitario		8 860 061	560 428	105 659
Umbral nacional	Bulgaria	156 343	17 843	n.s.a.
	República Checa	12 000	1 287	11
	Grecia	1 211 241	300 000	5 155
	España	1 238 606	180 794	35 199
	Francia	401 608	15 685	17 703
	Italia	4 350 000	42 309	45 708
	Chipre	7 944	6	n.s.a.
	Letonia	n.s.a.	n.s.a.	n.s.a.
	Hungría	130 790	1 616	1 031
	Malta	27 000	n.s.a.	n.s.a.
	Países Bajos	n.s.a.	n.s.a.	243
	Austria	n.s.a.	n.s.a.	9
	Polonia	194 639	n.s.a.	n.s.a.
	Portugal	1 050 000	218	600
Rumanía	50 390	523	n.s.a.	
Eslovaquia	29 500	147	n.s.a.	

n.s.a.: no se aplica

".

5. 31998 R 2848: Reglamento (CE) n.º 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo (DO L 358 de 31.12.1998, p. 17), modificado por:

- 31999 R 0510: Reglamento (CE) n.º 510/1999 de la Comisión de 8.3.1999 (DO L 60 de 9.3.1999, p. 54),
- 31999 R 0731: Reglamento (CE) n.º 731/1999 de la Comisión de 7.4.1999 (DO L 93 de 8.4.1999, p. 20),
- 31999 R 1373: Reglamento (CE) n.º 1373/1999 de la Comisión de 25.6.1999 (DO L 162 de 26.6.1999, p. 47),
- 31999 R 2162: Reglamento (CE) n.º 2162/1999 de la Comisión de 12.10.1999 (DO L 265 de 13.10.1999, p. 13),
- 31999 R 2637: Reglamento (CE) n.º 2637/1999 de la Comisión de 14.12.1999 (DO L 323 de 15.12.1999, p. 8),

- 32000 R 0531: Reglamento (CE) n.º 531/2000 de la Comisión de 10.3.2000 (DO L 64 de 11.3.2000, p. 13),
- 32000 R 0909: Reglamento (CE) n.º 909/2000 de la Comisión de 2.5.2000 (DO L 105 de 3.5.2000, p. 18),
- 32000 R 1249: Reglamento (CE) n.º 1249/2000 de la Comisión de 15.6.2000 (DO L 142 de 16.6.2000, p. 3),
- 32001 R 0385: Reglamento (CE) n.º 385/2001 de la Comisión de 26.2.2001 (DO L 57 de 27.2.2001, p. 18),
- 32001 R 1441: Reglamento (CE) n.º 1441/2001 de la Comisión de 16.7.2001 (DO L 193 de 17.7.2001, p. 5),
- 32002 R 0486: Reglamento (CE) n.º 486/2002 de la Comisión de 18.3.2002 (DO L 76 de 19.3.2002, p. 9),
- 32002 R 1005: Reglamento (CE) n.º 1005/2002 de la Comisión de 12.6.2002 (DO L 153 de 13.6.2002, p. 3).
- 32002 R 1501: Reglamento (CE) n.º 1501/2002 de la Comisión de 22.8.2002 (DO L 227 de 23.8.2002, p. 16),
- 32002 R 1983: Reglamento (CE) n.º 1983/2002 de la Comisión de 7.11.2002 (DO L 306 de 8.11.2002, p. 8),
- 32004 R 1809: Reglamento (CE) n.º 1809/2004 de la Comisión de 18.10.2004 (DO L 318 de 19.10.2004, p. 18).

El Anexo I se sustituye por el texto siguiente:

"ANEXO I
 PORCENTAJES DEL UMBRAL DE GARANTÍA POR ESTADO MIEMBRO O
 REGIONES ESPECÍFICAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS AGRUPACIONES DE
 PRODUCTORES

Estados miembros o regiones específicas de establecimiento de la agrupación de productores	Porcentaje
Alemania, España (salvo Castilla y León, Navarra y zona de Campezo en el País Vasco), Francia (salvo Nord-Pas-de-Calais y Picardía), Italia, Portugal (salvo la región autónoma de las Azores), Bélgica, Austria y Rumanía	2 %
Grecia (salvo el Epiro), región autónoma de las Azores (Portugal), Nord-Pas-de-Calais y Picardía (Francia), Bulgaria (salvo los municipios de Banite, Zlatograd, Madan y Dospat en la zona de Djebel y los municipios de Veliki Preslav, Varbitsa, Shumen, Smiadovo, Varna, Dalgopol, General Toshevo, Dobrich, Kavarna, Krushari, Shabla y Antonovo en la zona norte de Bulgaria)	1 %

Castilla y León (España), Navarra (España), zona de Campezo en el País Vasco (España), el Epiro (Grecia), municipios de Banite, Zlatograd, Madan y Dospat en la zona de Djebel y municipios de Veliki Preslav, Varbitsa, Shumen, Smiadovo, Varna, Dalgopol, General Toshevo, Dobrich, Kavarna, Krushari, Shabla y Antonovo en la zona norte de Bulgaria (Bulgaria)	0,3 %
--	-------

".

6. 31999 R 1493: Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1), modificado por:

- 32000 R 1622: Reglamento (CE) n.º 1622/2000 de la Comisión de 24.7.2000 (DO L 194 de 31.7.2000, p. 1),
- 32000 R 2826: Reglamento (CE) n.º 2826/2000 del Consejo de 19.12.2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2),
- 32001 R 2585: Reglamento (CE) n.º 2585/2001 del Consejo de 19.12.2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 10),
- 32003 R 0806: Reglamento (CE) n.º 806/2003 del Consejo de 14.4.2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1),

- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),
- 32003 R 1795: Reglamento (CE) n.º 1795/2003 de la Comisión de 13.10.2003 (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

a) En el artículo 6 se añade el texto siguiente:

"5. Para Bulgaria y Rumanía, se concederán derechos de plantación de nueva creación para la elaboración de vinos de calidad producidos en regiones determinadas, hasta el 1,5% de la superficie total de viñedos, lo que corresponde a 2 302,5 ha para Bulgaria y a 2 830,5 ha para Rumanía, a partir de la fecha de adhesión. Estos derechos se asignarán a una reserva nacional para la que será de aplicación el artículo 5.";

b) En el Anexo III (zonas vitícolas) se añade el texto siguiente al punto 2:

"g) en Rumanía: la zona de Podişul Transilvaniei";

c) En el Anexo III (zonas vitícolas), la última frase del punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

"d) en Eslovaquia, la región de Tokay;

e) en Rumanía, las superficies plantadas de vid no incluidas en la letra g) del punto 2 ni en la letra f) del punto 5.";

d) En el Anexo III (zonas vitícolas) se añade el texto siguiente al punto 5:

"e) en Bulgaria, las superficies plantadas de vid en las siguientes regiones:
Dunavska Ravnina (Дунавска равнина), Chernomorski Rayon
(Черноморски район), Rozova Dolina (Розова долина)

f) en Rumanía, las superficies plantadas de vid en las siguientes regiones:
Dealurile Buzăului, Dealu Mare, Severinului y Plaiurile Drâncei, Colinele
Dobrogei, Terasale Dunării, la región vinícola del sur del país, incluidos los
arenales y otras regiones favorables";

e) En el Anexo III (zonas vitícolas) se añade el texto siguiente al punto 6:

"En Bulgaria, la zona vitícola C III a) comprende las superficies plantadas de vid no incluidas en la letra e) del punto 5";

f) En el Anexo V, en el punto 3 de la parte D, se añade el texto siguiente:

"y en Rumanía".

7. 32000 R 1673: Reglamento (CE) n.º 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras (DO L 193 de 29.7.2000, p. 16), modificado por:

- 32002 R 0651: Reglamento (CE) n.º 651/2002 de la Comisión de 16.4.2002 (DO L 101 de 17.4.2002, p. 3),
- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),
- 32003 R 1782: Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo de 29.9.2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1),
- 32004 R 0393: Reglamento (CE) n.º 393/2004 del Consejo de 24.2.2004 (DO L 65 de 3.3.2004, p. 4).

a) El apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Se establecerá una cantidad máxima garantizada de fibras largas de lino de 80 878 toneladas por cada campaña de comercialización, que se distribuirá entre todos los Estados miembros en forma de cantidades nacionales garantizadas. La distribución de dicha cantidad será la siguiente:

- 13 800 toneladas para Bélgica,
- 13 toneladas para Bulgaria,
- 1 923 toneladas para la República Checa,
- 300 toneladas para Alemania,
- 30 toneladas para Estonia,
- 50 toneladas para España,
- 55 800 toneladas para Francia,
- 360 toneladas para Letonia,
- 2 263 toneladas para Lituania,

- 4 800 para los Países Bajos,
- 150 toneladas para Austria,
- 924 toneladas para Polonia,
- 50 toneladas para Portugal,
- 42 toneladas para Rumanía,
- 73 toneladas para Eslovaquia,
- 200 toneladas para Finlandia,
- 50 toneladas para Suecia,
- 50 toneladas para el Reino Unido.";

b) En el apartado 2 del artículo 3, el párrafo introductorio y la letra a) se sustituyen por el texto siguiente:

"2. Se establecerá una cantidad máxima garantizada de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo para las cuales pueda concederse la ayuda, de 147 265 toneladas por cada campaña de comercialización. Dicha cantidad se distribuirá en forma:

a) de cantidades nacionales garantizadas para los siguientes Estados miembros:

- 10 350 toneladas para Bélgica,
- 48 toneladas para Bulgaria,
- 2 866 toneladas para la República Checa,
- 12 800 toneladas para Alemania,
- 42 toneladas para Estonia,
- 20 000 toneladas para España,
- 61 350 toneladas para Francia,
- 1 313 toneladas para Letonia,

- 3 463 toneladas para Lituania,
- 2 061 toneladas para Hungría,
- 5 550 para los Países Bajos,
- 2 500 toneladas para Austria,
- 462 toneladas para Polonia,
- 1 750 toneladas para Portugal,
- 921 toneladas para Rumanía,
- 189 toneladas para Eslovaquia,
- 2 250 toneladas para Finlandia,
- 2 250 toneladas para Suecia,
- 12 100 toneladas para el Reino Unido.

No obstante, la cantidad nacional garantizada correspondiente a Hungría se refiere únicamente a las fibras de cáñamo."

8. 32003 R 1782: Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2019/93, (CE) n.º 1452/2001, (CE) n.º 1453/2001, (CE) n.º 1454/2001, (CE) n.º 1868/94, (CE) n.º 1251/1999, (CE) n.º 1254/1999, (CE) n.º 1673/2000, (CEE) n.º 2358/71 y (CE) n.º 2529/2001 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1), modificado por:

- 32004 R 0021: Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo de 17.12.2003 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8),
- 32004 R 0583: Reglamento (CE) n.º 583/2004 del Consejo de 22.3.2004 (DO L 91 de 30.3.2004, p. 1),
- 32004 D 0281: Decisión 2004/281/CE del Consejo de 22.3.2004 (DO L 93 de 30.3.2004, p. 1),
- 32004 R 0864: Reglamento (CE) n.º 864/2004 del Consejo de 29.4.2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 48).

a) La letra g) del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

"g) "nuevos Estados miembros": Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia.";

- b) En el apartado 2 del artículo 5 se añade el texto siguiente al final de párrafo primero:

"No obstante, Bulgaria y Rumanía garantizarán que las tierras dedicadas a pastos permanentes a 1 de enero de 2007 se mantengan como pastos permanentes.";

- c) En el apartado 2 del artículo 54 se añade el siguiente texto al final del párrafo primero:

"No obstante, en el caso de Bulgaria y Rumanía, la fecha fijada para las solicitudes de ayuda por superficie será el 30 de junio de 2005.";

- d) En el artículo 71 octavo se añade el texto siguiente:

"9. Para Bulgaria y Rumanía:

- a) el periodo de referencia de tres años mencionado en el apartado 2 será el trienio 2002-2004;
- b) el año de referencia mencionado en la letra a) del apartado 3 será 2004;
- c) en el párrafo primero del apartado 4, la referencia a los años 2004 ó 2005 se entenderá como referencia a los años 2005 ó 2006, y las referencias al año 2004, como referencias al año 2005.";

e) En el artículo 71 noveno se añade el texto siguiente:

"No obstante, en el caso de Bulgaria y Rumanía, la referencia al 30 de junio de 2003 se entenderá como referencia al 30 de junio de 2005.";

f) El apartado 1 del artículo 74 se sustituye por el texto siguiente:

"1. La ayuda cubrirá las superficies básicas nacionales situadas en las zonas de producción tradicional que figuran en el Anexo X.

La superficie básica será la siguiente:

Bulgaria	21 800 ha
Grecia	617 000 ha
España	594 000 ha
Francia	208 000 ha
Italia	1 646 000 ha
Chipre	6 183 ha
Hungría	2 500 ha
Austria	7 000 ha
Portugal	118 000 ha";

g) El apartado 1 del artículo 78 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Se establece una superficie máxima garantizada de 1 648 000 hectáreas que podrá beneficiarse de la ayuda.";

h) El apartado 2 del artículo 80 se sustituye por el texto siguiente:

"2. El importe de la ayuda, determinado en función del rendimiento en los Estados miembros en cuestión, será el siguiente:

	Campana de comercialización 2004/2005 y en caso de aplicación del artículo 71 (EUR/ha)	Campana de comercialización 2005/2006 y posteriormente (EUR/ha)
Bulgaria	-	345,225
Grecia	1 323,96	561,00
España	1 123,95	476,25
Francia:		
– territorio metropolitano	971,73	411,75
– Guayana francesa	1 329,27	563,25
Italia	1 069,08	453,00
Hungría	548,70	232,50
Portugal	1 070,85	453,75
Rumanía	-	126,075

".

i) El artículo 81 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 81
Superficies

Se establece una superficie básica nacional para cada Estado miembro productor. No obstante, para Francia se establecen dos superficies básicas. Las superficies básicas serán las siguientes:

Bulgaria	4 166 ha
Grecia	20 333 ha
España	104 973 ha
Francia:	
– territorio metropolitano	19 050 ha
– Guayana francesa	4 190 ha
Italia	219 588 ha
Hungría	3 222 ha
Portugal	24 667 ha
Rumanía	500 ha

Los Estados miembros podrán subdividir su superficie o superficies básicas en subsuperficies básicas con arreglo a criterios objetivos.";

j) El artículo 84 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 84
Superficies

1. Los Estados miembros concederán la ayuda comunitaria dentro del límite máximo calculado multiplicando el número de hectáreas de su SNG tal como se determina en el apartado 3 por el promedio de 120,75 EUR.
2. Se establece una superficie máxima garantizada de 829 229 hectáreas.

3. La superficie máxima garantizada contemplada en el apartado 2 se dividirá en SNG, tal como figura a continuación:

Superficie nacional garantizada (SNG)	
Bélgica	100 ha
Bulgaria	11 984 ha
Alemania	1 500 ha
Grecia	41 100 ha
España	568 200 ha
Francia	17 300 ha
Italia	130 100 ha
Chipre	5 100 ha
Luxemburgo	100 ha
Hungría	2 900 ha
Países Bajos	100 ha
Austria	100 ha
Polonia	4 200 ha
Portugal	41 300 ha
Rumanía	1 645 ha
Eslovenia	300 ha
Eslovaquia	3 100 ha
Reino Unido	100 ha

4. Cada Estado miembro podrá subdividir su SNG con arreglo a criterios objetivos, en particular por regiones o en función de la producción.";

k) En el apartado 4 del artículo 95 se añaden los párrafos siguientes:

"En el caso de Bulgaria y Rumanía, las cantidades totales a que se refiere el párrafo primero quedan recogidas en el cuadro f) del Anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo y se revisarán de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento.

En el caso de Bulgaria y Rumanía, el periodo de 12 meses contemplado en el párrafo primero será el de 2006/2007.";

l) En el párrafo segundo del artículo 103 se añade el texto siguiente:

"No obstante, en el caso de Bulgaria y Rumanía, la aplicación del presente párrafo estará supeditada a la condición de que se aplique en 2007 el régimen de pago único por superficie y de que se haya optado por la aplicación del artículo 66.";

m) El apartado 1 del artículo 105 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Se concederá un suplemento del pago por superficie de:

- 291 EUR por hectárea para la campaña de comercialización 2005/06,
- 285 EUR por hectárea para la campaña de comercialización 2006/07 y posteriormente,

por las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de producción que figuran en el Anexo X, dentro de los límites siguientes:

	(hectáreas)
Bulgaria	21 800
Grecia	617 000
España	594 000
Francia	208 000
Italia	1 646 000
Chipre	6 183
Hungría	2 500
Austria	7 000
Portugal	118 000

”;

n) En el párrafo segundo del artículo 108 se añade el texto siguiente:

"No obstante, en el caso de Bulgaria y Rumanía no podrán presentarse solicitudes de pagos respecto de las superficies que, a 30 de junio de 2005, se dedicasen a pastos permanentes, cultivos permanentes, árboles o usos no agrícolas.";

o) El apartado 1 del artículo 110 quater se sustituye por el texto siguiente:

"1. Se establece la siguiente superficie básica nacional:

- Bulgaria: 10 237 ha
- Grecia: 370 000 ha
- España: 70 000 ha
- Portugal: 360 ha.";

p) El apartado 2 del artículo 110 quater se sustituye por el texto siguiente:

"2. El importe de la ayuda por hectárea admisible será el siguiente:

- Bulgaria: 263 EUR
- Grecia: 594 EUR para 300 000 hectáreas y 342,85 EUR para las restantes 70 000 hectáreas
- España: 1 039 EUR
- Portugal: 556 EUR.";

q) El apartado 4 del artículo 116 se sustituye por el texto siguiente:

"4. Se aplicarán los siguientes límites máximos:

Estado miembro	Derechos (x 1.000)
Bélgica	70
Bulgaria	2 058,483
República Checa	66,733
Dinamarca	104
Alemania	2 432
Estonia	48
Grecia	11 023
España	19 580
Francia	7 842
Irlanda	4 956
Italia	9 575
Chipre	472,401
Letonia	18,437
Lituania	17,304
Luxemburgo	4
Hungría	1 146

Malta	8,485
Países Bajos	930
Austria	206
Polonia	335,88
Portugal	2 690
Rumanía	5 880,620
Eslovenia	84,909
Eslovaquia	305,756
Finlandia	80
Suecia	180
Reino Unido	19 492
Total	89 607,008

".,
,

r) El apartado 8 del artículo 123 se sustituye por el texto siguiente:

"8. Se aplicarán los siguientes límites máximos regionales:

Bélgica	235 149
Bulgaria	90 343
República Checa	244 349
Dinamarca	277 110
Alemania	1 782 700
Estonia	18 800
Grecia	143 134
España	713 999*
Francia	1 754 732**
Irlanda	1 077 458
Italia	598 746
Chipre	12 000
Letonia	70 200
Lituania	150 000
Luxemburgo	18 962
Hungría	94 620

Malta	3 201
Países Bajos	157 932
Austria	373 400
Polonia	926 000
Portugal	175 075 ***
Rumanía	452 000
Eslovenia	92 276
Eslovaquia	78 348
Finlandia	250 000
Suecia	250 000
Reino Unido	1 419 811 ****

* Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1454/2001.

** Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1452/2001.

*** Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1453/2001.

**** Este límite se incrementará temporalmente en 100 000 cabezas, hasta 1 519 811, hasta el momento en que puedan exportarse animales vivos de menos de seis meses de edad.";

s) El apartado 5 del artículo 126 se sustituye por el texto siguiente:

"5. Se aplicarán los siguientes límites máximos nacionales:

Bélgica	394 253
Bulgaria	16 019
República Checa	90 300
Dinamarca	112 932
Alemania	639 535
Estonia	13 416
Grecia	138 005
España*	1 441 539
Francia**	3 779 866
Irlanda	1 102 620
Italia	621 611
Chipre	500
Letonia	19 368
Lituania	47 232
Luxemburgo	18 537
Hungría	117 000

Malta	454
Países Bajos	63 236
Austria	375 000
Polonia	325 581
Portugal***	416 539
Rumanía	150 000
Eslovenia	86 384
Eslovaquia	28 080
Finlandia	55 000
Suecia	155 000
Reino Unido	1 699 511

* Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1454/2001.

** Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1452/2001.

*** Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1453/2001.";

t) El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 130 se sustituye por el texto siguiente:

"Para los nuevos Estados miembros, los límites máximos nacionales serán los recogidos en el siguiente cuadro:

	Toros, novillos, vacas y novillas	Ternereros de más de un mes y menos de ocho meses de edad y con un peso en canal de hasta 185 kg
Bulgaria	22 191	101 542
República Checa	483 382	27 380
Estonia	107 813	30 000
Chipre	21 000	–
Letonia	124 320	53 280
Lituania	367 484	244 200
Hungría	141 559	94 439
Malta	6 002	17
Polonia	1 815 430	839 518
Rumanía	1 148 000	85 000
Eslovenia	161 137	35 852
Eslovaquia	204 062	62 841

".

u) En el artículo 143 bis se añade el párrafo siguiente:

"No obstante, en el caso de Bulgaria y Rumanía la implantación de los pagos directos se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente programa de incrementos, expresados porcentualmente con relación al nivel aplicable en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004:

- el 25% en 2007,
- el 30% en 2008,
- el 35% en 2009,
- el 40% en 2010,
- el 50% en 2011,
- el 60% en 2012,
- el 70% en 2013,
- el 80% en 2014,
- el 90% en 2015,
- el 100% a partir de 2016.";

- v) En el apartado 4 del artículo 143 ter se añade el párrafo siguiente:

"No obstante, en el caso de Bulgaria y Rumanía la superficie agraria dentro del régimen de pago único por superficie será la parte de su superficie agraria utilizada que se mantenga en buenas condiciones agronómicas, esté o no produciendo, ajustada, si procediera, con arreglo a los criterios objetivos que establezcan Bulgaria o Rumanía, previa aprobación de la Comisión.";

- w) El apartado 9 del artículo 143 ter se sustituye por el texto siguiente:

"9. Todo nuevo Estado miembro podrá optar al régimen de pago único por superficie durante un periodo de aplicación que terminará al final de 2006, con dos posibilidades de prórroga por un año a petición del nuevo Estado miembro. No obstante, Bulgaria y Rumanía podrán optar al régimen de pago único por superficie durante un periodo de aplicación que terminará al final de 2009, con dos posibilidades de prórroga por un año a petición de estos países. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 11, todo nuevo Estado miembro podrá decidir poner fin a la aplicación del régimen al final del primer o del segundo año del período de aplicación, con el fin de aplicar el régimen de pago único. Los nuevos Estados miembros notificarán a la Comisión su intención de poner fin a la aplicación del régimen a más tardar el 1 de agosto del último año de aplicación.";

- x) En el apartado 11 del artículo 143 ter se añade el párrafo siguiente:

"En el caso de Bulgaria y Rumanía, los porcentajes fijados en el artículo 143 bis serán de aplicación hasta el final del periodo de cinco años de aplicación del régimen de pago único por superficie (es decir 2011). Si la aplicación del régimen de pago único por superficie se prorroga más allá de la mencionada fecha en virtud de una decisión adoptada con arreglo a la letra b), el porcentaje fijado en el párrafo segundo del artículo 143 bis para el año 2011 se aplicará hasta el final del último año de aplicación del régimen de pago único por superficie.";

y) El apartado 2 del artículo 143 quater se sustituye por el texto siguiente:

"2. Los nuevos Estados miembros tendrán la posibilidad de complementar, previa autorización de la Comisión, cualquiera de las ayudas directas:

- a) para todas las ayudas directas, hasta un 55% del nivel de ayudas directas aplicable en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004, hasta un 60% en 2005 y hasta un 65% en 2006; a partir de 2007, hasta 30 puntos porcentuales por encima del nivel aplicable contemplado en el artículo 143 bis para el año considerado. Por lo que respecta a Bulgaria y a Rumanía, se aplicarán los porcentajes siguientes: hasta un 55% del nivel de ayudas directas aplicable en la Comunidad, en su composición a 30 de abril de 2004, en 2007, hasta un 60% en 2008 y hasta un 65% en 2009; a partir de 2010, hasta 30 puntos porcentuales por encima del nivel aplicable contemplado en el artículo 143 bis para el año considerado. La República Checa podrá, sin embargo, complementar las ayudas directas en el sector de la fécula de patata hasta un 100% del nivel aplicable en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004. No obstante, para los pagos directos a que se refiere el Capítulo 7 del Título IV del presente Reglamento, se aplicarán los tipos máximos siguientes: 85% en 2004, 90% en 2005, 95% en 2006 y 100% a partir de 2007. Por lo que respecta a Bulgaria y a Rumanía, se aplicarán los porcentajes máximos siguientes: 85% en 2004, 90% en 2008, 95% en 2009 y 100% a partir de 2010;

o

- b) i) tratándose de ayudas directas diferentes del régimen de pago único, hasta el total de ayudas directas que el agricultor tiene derecho a percibir por cada uno de los productos en los nuevos Estados miembros durante el año natural 2003 con arreglo a un régimen nacional similar a los de la PAC, incrementado en 10 puntos porcentuales. No obstante, en el caso de Lituania, el año de referencia será el año natural 2002. En el caso de Bulgaria y Rumanía, el año de referencia será el año natural 2006. En el caso de Eslovenia, el incremento será de 10 puntos porcentuales en 2004, 15 puntos porcentuales en 2005, 20 puntos porcentuales en 2006 y 25 puntos porcentuales a partir de 2007;
- ii) por lo que se refiere al régimen de pago único, el importe total de las ayudas directas nacionales complementarias que puede conceder un nuevo Estado miembro en un determinado año se limitará a una dotación financiera específica. Esta dotación financiera será igual a la diferencia entre:
- el importe total de ayudas directas nacionales similares a las de la PAC de que dispondrían los nuevos Estados miembros en el año natural 2003 o, en el caso de Lituania, en el año natural 2002, incrementado en ambos casos en 10 puntos porcentuales. No obstante, en el caso de Bulgaria y Rumanía, el año de referencia será el año natural 2006. En el caso de Eslovenia, el incremento será de 10 puntos porcentuales en 2004, 15 puntos porcentuales en 2005, 20 puntos porcentuales en 2006 y 25 puntos porcentuales a partir de 2007,

y

- el límite máximo nacional de dicho nuevo Estado miembro, recogido en el Anexo VIII bis, modificado, si procediera, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 64 y el apartado 2 del artículo 70.

A efectos de calcular el importe total a que hace referencia el primer guión, deberán incluirse las ayudas directas nacionales y/o sus componentes, correspondientes a ayudas directas comunitarias y/o sus componentes, que hubieran sido tenidas en cuenta para el cálculo del límite máximo efectivo del nuevo Estado miembro considerado, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 64, el apartado 2 del artículo 70 y el artículo 71 quater.

Para cada ayuda directa considerada, un nuevo Estado miembro podrá escoger una de las dos posibilidades a) o b) mencionadas.

Las ayudas directas totales que el agricultor puede percibir en los nuevos Estados miembros en el marco de los pagos directos aplicables después de la adhesión, incluidas todas las ayudas directas nacionales complementarias, no superarán el nivel de ayudas directas que el agricultor hubiera tenido derecho a percibir en virtud de los pagos directos que correspondan, en el momento considerado, a los Estados miembros de la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004.";

z) El apartado 2 del artículo 154 bis se sustituye por el texto siguiente:

"2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 podrán ser adoptadas durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de junio de 2009, y no se aplicarán con posterioridad a dicha fecha. No obstante, en el caso de Bulgaria y Rumanía, ese periodo será el comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2011. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá prorrogar estos periodos.";

aa) En el Anexo III se añaden las siguientes notas a pie de página:

al título del punto A:

"* En el caso de Bulgaria y Rumanía, la referencia al año 2005 debe entenderse como referencia al primer año de aplicación del régimen de pago único.",

al título del punto B:

"* En el caso de Bulgaria y Rumanía, la referencia al año 2006 debe entenderse como referencia al segundo año de aplicación del régimen de pago único.",

y al título del punto C:

"* En el caso de Bulgaria y Rumanía, la referencia al año 2007 debe entenderse como referencia al tercer año de aplicación del régimen de pago único.";

ab) El Anexo VIII bis se sustituye por el texto siguiente:

"ANEXO VIII bis

Límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 71 quater

Los límites máximos se han calculado teniendo en cuenta el programa de incrementos que figura en el artículo 143 bis, por lo que no será necesario reducirlos.

(en millones de EUR)

Año natural	Bulgaria	República Checa	Estonia	Chipre	Letonia	Lituania	Hungría	Malta	Polonia	Rumanía	Eslovenia	Eslovaquia
2005	-	228,8	23,4	8,9	33,9	92,0	350,8	0,67	724,6	-	35,8	97,7
2006	-	266,7	27,3	12,5	39,6	107,3	420,2	0,83	881,7	-	41,9	115,4
2007	200,3	343,6	40,4	16,3	55,6	146,9	508,3	1,64	1 140,8	440,0	56,1	146,6
2008	240,4	429,2	50,5	20,4	69,5	183,6	634,9	2,05	1 425,9	527,9	70,1	183,2
2009	281,0	514,9	60,5	24,5	83,4	220,3	761,6	2,46	1 711,0	618,1	84,1	219,7
2010	321,2	600,5	70,6	28,6	97,3	257,0	888,2	2,87	1 996,1	706,4	98,1	256,2
2011	401,4	686,2	80,7	32,7	111,2	293,7	1 014,9	3,28	2 281,1	883,0	112,1	292,8
2012	481,7	771,8	90,8	36,8	125,1	330,4	1 141,5	3,69	2 566,2	1 059,6	126,1	329,3
2013	562,0	857,5	100,9	40,9	139,0	367,1	1 268,2	4,10	2 851,3	1 236,2	140,2	365,9
2014	642,3	857,5	100,9	40,9	139,0	367,1	1 268,2	4,10	2 851,3	1 412,8	140,2	365,9
2015	722,6	857,5	100,9	40,9	139,0	367,1	1 268,2	4,10	2 851,3	1 589,4	140,2	365,9
Años siguientes	802,9	857,5	100,9	40,9	139,0	367,1	1 268,2	4,10	2 851,3	1 766,0	140,2	365,9

"",

ac) Se añade el texto siguiente al Anexo X:

"BULGARIA

Starozagorski

Haskovski

Slivenski

Yambolski

Burgaski

Dobrichki

Plovdivski";

ad) El Anexo XI ter se sustituye por el texto siguiente:

"ANEXO XI ter

Superficies básicas nacionales de cultivos herbáceos y rendimientos de referencia en los nuevos Estados miembros, mencionados en los artículos 101 y 103

	Superficie básica (ha)	Rendimientos de referencia (t/ha)
Bulgaria	2 625 258	2,90
República Checa	2 253 598	4,20
Estonia	362 827	2,40
Chipre	79 004	2,30
Letonia	443 580	2,50
Lituania	1 146 633	2,70
Hungría	3 487 792	4,73
Malta	4 565	2,02
Polonia	9 454 671	3,00
Rumanía	7 012 666	2,65
Eslovenia	125 171	5,27
Eslovaquia	1 003 453	4,06

"

9. 32003 R 1788: Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 270 de 21.10.2003, p. 123), modificado por:

– 32004 D 0281: Decisión 2004/281/CE del Consejo de 22.3.2004 (DO L 93 de 30.3.2004, p. 1).

a) En el apartado 4 del artículo 1 se añade el párrafo siguiente:

"En el caso de Bulgaria y Rumanía, se constituirá una reserva especial de reestructuración tal y como se expone en el cuadro g) del Anexo I. Esta reserva quedará liberada a partir del 1 de abril de 2009 en la medida en que el consumo de leche y productos lácteos en las explotaciones haya disminuido en estos países desde 2002. La decisión de liberar la reserva y de proceder a su distribución entre las cuotas de entregas y de ventas directas será adoptada por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23 sobre la base de una evaluación del informe que Bulgaria y Rumanía deberán presentar a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre 2008. En el informe se recogerán detalladamente los resultados y tendencias del proceso de reestructuración que se desarrolla en el sector lácteo del país, y en particular del paso de la producción para consumo propio de las explotaciones a la producción para el mercado.";

b) El apartado 5 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

"5. "En el caso de Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia, las cantidades nacionales de referencia incluirán toda la leche de vaca o equivalentes de leche que se entreguen a un comprador o se vendan directamente, según las definiciones del artículo 5 del presente Reglamento, independientemente de que hayan sido producidos o comercializados con arreglo a una medida transitoria aplicable en estos países.";

c) En el artículo 1 se añade el apartado siguiente:

"6. En el caso de Bulgaria y Rumanía, la tasa se aplicará a partir del 1 de abril de 2007.";

d) Los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 6 se sustituyen por el texto siguiente:

"Para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia, la base de las cantidades individuales de referencia pertinentes es la expuesta en el cuadro f) del Anexo I.

En el caso de Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia, el periodo de doce meses con arreglo al cual se habrán de establecer las cantidades individuales de referencia comenzará: el 1 de abril de 2001 para Hungría, el 1 de abril de 2002 para Malta y Lituania, el 1 de abril de 2003 para la República Checa, Chipre, Estonia, Letonia y Eslovaquia, el 1 de abril de 2004 para Polonia y Eslovenia, y el 1 de abril de 2006 para Bulgaria y Rumanía.";

e) En el apartado 1 del artículo 6 se añade el párrafo siguiente:

"En el caso de Bulgaria y Rumanía, la distribución de la cantidad total entre entregas y ventas directas que se indica en el cuadro f) del Anexo I será revisada sobre la base de las cifras reales de entregas y de ventas directas correspondientes a 2006 y, si fuera necesario, será ajustada por la Comisión con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 23.";

- f) El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

"Por lo que se refiere a Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia, el contenido de materia grasa de referencia contemplado en el apartado 1 será igual al contenido de materia grasa de referencia de las cantidades asignadas a los productores en las fechas siguientes: 31 de marzo de 2002 para Hungría, 31 de marzo de 2003 para Lituania, 31 de marzo de 2004 para la República Checa, Chipre, Estonia, Letonia y Eslovaquia, 31 de marzo de 2005 para Polonia y Eslovenia, y 31 de marzo de 2007 para Bulgaria y Rumanía.";

- g) En el apartado 5 del artículo 9 se añade el párrafo siguiente:

"En el caso de Rumanía, el contenido de materia grasa de referencia establecido en el Anexo II será revisado, sobre la base de los datos correspondientes a todo el año 2004 y, si fuera necesario, será ajustado por la Comisión, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 23.";

h) En el Anexo I, los cuadros d), e), f) y g) se sustituyen por los siguientes:

"d) Periodo 2007/08

Estados miembros	Cantidades, en toneladas
Bélgica	3 343 535,000
Bulgaria	979 000,000
República Checa	2 682 143,000
Dinamarca	4 499 900,000
Alemania	28 143 464,000
Estonia	624 483,000
Grecia	820 513,000
España	6 116 950,000
Francia	24 478 156,000
Irlanda	5 395 764,000
Italia	10 530 060,000
Chipre	145 200,000
Letonia	695 395,000
Lituania	1 646 939,000
Luxemburgo	271 739,000
Hungría	1 947 280,000
Malta	48 698,000
Países Bajos	11 185 440,000
Austria	2 776 895,000
Polonia	8 964 017,000
Portugal	1 939 187,000
Rumanía	3 057 000,000
Eslovenia	560 424,000
Eslovaquia	1 013 316,000
Finlandia	2 431 047,324
Suecia	3 336 030,000
Reino Unido	14 755 647,000

e) Periodos de 2008/09 a 2014/15

Estados miembros	Cantidades, en toneladas
Bélgica	3 360 087,000
Bulgaria	979 000,000
República Checa	2 682 143,000
Dinamarca	4 522 176,000
Alemania	28 282 788,000
Estonia	624 483,000
Grecia	820 513,000
España	6 116 950,000
Francia	24 599 335,000
Irlanda	5 395 764,000
Italia	10 530 060,000
Chipre	145 200,000
Letonia	695 395,000

Lituania	1 646 939,000
Luxemburgo	273 084,000
Hungría	1 947 280,000
Malta	48 698,000
Países Bajos	11 240 814,000
Austria	2 790 642,000
Polonia	8 964 017,000
Portugal	1 948 550,000
Rumanía	3 057 000,000
Eslovenia	560 424,000
Eslovaquia	1 013 316,000
Finlandia	2 443 069,324
Suecia	3 352 545,000
Reino Unido	14 828 597,000

- f) Cantidades de referencia para las entregas y ventas directas contempladas en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6

Estados miembros	Cantidades de referencia para entregas, en toneladas	Cantidades de referencia para ventas directas, en toneladas
Bulgaria	722 000	257 000
República Checa	2 613 239	68 904
Estonia	537 188	87 365
Chipre	141 337	3 863
Letonia	468 943	226 452
Lituania	1 256 440	390 499
Hungría	1 782 650	164 630
Malta	48 698	–
Polonia	8 500 000	464 017
Rumanía	1 093 000	1 964 000
Eslovenia	467 063	93 361
Eslovaquia	990 810	22 506

g) Cantidades de la reserva especial de reestructuración a que se refiere el apartado 4 del artículo 1

Estados miembros	Cantidades de la reserva especial de reestructuración, en toneladas
Bulgaria	39 180
República Checa	55 788
Estonia	21 885
Letonia	33 253
Lituania	57 900
Hungría	42 780
Polonia	416 126
Rumanía	188 400
Eslovenia	16 214
Eslovaquia	27 472

".

- i) El cuadro del Anexo II se sustituye por el siguiente:

"CONTENIDO DE MATERIA GRASA DE REFERENCIA

Estados miembros	Contenido de materia grasa de referencia (g/kg)
Bélgica	36,91
Bulgaria	39,10
República Checa	42,10
Dinamarca	43,68
Alemania	40,11
Estonia	43,10
Grecia	36,10
España	36,37
Francia	39,48
Irlanda	35,81
Italia	36,88
Chipre	34,60
Letonia	40,70
Lituania	39,90
Luxemburgo	39,17
Hungría	38,50
Países Bajos	42,36
Austria	40,30
Polonia	39,00
Portugal	37,30
Rumanía	35,93
Eslovenia	41,30
Eslovaquia	37,10
Finlandia	43,40
Suecia	43,40
Reino Unido	39,70

".

3. POLÍTICA DE TRANSPORTES

31996 L 0026: Directiva 96/26/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales (DO L 124 de 23.5.1996, p. 1), modificada por:

- 31998 L 0076: Directiva 98/76/CE del Consejo de 1.10.1998 (DO L 277 de 14.10.1998, p. 17),
- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),
- 32004 L 0066: Directiva 2004/66/CE del Consejo de 26.4.2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 35).

a) En el artículo 10 se añaden los apartados siguientes:

"11. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los certificados expedidos en Bulgaria a los transportistas por carretera antes de la fecha de adhesión sólo se asimilarán a los certificados expedidos en virtud de las disposiciones de la presente Directiva si han sido expedidos:

- en el caso de los transportistas internacionales de mercancías y de viajeros por carretera, de conformidad con la Orden n.º 11, de 31 de octubre de 2002, sobre transporte de viajeros y mercancías por carretera (Boletín Oficial n.º 108 de 19 de noviembre de 2002), a partir del 19 de noviembre de 2002;
- en el caso de los transportistas nacionales de mercancías y de viajeros por carretera, de conformidad con la Orden n.º 33, de 3 de noviembre de 1999, sobre el transporte público de viajeros y mercancías por carretera en territorio búlgaro, modificada el 30 de octubre de 2002 (Boletín Oficial n.º 108 de 19 de noviembre de 2002), a partir del 19 de noviembre de 2002.

12. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los certificados expedidos en Rumanía a los transportistas por carretera antes de la fecha de adhesión sólo se asimilarán a los certificados expedidos en virtud de las disposiciones de la presente Directiva si han sido expedidos a los transportistas de mercancías y de viajeros por carretera nacionales e internacionales de conformidad con la Orden nº 761, de 21 de diciembre de 1999, del Ministerio de Transportes sobre el nombramiento, la formación y la certificación profesional de personas que coordinen de forma permanente y efectiva actividades de transporte por carretera, a partir del 28 de enero de 2000.";

b) En el artículo 10 ter, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

"Los Estados miembros interesados podrán expedir de nuevo los certificados de competencia profesional a que se refieren los apartados 4 a 12 del artículo 10 siguiendo el modelo de certificado que figura en el Anexo I bis."

4. FISCALIDAD

1. 31977 L 0388: Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), modificada por:

- 11979 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 291 de 19.11.1979, p. 95),
- 31980 L 0368: Directiva 80/368/CEE del Consejo de 26.3.1980 (DO L 90 de 3.4.1980, p. 41),
- 31984 L 0386: Directiva 84/386/CEE del Consejo de 31.7.1984 (DO L 208 de 3.8.1984, p. 58),
- 11985 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 302 de 15.11.1985, p. 167),
- 31989 L 0465: Directiva 89/465/CEE del Consejo de 18.7.1989 (DO L 226 de 3.8.1989, p. 21),
- 31991 L 0680: Directiva 91/680/CEE del Consejo de 16.12.1991 (DO L 376 de 31.12.1991, p. 1),
- 31992 L 0077: Directiva 92/77/CEE del Consejo de 19.10.1992 (DO L 316 de 31.10.1992, p. 1),
- 31992 L 0111: Directiva 92/111/CEE del Consejo de 14.12.1992 (DO L 384 de 30.12.1992, p. 47),
- 31994 L 0004: Directiva 94/4/CE del Consejo de 14.2.1994 (DO L 60 de 3.3.1994, p. 14),

- 31994 L 0005: Directiva 94/5/CE del Consejo de 14.2.1994 (DO L 60 de 3.3.1994, p. 16),
- 31994 L 0076: Directiva 94/76/CE del Consejo de 22.12.1994 (DO L 365 de 31.12.1994, p. 53),
- 31995 L 0007: Directiva 95/7/CE del Consejo de 10.4.1995 (DO L 102 de 5.5.1995, p. 18),
- 31996 L 0042: Directiva 96/42/CE del Consejo de 25.6.1996 (DO L 170 de 9.7.1996, p. 34),
- 31996 L 0095: Directiva 96/95/CE del Consejo de 20.12.1996 (DO L 338 de 28.12.1996, p. 89),
- 31998 L 0080: Directiva 98/80/CE del Consejo de 12.10.1998 (DO L 281 de 17.10.1998, p. 31),
- 31999 L 0049: Directiva 1999/49/CE del Consejo de 25.5.1999 (DO L 139 de 2.6.1999, p. 27),
- 31999 L 0059: Directiva 1999/59/CE del Consejo de 17.6.1999 (DO L 162 de 26.6.1999, p. 63),
- 31999 L 0085: Directiva 1999/85/CE del Consejo de 22.10.1999 (DO L 277 de 28.10.1999, p. 34),
- 32000 L 0017: Directiva 2000/17/CE del Consejo de 30.3.2000 (DO L 84 de 5.4.2000, p. 24),
- 32000 L 0065: Directiva 2000/65/CE del Consejo de 17.10.2000 (DO L 269 de 21.10.2000, p. 44),
- 32001 L 0004: Directiva 2001/4/CE del Consejo de 19.1.2001 (DO L 22 de 24.1.2001, p. 17),
- 32001 L 0115: Directiva 2001/115/CE del Consejo de 20.12.2001 (DO L 15 de 17.1.2002, p. 24),
- 32002 L 0038: Directiva 2002/38/CE del Consejo de 7.5.2002 (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41),
- 32002 L 0093: Directiva 2002/93/CE del Consejo de 3.12.2002 (DO L 331 de 7.12.2002, p. 27),

- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),
- 32003 L 0092: Directiva 2003/92/CE del Consejo de 7.10.2003 (DO L 260 de 11.10.2003, p. 8),
- 32004 L 0007: Directiva 2004/7/CE del Consejo de 20.1.2004 (DO L 27 de 30.1.2004, p. 44),
- 32004 L 0015: Directiva 2004/15/CE del Consejo de 10.2.2004 (DO L 52 de 21.2.2004, p. 61),
- 32004 L 0066: Directiva 2004/66/CE del Consejo de 26.4.2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 35).

En el artículo 24 bis, antes del guión "– en la República Checa: 35 000 EUR", se añade el siguiente guión:

"– en Bulgaria: 25 600 EUR;"

y, después del guión "– en Polonia: 10 000 EUR", se añade el siguiente guión:

"– en Rumanía: 35 000 EUR;"

2. 31992 L 0083: Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 316 de 31.10.1992, p. 21), modificada por:

– 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

a) El apartado 6 del artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

"6. Bulgaria y la República Checa podrán aplicar un tipo reducido del impuesto especial, no inferior al 50% del tipo normal nacional del impuesto especial sobre el alcohol etílico, al alcohol etílico elaborado en destilerías de productores de fruta que produzcan, al año, más de 10 hectolitros de alcohol etílico a partir de fruta que les sea suministrada por establecimientos de productores de fruta. La aplicación del tipo reducido estará limitada a 30 litros de aguardiente de frutas por establecimiento de productor de frutas y año destinados únicamente al consumo personal.";

b) El apartado 7 del artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

"7. Hungría, Rumanía y Eslovaquia podrán aplicar un tipo reducido del impuesto especial, no inferior al 50% del tipo normal nacional del impuesto especial sobre el alcohol etílico, al alcohol etílico elaborado en destilerías de productores de frutas que produzcan, al año, más de 10 hectolitros de alcohol etílico a partir de fruta que les sea suministrada por establecimientos de productores de frutas. La aplicación del tipo reducido estará limitada a 50 litros de aguardiente de frutas por establecimiento de productor de frutas y año destinados únicamente al consumo personal. En el transcurso del año 2015 la Comisión procederá al examen de este régimen e informará al Consejo sobre las posibles modificaciones."

ANEXO IV

Lista contemplada en el artículo 20 del Acta de adhesión:
Adaptaciones complementarias de los actos adoptados por las instituciones

AGRICULTURA**A. LEGISLACIÓN AGRARIA****1. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Parte III, Título II, Agricultura**

El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo, modificará el Reglamento que regula la organización común de mercados en el sector del azúcar con el fin de tener en cuenta la adhesión de Bulgaria y Rumanía, para lo cual adaptará las cuotas de azúcar e isoglucosa, y las necesidades máximas de abastecimiento correspondientes a las importaciones de azúcar en bruto, que figuran en el cuadro que aparecen seguidamente y que podrán adaptarse del mismo modo que las cuotas de los Estados miembros actuales, con el fin de garantizar el respeto de los principios y objetivos de la organización común de mercados en el sector del azúcar vigente en ese momento.

Cantidades acordadas

(en toneladas)

	Bulgaria	Rumanía
Cantidad de base para el azúcar ⁽¹⁾	4 752	109 164
de la cual: A	4 320	99 240
B	432	9 924
Necesidades máximas de abastecimiento (expresadas en azúcar blanco) correspondientes a las importaciones de azúcar en bruto	198 748	329 636
Cantidad de base para la isoglucosa ⁽²⁾	56 063	9 981
de la cual: A	56 063	9 790
B	0	191

⁽¹⁾ En toneladas de azúcar blanco.

⁽²⁾ En toneladas de materia seca.

En caso de que Bulgaria así lo solicite en 2006, las mencionadas cantidades de base A y B para el azúcar podrán trasladarse a sus respectivas cantidades de base A y B para la isoglucosa.

2. 31998 R 2848: Reglamento (CE) n.º 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo (DO L 358 de 31.12.1998, p. 17), modificado por:

- 31999 R 0510: Reglamento (CE) n.º 510/1999 de la Comisión de 8.3.1999 (DO L 60 de 9.3.1999, p. 54),
- 31999 R 0731: Reglamento (CE) n.º 731/1999 de la Comisión de 7.4.1999 (DO L 93 de 8.4.1999, p. 20),
- 31999 R 1373: Reglamento (CE) n.º 1373/1999 de la Comisión de 25.6.1999 (DO L 162 de 26.6.1999, p. 47),
- 31999 R 2162: Reglamento (CE) n.º 2162/1999 de la Comisión de 12.10.1999 (DO L 265 de 13.10.1999, p. 13),
- 31999 R 2637: Reglamento (CE) n.º 2637/1999 de la Comisión de 14.12.1999 (DO L 323 de 15.12.1999, p. 8),
- 32000 R 0531: Reglamento (CE) n.º 531/2000 de la Comisión de 10.3.2000 (DO L 64 de 11.3.2000, p. 13),

- 32000 R 0909: Reglamento (CE) n.º 909/2000 de la Comisión de 2.5.2000 (DO L 105 de 3.5.2000, p. 18),
- 32000 R 1249: Reglamento (CE) n.º 1249/2000 de la Comisión de 15.6.2000 (DO L 142 de 16.6.2000, p. 3),
- 32001 R 0385: Reglamento (CE) n.º 385/2001 de la Comisión de 26.2.2001 (DO L 57 de 27.2.2001, p. 18),
- 32001 R 1441: Reglamento (CE) n.º 1441/2001 de la Comisión de 16.7.2001 (DO L 193 de 17.7.2001, p. 5),
- 32002 R 0486: Reglamento (CE) n.º 486/2002 de la Comisión de 18.3.2002 (DO L 76 de 19.3.2002, p. 9),
- 32002 R 1005: Reglamento (CE) n.º 1005/2002 de la Comisión de 12.6.2002 (DO L 153 de 13.6.2002, p. 3),
- 32002 R 1501: Reglamento (CE) n.º 1501/2002 de la Comisión de 22.8.2002 (DO L 227 de 23.8.2002, p. 16),
- 32002 R 1983: Reglamento (CE) n.º 1983/2002 de la Comisión de 7.11.2002 (DO L 306 de 8.11.2002, p. 8),
- 32004 R 1809: Reglamento (CE) n.º 1809/2004 de la Comisión de 18.10.2004 (DO L 318 de 19.10.2004, p. 18).

La Comisión, si procede, adoptará, a más tardar en la fecha de la adhesión, por el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n.º 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo¹, las necesarias modificaciones de la lista comunitaria de las zonas de producción reconocidas que figura en el Anexo II del Reglamento (CE) n.º 2848/98 de la Comisión con objeto de tener en cuenta la adhesión de Bulgaria y Rumanía, en particular con vistas a incluir en dicha lista las zonas de producción de tabaco búlgaras y rumanas designadas.

¹ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

3. 32003 R 1782: Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2019/93, (CE) n.º 1452/2001, (CE) n.º 1453/2001, (CE) n.º 1454/2001, (CE) n.º 1868/94, (CE) n.º 1251/1999, (CE) n.º 1254/1999, (CE) n.º 1673/2000, (CEE) n.º 2358/71 y (CE) n.º 2529/2001, (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1) modificado por:

- 32004 R 0021: Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo de 17.12.2003 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8),
 - 32004 R 0583: Reglamento (CE) n.º 583/2004 del Consejo de 22.3.2004 (DO L 91 de 30.3.2004, p. 1),
 - 32004 D 0281: Decisión 2004/281/CE del Consejo de 22.3.2004 (DO L 93 de 30.3.2004, p. 1),
 - 32004 R 0864: Reglamento (CE) n.º 864/2004 del Consejo de 29.4.2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 48).
- a) El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones necesarias para Bulgaria y Rumanía con objeto de incorporar las ayudas para las semillas en los regímenes de ayuda establecidos en el Capítulo 6 del Título III y en el Título IV bis del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo.

- i) Dichas disposiciones incluirán una modificación del Anexo XI bis, "Límites máximos de ayuda para las semillas en los nuevos Estados miembros, contemplados en el apartado 3 del artículo 99", del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, modificado por el Reglamento (CE) n.º 583/2004 del Consejo, en los siguientes términos:

"ANEXO XI bis

Límites máximos de ayuda para las semillas en los nuevos Estados miembros,
contemplados en el apartado 3 del artículo 99

(en millones de EUR)

Año natural	Bulgaria	República Checa	Estonia	Chipre	Letonia	Lituania	Hungría	Malta	Polonia	Rumanía	Eslovenia	Eslovaquia
2005	-	0,87	0,04	0,03	0,10	0,10	0,78	0,03	0,56	-	0,08	0,04
2006	-	1,02	0,04	0,03	0,12	0,12	0,90	0,03	0,65	-	0,10	0,04
2007	0,11	1,17	0,05	0,04	0,14	0,14	1,03	0,04	0,74	0,19	0,11	0,05
2008	0,13	1,46	0,06	0,05	0,17	0,17	1,29	0,05	0,93	0,23	0,14	0,06
2009	0,15	1,75	0,07	0,06	0,21	0,21	1,55	0,06	1,11	0,26	0,17	0,07
2010	0,17	2,04	0,08	0,07	0,24	0,24	1,81	0,07	1,30	0,30	0,19	0,08
2011	0,22	2,33	0,10	0,08	0,28	0,28	2,07	0,08	1,48	0,38	0,22	0,09
2012	0,26	2,62	0,11	0,09	0,31	0,31	2,33	0,09	1,67	0,45	0,25	0,11
2013	0,30	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,53	0,28	0,12
2014	0,34	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,60	0,28	0,12
2015	0,39	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,68	0,28	0,12
2016	0,43	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,75	0,28	0,12
años siguientes	0,43	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,75	0,28	0,12

"

- ii) La asignación de las cantidades máximas nacionales de semillas que se benefician de ayuda será la siguiente:

Asignación acordada de las cantidades máximas nacionales
de semillas que se benefician de ayuda

(en toneladas)

	Bulgaria	Rumanía
Semillas de arroz (<i>Oryza sativa</i> L.)	883,2	100
Semillas distintas de la de arroz	936	2 294

- b) El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las medidas necesarias para que Bulgaria y Rumanía incorporen la ayuda para la producción de tabaco en los regímenes de ayuda establecidos en el Capítulo 6 del Título III y el Título IV bis del Reglamento (CE) n.º 1782/2003.

La asignación de umbrales de garantía nacionales acordada para el tabaco es la siguiente:

Asignación de umbrales de garantía nacionales acordada para el tabaco

(en toneladas)

	Bulgaria	Rumanía
Totales respectivos:	47 137	12 312
I Tabaco curado al aire caliente	9 023	4 647
II Tabaco rubio curado al aire	3 208	2 370
V Tabaco curado al sol		5 295
VI Basmás	31 106	
VIII Kaba Koulak	3 800	

B. LEGISLACIÓN VETERINARIA Y FITOSANITARIA

31999 L 0105: Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción (DO L 11 de 15.1.2000, p. 17).

La Comisión, si procede, adaptará por el procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 26 de la Directiva 1999/105/CE el Anexo I de dicha Directiva en lo que respecta a las especies forestales *Pinus peuce* Griseb., *Fagus orientalis* Lipsky, *Quercus frainetto* Ten. y *Tilia tomentosa* Moench.

ANEXO V

Lista contemplada en el artículo 21 del Acta de adhesión:

Otras disposiciones permanentes

1. DERECHO DE SOCIEDADES

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea: Tercera Parte, Título I, Libre circulación de mercancías

MECANISMO ESPECÍFICO

Con respecto a Bulgaria o Rumanía, el titular, o beneficiario, de una patente o de un certificado complementario de protección para un producto farmacéutico presentado en un Estado miembro en un momento en que tal protección no hubiera podido obtenerse para ese producto en ninguno de los nuevos Estados miembros mencionados, podrá ampararse en los derechos conferidos por esa patente o certificado complementario de protección para impedir la importación y comercialización de tal producto en el Estado o Estados miembros en que el producto en cuestión se acoja a la protección de la patente o a la protección complementaria, incluso si dicho producto hubiera sido puesto en el mercado por primera vez en el nuevo Estado miembro por él o con su consentimiento.

Cualquier persona que vaya a importar o comercializar productos farmacéuticos cubiertos por lo dispuesto en el párrafo precedente, en un Estado miembro donde el producto esté cubierto por una patente o por una protección complementaria, habrá de acreditar ante las autoridades competentes en materia de importación que se ha efectuado una notificación con un mes de antelación al titular o al beneficiario de dicha protección.

2. POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea: Tercera Parte, Título VI, Capítulo 1, Normas sobre competencia

1. Los siguientes regímenes de ayuda y ayudas individuales aplicados en un nuevo Estado miembro con anterioridad a la adhesión y aún vigentes con posterioridad a la misma se considerarán, desde el momento de la adhesión, ayudas existentes con arreglo al apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE:
 - a) las medidas de ayuda aplicadas antes del 10 de diciembre de 1994;

- b) las medidas de ayuda que figuran en el apéndice del presente Anexo;
- c) las medidas de ayuda que la autoridad de control de las ayudas públicas del nuevo Estado miembro haya evaluado y declarado compatibles con el acervo antes de la adhesión, y con respecto a las cuales la Comisión no haya formulado objeciones basadas en serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2.

Todas las medidas que sigan siendo aplicables después de la adhesión que constituyan ayudas públicas y que no cumplan las condiciones arriba mencionadas serán consideradas, desde el momento de la adhesión, nuevas ayudas a efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las ayudas al sector de los transportes ni a las actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en la lista del Anexo I del Tratado CE, excepto los productos pesqueros y sus derivados.

Asimismo, las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de las medidas transitorias en materia de política de la competencia establecidas en la presente Acta ni de las medidas establecidas en la Sección B del Capítulo 4 de su Anexo VII.

2. Siempre que un nuevo Estado miembro desee que la Comisión examine una medida de ayuda con arreglo al procedimiento descrito en la letra c) del apartado 1, deberá facilitar periódicamente a la Comisión:

- a) la lista de las medidas de ayuda existentes que la autoridad nacional de control de las ayudas públicas haya evaluado y declarado compatibles con el acervo; y
- b) cualquier otra información que sea fundamental para evaluar la compatibilidad de la medida de ayuda objeto de examen,

ajustándose al formato concreto para la presentación de información previsto por la Comisión.

Si la Comisión no formula objeciones a la medida de ayuda existente basadas en serias dudas acerca de su compatibilidad con el mercado común en los tres meses siguientes a la recepción de la información completa sobre dicha medida, o a la recepción de la declaración del nuevo Estado miembro en la que comunique a la Comisión que considera completa la información suministrada debido a que no se dispone de la información adicional solicitada o a que ya ha sido suministrada, se considerará que no hay objeciones por parte de la Comisión.

Todas las medidas de ayuda comunicadas antes de la adhesión a la Comisión en virtud del procedimiento descrito en la letra c) del apartado 1 se registrarán por el mencionado procedimiento independientemente de que en el transcurso del período de examen el nuevo Estado miembro ya haya pasado a ser miembro de la Unión.

3. La decisión de la Comisión de formular objeciones a una medida, con arreglo a la letra c) del apartado 1, se considerará una decisión de incoar el procedimiento de investigación formal con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ¹.

En caso de adoptarse una decisión de esta índole antes de la adhesión, dicha decisión no entrará en vigor hasta la fecha de la adhesión.

¹ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003. (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

4. Sin perjuicio de los procedimientos aplicables a las ayudas existentes establecidos en el artículo 88 del Tratado CE, los regímenes de ayuda y las ayudas individuales en el sector del transporte llevados a efecto en un nuevo Estado miembro con anterioridad a la fecha de la adhesión y aún vigentes con posterioridad a la misma se considerarán ayudas existentes con arreglo al apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE con la siguiente condición:
- las medidas de ayuda se comunicarán a la Comisión en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión. En la comunicación se informará de la base jurídica de cada medida. Las ayudas y planes existentes destinados a conceder o modificar ayudas que se hayan comunicado a la Comisión antes de la fecha de adhesión se considerarán comunicados en la fecha de la adhesión.

Estas medidas de ayuda se considerarán ayudas "existentes" con arreglo al apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE hasta transcurridos tres años desde la fecha de adhesión.

En caso necesario, los nuevos Estados miembros modificarán estas medidas de ayuda para ajustarse a las directrices de la Comisión antes de que transcurran tres años a partir de la fecha de la adhesión. A partir de esa fecha, toda ayuda que resulte incompatible con dichas directrices se considerará una ayuda nueva.

5. Por lo que se refiere a Rumanía, la letra c) del apartado 1 se aplicará únicamente a las medidas de ayuda evaluadas por la autoridad rumana de control de las ayudas públicas a partir de la fecha decidida por la Comisión sobre la base de una supervisión permanente de los compromisos contraídos por Rumanía en el contexto de las negociaciones de adhesión, en que el nivel de ejecución de las ayudas públicas alcanzado en el período previo a la adhesión haya sido satisfactorio. Este nivel satisfactorio se considerará alcanzado únicamente cuando Rumanía demuestre que se ha llevado a cabo de manera coherente un control pleno y adecuado de todas las ayudas públicas concedidas en dicho país, incluida la adopción y puesta en práctica de decisiones plena y correctamente justificadas por parte de la autoridad rumana de control de las ayudas públicas que incluyan una evaluación precisa del carácter de ayuda estatal de cada medida y una aplicación correcta de los criterios de compatibilidad.

La Comisión podrá formular objeciones, basadas en serias dudas acerca de su compatibilidad con el mercado común, a cualquier medida concedida en el período previo a la adhesión entre el 1 de septiembre de 2004 y la fecha fijada en la decisión de la Comisión antes mencionada, en la que se estime que se ha alcanzado un nivel de ejecución satisfactorio. La decisión de la Comisión de formular objeciones a una medida deberá considerarse como una decisión de incoar el procedimiento de investigación formal previsto en el Reglamento (CE) n.º 659/1999. En caso de adoptarse una decisión de esta índole antes de la adhesión, dicha decisión no entrará en vigor hasta la fecha de la adhesión.

Cuando, tras incoarse el procedimiento de investigación formal, la Comisión adopte una decisión negativa, ésta decidirá asimismo que Rumanía adopte todas las medidas necesarias para recuperar efectivamente del beneficiario la ayuda concedida. La ayuda que deba recuperarse incluirá un tipo de interés adecuado, calculado de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 794/2004¹ y pagadero a partir de la misma fecha.

¹ Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1).

3. AGRICULTURA

a) Tratado constitutivo de la Comunidad Europea: Tercera Parte, Título II, Agricultura

1. La Comunidad se hará cargo, al valor resultante de la aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección "Garantía" ¹, de las existencias públicas que los nuevos Estados miembros tengan en la fecha de la adhesión y que se deriven de su política de apoyo al mercado. La Comunidad sólo se hará cargo de las existencias cuando los productos de que se trate sean objeto de intervención pública en la Comunidad y las citadas existencias cumplan los requisitos comunitarios en materia de intervención.
2. Los nuevos Estados miembros deberán sufragar la eliminación de las existencias de productos, tanto privadas como públicas, que se encuentren en libre circulación en el territorio de los nuevos Estados miembros en la fecha de la adhesión y que sobrepasen la cantidad que puede considerarse existencias normales de enlace.

¹ DO L 216 de 5.8.1978, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1259/96 (DO L 163 de 2.7.1996, p. 10).

La noción de existencias normales de enlace será definida para cada producto en función de los criterios y objetivos propios de cada organización común de mercados.

3. Las existencias a que se refiere el apartado 1 se deducirán de la cantidad que sobrepase las existencias normales de enlace.
4. La Comisión ejecutará y aplicará las medidas expuestas en los puntos anteriores de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ¹ o, en su caso, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1260/2001 del Consejo, de 30 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ², o en su caso, en los artículos correspondientes de los otros reglamentos sobre las organizaciones comunes de mercados agrícolas o de conformidad con el procedimiento de comitología que corresponda de acuerdo con la legislación aplicable.

¹ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

² DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

- b) Tratado constitutivo de la Comunidad Europea: Tercera Parte, Título VI, Capítulo 1, Normas sobre competencia

Sin perjuicio de los procedimientos aplicables a las ayudas existentes previstos en el artículo 88 del Tratado CE, los regímenes de ayuda y las ayudas individuales para actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos enumerados en el Anexo I del Tratado CE, con excepción de los productos de la pesca y los productos que de éstos se obtengan, llevados a efecto en un nuevo Estado miembro con anterioridad a la fecha de la adhesión y aún vigentes con posterioridad a la misma se considerarán ayudas existentes con arreglo al apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE con la siguiente condición:

- las medidas de ayuda se comunicarán a la Comisión en un plazo de cuatro de meses desde la fecha de adhesión; en la comunicación se informará de la base jurídica de cada medida; las ayudas y planes existentes destinados a conceder o modificar ayudas que se hayan comunicado a la Comisión antes de la fecha de adhesión se considerarán comunicados en la fecha de la adhesión; la Comisión publicará una lista de dichas ayudas.

Estas medidas de ayuda se considerarán ayudas "existentes" con arreglo al apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE hasta transcurridos tres años desde la fecha de adhesión.

En caso necesario, los nuevos Estados miembros modificarán estas medidas de ayuda para ajustarse a las directrices de la Comisión antes de que transcurran tres años desde la fecha de la adhesión. A partir de esa fecha, toda ayuda que resulte incompatible con dichas directrices se considerará una ayuda nueva.

4. UNIÓN ADUANERA

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Tercera Parte, Título I, Libre circulación de mercancías, Capítulo 1, Unión aduanera

31992 R 2913: Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33);

31993 R 2454: Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 32003 R 2286: Reglamento (CE) n.º 2286/2003 de la Comisión de 18.12.2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

Los Reglamentos (CEE) n.º 2913/92 y (CEE) n.º 2454/93 se aplicarán a los nuevos Estados miembros con arreglo a las disposiciones siguientes:

PRUEBA DEL ESTATUTO COMUNITARIO (COMERCIO EN LA COMUNIDAD AMPLIADA)

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92, a las mercancías que en la fecha de la adhesión se hallen en depósito temporal o estén sujetas a uno de los destinos y regímenes aduaneros a que se refieren la letra b) del apartado 15 y las letras b) a g) del apartado 16 del artículo 4 de dicho Reglamento en la Comunidad ampliada, o circulen en ésta tras haber sido objeto de formalidades de exportación, no se les aplicarán derechos de aduana u otras medidas de carácter aduanero cuando sean objeto de una declaración de despacho a libre práctica en la Comunidad ampliada, siempre que se presente uno de los documentos siguientes:
 - a) una prueba del origen preferencial debidamente expedida o elaborada antes de la adhesión en virtud de alguno de los acuerdos europeos que se citan a continuación, o de los acuerdos preferenciales equivalentes celebrados entre los nuevos Estados miembros, que contenga una prohibición de devolución o exención de derechos de aduana sobre las materias no originarias usadas en la fabricación de los productos para los que se expida o elabore la prueba de origen ("regla de la no devolución");

Los Acuerdos Europeos:

- 21994 A 1231 (24) Bulgaria: Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra – Protocolo n.º 4 relativo a la definición de la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa ¹;
 - 21994 A 1231 (20) Rumanía: Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra – Protocolo n.º 4 relativo a la definición de la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa ².
- b) cualesquiera de las pruebas del estatuto comunitario contempladas en el artículo 314 quater del Reglamento (CEE) n.º 2454/93;
- c) un cuaderno ATA expedido antes de la fecha de adhesión en uno de los Estados miembros actuales o en un nuevo Estado miembro.

¹ DO L 358 de 31.12.1994, p. 3. Protocolo cuya última modificación la constituye la Decisión n.º 1/2003 del Consejo de Asociación UE-Bulgaria de 4.6.2003 (DO L 191 de 30.7.2003, p. 1).

² DO L 357 de 31.12.1994, p. 2. Protocolo cuya última modificación la constituye la Decisión n.º 2/2003 del Consejo de Asociación UE-Rumanía de 25.9.2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

2. A efectos de la expedición de las pruebas contempladas en la letra b) del apartado 1, en relación con la situación en el momento de la adhesión y además de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 2913/92, se entenderá por "mercancías comunitarias":

- las obtenidas enteramente en el territorio de uno de los nuevos Estados miembros en condiciones idénticas a las estipuladas en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 2913/92, sin incorporación de mercancías importadas de otros países o territorios; o
- las importadas de países o territorios distintos del país de que se trate y despachadas a libre práctica en dicho país; o
- las obtenidas o producidas en el país de que se trate a partir de las mercancías a que se hace referencia en el segundo guión exclusivamente, o bien a partir de las mercancías a que se hace referencia en los guiones primero y segundo.

3. A efectos de la verificación de las pruebas a que se refiere la letra a) del apartado 1, serán de aplicación las disposiciones relativas a la definición de la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa previstas en los Acuerdos Europeos correspondientes o los acuerdos preferenciales equivalentes que hayan celebrado los nuevos Estados miembros entre sí. Las autoridades aduaneras competentes de los Estados miembros actuales y de los nuevos Estados miembros deberán aceptar las solicitudes de verificación ulterior de dichas pruebas durante un periodo de tres años a partir de la expedición de la prueba de origen de que se trate y, a su vez, podrán solicitar dicha verificación durante un periodo de tres años a partir de la aceptación de la prueba de origen en apoyo de una declaración de despacho a libre práctica.

PRUEBA DEL ORIGEN PREFERENCIAL (COMERCIO CON TERCEROS PAÍSES, INCLUIDA TURQUÍA, EN EL MARCO DE ACUERDOS PREFERENCIALES EN LOS ÁMBITOS DE LA AGRICULTURA, EL CARBÓN Y LOS PRODUCTOS SIDERÚRGICOS)

4. Sin perjuicio de la aplicación de cualquier medida que se derive de la política comercial común, en los nuevos Estados miembros se aceptará la prueba de origen debidamente expedida por terceros países o elaborada en el marco de los acuerdos preferenciales celebrados entre los nuevos Estados miembros y dichos países o expedida o elaborada en el marco de la legislación nacional unilateral de los nuevos Estados miembros, siempre que:

- a) la obtención de dicho origen confiera un tratamiento arancelario preferencial sobre la base de las medidas arancelarias preferenciales previstas en acuerdos o regímenes que la Comunidad haya celebrado con terceros países o grupos de países o haya adoptado en favor de los mismos, a que se refieren las letras d) y e) del apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo; y
- b) la prueba de origen y los documentos de transporte hayan sido expedidos o elaborados, a más tardar, el día anterior a la fecha de adhesión; y
- c) la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

En caso de que las mercancías se hubieran despachado a libre práctica en un nuevo Estado miembro antes de la fecha de adhesión, la prueba de origen que se expida o elabore a posteriori con arreglo al acuerdo o régimen preferencial vigente en ese momento en el nuevo Estado miembro en la fecha en que las mercancías se despachan a libre práctica podrá ser aceptada también en el nuevo Estado miembro de que se trate siempre que sea presentada a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

5. Se autoriza a Bulgaria y Rumanía a mantener las autorizaciones en virtud de las cuales se haya concedido la condición de "exportadores autorizados" en el marco de acuerdos celebrados con terceros países, siempre que:

- a) los acuerdos celebrados antes de la fecha de adhesión entre dichos terceros países y la Comunidad contengan también una disposición en ese sentido; y
- b) los exportadores autorizados apliquen las reglas de origen previstas en dichos acuerdos.

A más tardar un año después de la fecha de adhesión, los nuevos Estados miembros sustituirán dichas autorizaciones por nuevas autorizaciones expedidas con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa comunitaria.

6. A efectos de la verificación de las pruebas a que se refiere el apartado 4, serán de aplicación las disposiciones relativas a la definición de la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa previstas en los acuerdos o regímenes correspondientes. Las autoridades aduaneras competentes de los Estados miembros actuales y de los nuevos Estados miembros deberán aceptar las solicitudes de verificación ulterior de dichas pruebas durante un periodo de tres años a partir de la expedición de la prueba de origen de que se trate y, a su vez, podrán solicitar dicha verificación durante un periodo de tres años a partir de la aceptación de la prueba de origen en apoyo de una declaración de despacho a libre práctica.

7. Sin perjuicio de la aplicación de cualquier medida que se derive de la política comercial común, en los nuevos Estados miembros se aceptará la prueba de origen expedida a posteriori por terceros países en el marco de los acuerdos preferenciales celebrados entre la Comunidad y dichos países para el despacho a libre práctica de mercancías que en la fecha de adhesión se encuentren o bien en tránsito o bien en depósito temporal en un depósito aduanero o en una zona franca de uno de esos terceros países o del nuevo Estado miembro, siempre y cuando entre el nuevo Estado miembro en el que tiene lugar el despacho a libre práctica y el tercer país no haya en vigor un acuerdo de libre comercio para los productos en cuestión en el momento de la expedición de los documentos de transporte, y siempre que:

- a) la obtención de dicho origen confiera un tratamiento arancelario preferencial sobre la base de las medidas arancelarias preferenciales contenidas en acuerdos o regímenes que la Comunidad haya celebrado con terceros países o grupos de países o haya adoptado en favor de los mismos, a que se refieren las letras d) y e) del apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92; y

- b) los documentos de transporte hayan sido expedidos, a más tardar, el día anterior a la fecha de adhesión; y
- c) la prueba de origen expedida a posteriori se presente a las autoridades aduaneras en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

8. A efectos de la verificación de las pruebas a que se refiere el apartado 7, serán de aplicación las disposiciones relativas a la definición de la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa previstas en los acuerdos o regímenes correspondientes.

PRUEBA DEL ESTATUTO EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES SOBRE DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES EN EL MARCO DE LA UNIÓN ADUANERA CE-TURQUÍA

9. Las pruebas de origen preferencial debidamente expedidas por Turquía o por un nuevo Estado miembro en el marco de los acuerdos comerciales preferenciales aplicados entre ellos y que permitan una acumulación del origen con la Comunidad, basada en reglas de origen idénticas y en una prohibición de cualquier devolución o suspensión de los derechos de aduana sobre las mercancías en cuestión, deberán aceptarse en los respectivos países como prueba del estatuto en virtud de las disposiciones relativas al despacho a libre práctica de los productos industriales, establecidas en la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía¹, siempre que:

- a) la prueba de origen y los documentos de transporte hayan sido expedidos, a más tardar, el día anterior a la fecha de adhesión; y
- b) la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

¹ Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la Unión Aduanera (DO L 35 de 13.2.1996, p. 1). Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión n.º 2/99 del Consejo de Asociación CE-Turquía (DO L 72 de 18.3.1999, p. 36).

En caso de que las mercancías se hubieran despachado a libre práctica bien en Turquía, bien en un nuevo Estado miembro, antes de la fecha de adhesión en el marco de los citados acuerdos comerciales preferenciales, la prueba de origen que se expida a posteriori en virtud de dichos acuerdos también podrá aceptarse siempre que sea presentada a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

10. A efectos de la verificación de las pruebas a que se refiere el apartado 9, serán de aplicación las disposiciones relativas a la definición de la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa previstas en los acuerdos preferenciales correspondientes. Las autoridades aduaneras competentes de los Estados miembros actuales y de los nuevos Estados miembros deberán aceptar las solicitudes de verificación ulterior de dichas pruebas durante un periodo de tres años a partir de la expedición de la prueba de origen de que se trate y, a su vez, podrán solicitar dicha verificación durante un periodo de tres años a partir de la aceptación de la prueba de origen en apoyo de una declaración de despacho a libre práctica.

11. Sin perjuicio de la aplicación de cualquier medida que se derive de la política comercial común, en los nuevos Estados miembros se aceptará un certificado de circulación de mercancías A.TR expedido de conformidad con las disposiciones relativas al despacho a libre práctica de productos industriales, previsto en la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía de 22 de diciembre de 1995, a efectos del despacho a libre práctica de mercancías que en la fecha de adhesión circulen en la Comunidad o en Turquía tras haber sido sometidas a formalidades de exportación o estén en depósito temporal o sujetas a uno de los regímenes aduaneros a que se refieren las letras b) a h) del apartado 16 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 en Turquía o en ese nuevo Estado miembro, siempre que:

- a) no se presente una prueba de origen conforme al apartado 9 para las mercancías en cuestión; y
- b) las mercancías cumplan las condiciones para la aplicación de las disposiciones en materia de libre práctica de los productos industriales; y
- c) los documentos de transporte hayan sido expedidos, a más tardar, el día anterior a la fecha de adhesión; y
- d) el certificado de circulación de mercancías A.TR se presente a las autoridades aduaneras en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

12. A efectos de la verificación de los certificados de circulación de mercancías A.TR a que se refiere el apartado 11, serán de aplicación las disposiciones relativas a la expedición de los certificados de circulación de mercancías A.TR y a los métodos de cooperación administrativa de la Decisión n.º 1/2001 del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía ¹.

REGÍMENES ADUANEROS

13. El depósito temporal y los regímenes aduaneros a que se refieren las letras b) a h) del apartado 16 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 que hayan comenzado antes de la adhesión finalizarán o se liquidarán en las condiciones establecidas en la normativa comunitaria.

¹ Decisión n.º 1/2001 del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía, de 28 de marzo de 2001, que modifica la Decisión n.º 1/96, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión n.º 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía (DO L 98 de 7.4.2001, p. 31). Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión n.º 1/2003 del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía (DO L 28 de 4.2.2003, p. 51).

Cuando la finalización o liquidación origine una deuda aduanera, el importe del derecho de importación que deberá abonarse será el que estuviera en vigor en el momento de originarse la deuda aduanera con arreglo al Arancel Aduanero Común y los importes abonados se considerarán recursos propios de la Comunidad.

14. El régimen de depósito aduanero establecido en los artículos 84 a 90 y 98 a 113 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 y en los artículos 496 a 535 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicará a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

- si el importe de una deuda aduanera se determina sobre la base de la naturaleza de las mercancías importadas, el valor en aduana y la cantidad de las mercancías importadas en el momento de la aceptación de la declaración de su inclusión en el régimen de depósito aduanero y si dicha declaración se aceptó antes de la fecha de adhesión, estos elementos serán los estipulados en la normativa aplicable antes de la fecha de adhesión en el nuevo Estado miembro de que se trate.

15. El régimen de perfeccionamiento activo establecido en los artículos 84 a 90 y 114 a 129 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 y en los artículos 496 a 523 y 536 a 550 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicará a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

- si el importe de una deuda aduanera se determina sobre la base de la naturaleza de las mercancías importadas, su clasificación arancelaria, la cantidad, el valor en aduana y el origen de las mercancías importadas en el momento de su inclusión en el régimen y si la declaración de su inclusión se aceptó antes de la fecha de adhesión, estos elementos serán los estipulados en la normativa aplicable antes de la fecha de adhesión en el nuevo Estado miembro de que se trate;
- en caso de que la liquidación origine una deuda aduanera y a fin de mantener condiciones equitativas entre los titulares de autorizaciones establecidos en los Estados miembros actuales y los establecidos en los nuevos Estados miembros, se abonarán intereses compensatorios sobre los derechos de importación adeudados con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa comunitaria a partir de la fecha de adhesión;
- en caso de que la declaración de perfeccionamiento activo se hubiera aceptado por el sistema de reintegro, el reembolso se efectuará con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa comunitaria, incumbiendo su realización y los gastos correspondientes al nuevo Estado miembro, si la deuda aduanera con respecto a la cual se solicita el reembolso se hubiera originado antes de la fecha de adhesión.

16. El régimen de importación temporal establecido en los artículos 84 a 90 y 137 a 144 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 y en los artículos 496 a 523 y 553 a 584 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicará a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

- si el importe de una deuda aduanera se determina sobre la base de la naturaleza de las mercancías importadas, su clasificación arancelaria, la cantidad, el valor en aduana y el origen de las mercancías importadas en el momento de su inclusión en el régimen y si la declaración de su inclusión se aceptó antes de la fecha de adhesión, estos elementos serán los estipulados en la normativa aplicable antes de la fecha de adhesión en el nuevo Estado miembro de que se trate;
- en caso de que la liquidación origine una deuda aduanera y a fin de mantener condiciones equitativas entre los titulares de autorizaciones establecidos en los Estados miembros actuales y los establecidos en los nuevos Estados miembros, se abonarán intereses compensatorios sobre los derechos de importación adeudados con arreglo a las condiciones establecidas por la normativa comunitaria a partir de la fecha de adhesión.

17. Los procedimientos que regulan el perfeccionamiento pasivo previstos en los artículos 84 a 90 y 145 a 160 del Reglamento (CE) n.º 2913/92 y los artículos 496 a 523 y 585 a 592 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicarán a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

- se aplicará *mutatis mutandi* lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 591 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 a las exportaciones temporales de mercancías que hayan sido exportadas temporalmente antes de la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros.

OTRAS DISPOSICIONES

18. Las autorizaciones concedidas antes de la fecha de adhesión para la aplicación de los regímenes aduaneros a que se refieren las letras d), e) y g) del apartado 16 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 serán válidas hasta el final de su periodo de validez o hasta un año después de la adhesión, si este plazo se cumpliera antes.

19. Las disposiciones relativas al origen de la deuda aduanera, la contracción y la recaudación a posteriori establecidas en los artículos 201 a 232 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 y en los artículos 859 a 876 bis del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicarán a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

- la recaudación se realizará en las condiciones establecidas en la normativa comunitaria. No obstante, si la deuda aduanera se hubiera originado antes de la fecha de adhesión, se efectuará con arreglo a las condiciones vigentes antes de la adhesión en el nuevo Estado miembro de que se trate, incumbiéndole a éste realizar la recaudación a su favor.

20. Los procedimientos relativos a la devolución y condonación de los derechos establecidos en los artículos 235 a 242 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 y en los artículos 877 a 912 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicarán a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

- la devolución y la condonación de los derechos se realizarán con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa comunitaria. No obstante, si los derechos cuya devolución o condonación se solicita se refieren a una deuda aduanera que se hubiera originado antes de la fecha de adhesión, su devolución o condonación se efectuará con arreglo a las condiciones vigentes antes de la adhesión en el nuevo Estado miembro de que se trate, incumbiéndole a éste su realización y los gastos correspondientes.

Apéndice del ANEXO V

Lista de las medidas de ayuda existentes
a que se refiere la letra b) del punto 1 del actual mecanismo de ayuda
enunciado en el Capítulo 2 del Anexo V

Nota: Las medidas de ayuda enumeradas en este apéndice se considerarán ayuda existente únicamente a efectos de la aplicación del actual mecanismo de ayuda enunciado en el Capítulo 2 del Anexo V en la medida en que entran en el ámbito de aplicación de su primer apartado.

N.º			Título (original)	Fecha de aprobación por la autoridad nacional encargada de la vigilancia de las ayudas públicas	Duración
EM	N.º	Año			
BG	1	2004	Предоговаряне на задълженията към държавата, възникнали по реда на Закона за уреждане на необслужваните кредити, договорени до 31.12.1990 г. със "Силома" АД, гр.Силистра, чрез удължаване на срока на изплащане на главницата за срок от 15 години	29.7.2004	2004-2018
BG	2	2004	Средства за компенсиране от държавния бюджет на доказаните от "Български пощи" ЕАД дефицит от изпълнението на универсалната пощенска услуга	18.11.2004	31.12.2010
BG	3	2004	Целево финансиране на дейността на Българската телеграфна агенция-направление "Информационно обслужване"	16.12.2003	31.12.2010

ANEXO VI

Lista contemplada en el artículo 23 del Acta de adhesión:
Medidas transitorias para Bulgaria

1. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

31968 R 1612: Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 2), cuya última modificación la constituye:

– 32004 L 0038: Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.4.2004 (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77);

31996 L 0071: Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1);

32004 L 0038: Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

1. El artículo 39 y párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE sólo serán plenamente aplicables, respecto de la libre circulación de trabajadores y de la libre prestación de servicios que supongan un desplazamiento temporal de trabajadores según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, entre Bulgaria, por un lado, y los Estados miembros actuales, por otro, con sujeción a las disposiciones transitorias establecidas en los puntos 2 a 14.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y hasta el final de un período de dos años a partir de la fecha de adhesión, los Estados miembros actuales aplicarán medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, para regular el acceso de los nacionales búlgaros a sus mercados de trabajo. Los Estados miembros actuales podrán seguir aplicando tales medidas hasta el final de un período de cinco años a partir de la fecha de adhesión.

Los nacionales búlgaros que estén trabajando legalmente en uno de los Estados miembros actuales en el momento de la adhesión y que hayan sido admitidos en el mercado de trabajo de ese Estado miembro por un período ininterrumpido igual o superior a doce meses tendrán acceso al mercado de trabajo de dicho Estado miembro, pero no al mercado de trabajo de otros Estados miembros que apliquen medidas nacionales.

Los nacionales búlgaros admitidos en el mercado de trabajo de uno de los Estados miembros actuales después de la adhesión por un período ininterrumpido igual o superior a doce meses tendrán también los mismos derechos.

Los nacionales búlgaros a que se refieren los párrafos segundo y tercero anteriores perderán los derechos que se recogen en dichos párrafos en el caso de que abandonen voluntariamente el mercado de trabajo del Estado miembro en cuestión.

Los nacionales búlgaros que estén trabajando legalmente en uno de los Estados miembros actuales en el momento de la adhesión, o durante un período en el que se apliquen medidas nacionales, y que hayan sido admitidos en el mercado de trabajo de dicho Estado miembro por un período inferior a doce meses no disfrutarán de estos derechos.

3. Antes de que termine el periodo de dos años desde la fecha de adhesión, el Consejo revisará el funcionamiento de las medidas transitorias establecidas en el punto 2, sobre la base de un informe de la Comisión.

Al término de dicha revisión, y a más tardar al final del segundo año a partir de la fecha de adhesión, los Estados miembros actuales notificarán a la Comisión si van a seguir aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, o si en lo sucesivo aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.

4. A petición de Bulgaria, podrá llevarse a cabo una nueva revisión. En tal caso, se aplicará el procedimiento a que se refiere el punto 3, que deberá concluir en un plazo de seis meses desde que se reciba la petición de Bulgaria.

5. El Estado miembro que mantenga medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales hasta el final del período de cinco años previsto en el punto 2 podrá, en caso de graves perturbaciones en su mercado de trabajo o de que exista el riesgo de que éstas se produzcan, y previa notificación a la Comisión, seguir aplicando dichas medidas hasta el final de un período de siete años desde la fecha de adhesión. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.

6. Durante los siete años siguientes a la fecha de adhesión, los Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 ó 5, apliquen a los nacionales búlgaros las disposiciones de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y que durante ese mismo período expidan permisos de trabajo a dichos nacionales a efectos de control, lo harán de manera automática.

7. Aquellos Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 ó 5, apliquen a los nacionales búlgaros los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, podrán recurrir a los procedimientos que se indican seguidamente hasta el final de un período de siete años a partir de la fecha de adhesión.

Cuando uno de los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero sufra o prevea perturbaciones en su mercado de trabajo que puedan poner en grave peligro el nivel de vida o el índice de empleo en una determinada región o una determinada profesión, informará de esta circunstancia a la Comisión y a los demás Estados miembros, facilitándoles todos los detalles pertinentes. Sobre la base de dicha información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que declare la suspensión, total o parcial, de la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, con el fin de restablecer la normalidad en dicha región o profesión. La Comisión adoptará una decisión sobre la suspensión y, en su caso, sobre la duración y alcance de la misma en un plazo máximo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud y notificará dicha decisión al Consejo. Durante las dos semanas siguientes a la fecha de la decisión de la Comisión, cualquier Estado miembro podrá solicitar al Consejo su anulación o modificación. El Consejo se pronunciará sobre dicha solicitud, por mayoría cualificada, en un plazo de dos semanas.

En casos excepcionales y urgentes, los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero podrán suspender la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. Dicha suspensión deberá ir seguida de una notificación *ex-post* razonada a la Comisión.

8. Mientras esté en suspenso la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 anteriores, el artículo 23 de la Directiva 2004/38/CE será aplicable en Bulgaria respecto de los nacionales de los Estados miembros actuales, y en los Estados miembros actuales respecto de los nacionales búlgaros, en las condiciones que se indican a continuación, en lo relativo al derecho a trabajar de los miembros de la familia de los trabajadores:

- el cónyuge de un trabajador y los descendientes que sean menores de 21 años o que estén a su cargo, que residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro en la fecha de la adhesión, tendrán acceso inmediatamente, desde el momento de la adhesión, al mercado de trabajo de dicho Estado miembro. Lo anterior no se aplicará a los miembros de la familia de un trabajador que haya sido admitido legalmente en el mercado de trabajo de tal Estado miembro por un período inferior a 12 meses;
- el cónyuge de un trabajador y los descendientes que sean menores de 21 años o que estén a su cargo, que residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro desde una fecha posterior a la fecha de adhesión, pero durante el período de aplicación de las disposiciones transitorias establecidas en los puntos precedentes, tendrán acceso al mercado de trabajo de dicho Estado miembro cuando hayan sido residentes en su territorio durante al menos dieciocho meses o a partir del tercer año de la fecha de adhesión, si esta fecha fuera anterior.

Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de medidas más favorables, ya sean nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales.

9. En la medida en que las disposiciones de la Directiva 2004/38/CE que han venido a sustituir a las disposiciones de la Directiva 68/360/CEE¹ no puedan ir disociadas de las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 cuya aplicación haya sido aplazada en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 y 8, Bulgaria y los Estados miembros actuales podrán establecer excepciones a dichas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de lo dispuesto en los puntos 2 a 5 y 7 y 8.

10. En caso de que los Estados miembros actuales apliquen medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, en virtud de las disposiciones transitorias anteriormente indicadas, Bulgaria podrá mantener en vigor medidas equivalentes con respecto a los nacionales de los Estados miembros en cuestión.

¹ Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados Miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 13). Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33) y derogada, con efecto a partir del 30 de abril de 2006, por la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

11. En caso de que alguno de los Estados miembros actuales suspenda la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, Bulgaria podrá recurrir a los procedimientos establecidos en el punto 7 con respecto a Rumanía. Durante dicho período, los permisos de trabajo concedidos por Bulgaria a efectos de control a nacionales rumanos se expedirán automáticamente.

12. Cualquiera de los Estados miembros actuales que aplique medidas nacionales de conformidad con los puntos 2 a 5 y 7 a 9 podrá estipular, en su Derecho interno, una mayor libertad de circulación que la existente en la fecha de adhesión, incluido el pleno acceso al mercado de trabajo. A partir del tercer año siguiente a la fecha de adhesión, cualquiera de los Estados miembros actuales que esté aplicando medidas nacionales podrá decidir en todo momento su sustitución por la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. En tal caso, se informará a la Comisión de dicha decisión.

13. Para hacer frente a perturbaciones o riesgos de perturbaciones graves en sectores de servicios particularmente sensibles de sus mercados de trabajo que puedan surgir en determinadas regiones a causa de una prestación de servicios transnacional según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, y mientras apliquen, en virtud de las disposiciones transitorias estipuladas más arriba, medidas nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales a la libre circulación de los trabajadores búlgaros, Alemania y Austria podrán, previa notificación a la Comisión, establecer excepciones al párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE con objeto de limitar, en el contexto de la prestación de servicios por parte de sociedades establecidas en Bulgaria, el desplazamiento temporal de trabajadores cuyo derecho a trabajar en Alemania y Austria esté sujeto a medidas nacionales.

La lista de los sectores de servicios a los que puede aplicarse esta excepción es la siguiente:

– en Alemania:

Sector	Código NACE (*), salvo indicación en contrario
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; Actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Actividades industriales de limpieza	74.70 Actividades industriales de limpieza
Otros servicios	74.87 Sólo las actividades de los decoradores de interiores

– en Austria:

Sector	Código NACE [*] , salvo indicación en contrario
Actividades de los servicios relacionados con la horticultura	01.41
Industria de la piedra	26.7
Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	28.11
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; Actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Servicios de seguridad	74.60
Actividades industriales de limpieza	74.70
Atención sanitaria a domicilio	85.14
Actividades de prestación de servicios sociales sin alojamiento	85.32

* NACE: véase 31990 R 3037: Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

En la medida en que, de conformidad con los párrafos anteriores, Alemania o Austria establezcan excepciones al párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE, Bulgaria podrá adoptar medidas equivalentes, previa notificación a la Comisión.

La aplicación del presente apartado no podrá generar condiciones para el desplazamiento temporal de trabajadores en el contexto de la prestación transnacional de servicios entre Alemania o Austria y Bulgaria que sean más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

14. La aplicación de los puntos 2 a 5 y 7 a 12 no podrá generar, para los nacionales búlgaros, condiciones de acceso a los mercados de trabajo de los Estados miembros actuales más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 1 a 13, los Estados miembros actuales darán preferencia a los trabajadores nacionales de los Estados miembros frente a los trabajadores nacionales de terceros países, por lo que respecta al acceso a su mercado de trabajo, mientras estén aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de los acuerdos bilaterales.

Los trabajadores migrantes búlgaros y sus familias que residan y trabajen legalmente en otro Estado miembro o los trabajadores migrantes de otros Estados miembros y sus familias que residan y trabajen legalmente en Bulgaria no recibirán un trato más restrictivo que el que sea de aplicación a los procedentes de terceros países que residan y trabajen legalmente en ese Estado miembro o en Bulgaria, respectivamente. Por otra parte, en aplicación del principio de preferencia comunitaria, los trabajadores migrantes de terceros países que residan y trabajen en Bulgaria no recibirán un trato más favorable que el que sea de aplicación a los nacionales búlgaros.

2. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

31997 L 0009: Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 97/9/CE, el nivel mínimo de indemnización no se aplicará en Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 2009. Bulgaria velará por que la cobertura de su sistema de indemnización de los inversores no sea inferior a 12 000 EUR desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, ni inferior a 15 000 EUR desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Durante el período transitorio, los demás Estados miembros conservarán el derecho a impedir que una sucursal de una empresa de inversión búlgara establecida en sus territorios ejerza sus actividades, a menos que dicha sucursal se haya integrado en un sistema de indemnización de los inversores reconocido oficialmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, con objeto de subsanar la diferencia entre el nivel de indemnización búlgaro y el nivel mínimo a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 97/9/CE.

3. LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS

Tratado de la Unión Europea,

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

1. No obstante las obligaciones establecidas en los Tratados en los que se basa la Unión Europea, Bulgaria podrá mantener en vigor, durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de la adhesión, las restricciones establecidas en su legislación vigente en el momento de la firma del Tratado de adhesión relativas a la adquisición de la propiedad de tierras para residencias secundarias por parte de nacionales de los Estados miembros o de nacionales de los Estados que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo no residentes en Bulgaria, y de personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de otro Estado miembro o de un Estado que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Los nacionales de los Estados miembros y los nacionales de los Estados que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que residan legalmente en Bulgaria no estarán sometidos a las disposiciones del párrafo anterior ni a ninguna otra norma o procedimiento distinto del aplicado a los nacionales de Bulgaria.

2. No obstante las obligaciones establecidas en los Tratados en los que se basa la Unión Europea, Bulgaria podrá mantener en vigor, durante un periodo de siete años a partir de la fecha de la adhesión, las restricciones establecidas en su legislación vigente en el momento de la firma del Tratado de adhesión relativas a la adquisición de tierras agrícolas, bosques y tierras forestales por parte de nacionales de otro Estado miembro, de nacionales de los Estados que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de otro Estado miembro o de un Estado que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. En lo que respecta a la adquisición de tierras agrícolas, bosques y tierras forestales, los nacionales de los Estados miembros no podrán en ningún caso recibir un trato menos favorable que en la fecha de la firma del Tratado de adhesión, ni un trato más restrictivo que el dispensado a los nacionales de un tercer país.

Los agricultores autónomos que sean nacionales de otro Estado miembro y que deseen establecerse y residir legalmente en Bulgaria no estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior ni a ningún procedimiento distinto del aplicado a los nacionales de Bulgaria.

En el tercer año posterior a la fecha de adhesión se procederá a una evaluación global de estas medidas transitorias. A tal efecto, la Comisión presentará un informe al Consejo. Éste, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá decidir que se reduzca o ponga término al periodo transitorio indicado en el párrafo primero.

4. AGRICULTURA

A. LEGISLACIÓN AGRARIA

31997 R 2597: Reglamento (CE) n.º 2597/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo (DO L 351 de 23.12.1997, p. 13), cuya última modificación la constituye:

- 31999 R 1602: Reglamento (CE) n.º 1602/1999 del Consejo de 19.7.1999 (DO L 189 de 22.7.1999, p. 43).

No obstante lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2597/97, las exigencias relativas al contenido en materia grasa no se aplicarán a la leche de consumo producida en Bulgaria hasta el 30 de abril de 2009, en el sentido de que la leche con un contenido en materia grasa de 3% (m/m) podrá comercializarse como leche entera, y la leche con un contenido en materia grasa de 2% (m/m) podrá comercializarse como leche semidesnatada. La leche de consumo que no cumpla las exigencias relativas al contenido en materia grasa únicamente podrá comercializarse en Bulgaria o exportarse a un tercer país.

B. LEGISLACIÓN VETERINARIA Y FITOSANITARIA

32004 R 0853: Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

- a) Los establecimientos de transformación de leche enumerados en los Capítulos I y II del Apéndice del presente Anexo podrán recibir hasta el 31 de diciembre de 2009 entregas de leche cruda que no se ajusten a lo dispuesto en los epígrafes II y III del Capítulo I de la Sección IX del Anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 o que se hayan manipulado de conformidad con dichas disposiciones, siempre que las explotaciones de las que proceda la leche aparezcan en una lista que las autoridades búlgaras establezcan a dicho efecto.
- b) Mientras los establecimientos mencionados en la letra a) se acojan a lo dispuesto en la misma, los productos procedentes de dichos establecimientos únicamente se comercializarán en el mercado nacional o se utilizarán para la transformación posterior en establecimientos de Bulgaria también cubiertos por lo dispuesto en la letra a), independientemente de la fecha de comercialización. Dichos productos llevarán una marca de identificación distinta de la que se establece en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 853/2004.

- c) Los establecimientos enumerados en el Capítulo II del Apéndice del presente Anexo podrán transformar hasta el 31 de diciembre de 2009 leche conforme con los requisitos de la UE y leche no conforme con dichos requisitos, siempre que lo hagan en líneas de producción separadas. En este contexto se entenderá por leche no conforme con los requisitos de la UE la leche a que se refiere la letra a). Los mencionados establecimientos deberán cumplir plenamente los requisitos de la UE relativos a los establecimientos, incluido el requisito de aplicar los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) (a que se hace referencia en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 852/2004 ¹), y deberán demostrar su capacidad de cumplir plenamente las condiciones que se indican a continuación, con inclusión de la designación de sus líneas de producción pertinentes:
- tomar todas las medidas necesarias para permitir el cumplimiento adecuado de los procedimientos internos de separación de la leche, desde la fase de recogida hasta la del producto final, incluyendo los itinerarios de recogida de leche, el almacenamiento y el tratamiento separados de la leche conforme y la leche no conforme con los requisitos de la UE, el envasado y etiquetado específicos de los productos a base de leche no conforme con los requisitos de la UE, así como el almacenamiento separado de tales productos,
 - establecer un procedimiento que garantice la trazabilidad de las materias primas, incluida la necesaria documentación probatoria de los movimientos de productos, la contabilidad de la producción y la concordancia de las materias primas conformes y no conformes con los requisitos de la UE con las categorías de productos elaborados,

¹ Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

- someter toda la leche cruda a tratamiento térmico a una temperatura mínima de 71,7 °C durante 15 segundos, y
- adoptar todas las medidas oportunas para asegurarse de que no se utilicen de manera fraudulenta las marcas de identificación.

Las autoridades búlgaras:

- velarán por que el empresario o gestor de cada uno de los establecimientos afectados tome todas las medidas necesarias para permitir el cumplimiento adecuado de los procedimientos internos de separación de la leche,
- efectuarán pruebas e inspecciones sin previo aviso para comprobar la observancia de la separación de la leche, y
- realizarán en laboratorios autorizados pruebas de todas las materias primas y productos acabados para comprobar que cumplen los requisitos del Capítulo II de la Sección IX del Anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004, incluidos los criterios microbiológicos aplicables a los productos lácteos.

La leche y los productos lácteos procedentes de líneas de producción separadas que transformen leche cruda no conforme con los requisitos de la UE en establecimientos de transformación de leche aprobados por la UE sólo podrán comercializarse en las condiciones establecidas en la letra b). Los productos a base de leche cruda conforme, transformada en una línea de producción separada en uno de los establecimientos enumerados en el Capítulo II del Apéndice del presente Anexo, podrán comercializarse como productos conformes siempre que se respeten todas las condiciones relativas a la separación de las líneas de producción.

- d) La leche y los productos lácteos producidos al amparo de las disposiciones mencionadas en la letra c) sólo podrán acogerse a las ayudas contempladas en los Capítulos II y III del Título I, exceptuado el artículo 11, y en el Título II del Reglamento (CE) n.º 1255/1999¹ si llevan la marca de identificación ovalada a que se refiere la Sección I del Anexo II del Reglamento (CE) n.º 853/2004.
- e) Bulgaria garantizará el cumplimiento gradual de los requisitos a que se refiere la letra a) y presentará a la Comisión informes anuales sobre los progresos realizados en la mejora de las explotaciones lecheras y del sistema de recogida de la leche. Bulgaria garantizará que esos requisitos se cumplan plenamente el 31 de diciembre de 2009.

¹ Reglamento (CE) n.º 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 160 de 26.6.1999, p. 48). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

- f) La Comisión, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 58 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 ¹, podrá actualizar el Apéndice del presente Anexo antes de la adhesión y hasta el 31 de diciembre de 2009, y, en ese contexto, podrá añadir o suprimir establecimientos concretos en función de los progresos realizados en la corrección de las deficiencias existentes y de los resultados del proceso de supervisión.

Se adoptarán, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 58 del Reglamento (CE) n.º 178/2002, normas de desarrollo detalladas que garanticen el buen funcionamiento del régimen transitorio indicado.

¹ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4).

5. POLÍTICA DE TRANSPORTES

1. 31993 R 3118: Reglamento (CEE) n.º 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 279 de 12.11.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 32002 R 0484: Reglamento (CE) n.º 484/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 1.3.2002 (DO L 76 de 19.3.2002, p. 1).
- a) No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 3118/93 y hasta que transcurran tres años desde la fecha de adhesión de Bulgaria, los transportistas establecidos en Bulgaria no podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los demás Estados miembros ni, a su vez, los transportistas establecidos en los demás Estados miembros podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en Bulgaria.

- b) Antes de que transcurran tres años desde la fecha de adhesión, los Estados miembros notificarán a la Comisión si van a prolongar este plazo, por un máximo de dos años, o si en lo sucesivo aplicarán plenamente el artículo 1 del Reglamento. De no efectuarse la notificación, será de aplicación el artículo 1 del Reglamento. Únicamente los transportistas establecidos en los Estados miembros en los que se aplique el artículo 1 del Reglamento podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los Estados miembros en los que también se aplique dicho artículo 1.
- c) Los Estados miembros en que se aplique el artículo 1 del Reglamento en virtud de la letra b) podrán recurrir al procedimiento establecido a continuación hasta que transcurran cinco años desde la fecha de adhesión.

Cuando uno de los Estados miembros contemplados en el párrafo anterior sufra graves perturbaciones en su mercado nacional, o en sectores del mismo, causadas o agravadas por el cabotaje, como, por ejemplo, que haya una oferta muy superior a la demanda o que se vea amenazada la estabilidad financiera o la supervivencia de un número significativo de empresas de transporte de mercancías por carretera, dicho Estado miembro informará a la Comisión y a los demás Estados miembros y les facilitará todos los datos pertinentes. Basándose en esta información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que suspenda, total o parcialmente, la aplicación del artículo 1 del Reglamento, a fin de que la situación vuelva a la normalidad.

La Comisión examinará la situación basándose en los datos que facilite el Estado miembro de que se trate y, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, decidirá si es necesario adoptar medidas de salvaguardia. Será de aplicación el procedimiento expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 3 y en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 7 del Reglamento.

En casos excepcionales y urgentes, cualquier Estado miembro de los contemplados en el párrafo primero podrá suspender la aplicación del artículo 1 del Reglamento, suspensión que deberá ir seguida de una notificación motivada a la Comisión.

- d) Cuando, en virtud de las letras a) y b), no se aplique el artículo 1 del Reglamento, los Estados miembros podrán regular el acceso al transporte nacional de mercancías por carretera mediante un intercambio progresivo de autorizaciones de cabotaje basado en acuerdos bilaterales. También podrá contemplarse la posibilidad de una liberalización total de los servicios.
- e) La aplicación de las letras a) a c) no deberá dar lugar a un acceso al transporte nacional de mercancías por carretera más restrictivo que el imperante en el momento de la firma del Tratado de adhesión.

2. 31996 L 0026: Directiva 96/26/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros Títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales (DO L 124 de 23.5.1996, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 32004 L 0066: Directiva 2004/66/CE del Consejo de 26.4.2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 35).

La letra c) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 96/26/CE no se aplicará en Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 2010 a las empresas de transportes dedicadas exclusivamente al transporte nacional de mercancías y de viajeros por carretera.

El capital y las reservas de que deberán disponer dichas empresas irán aumentándose paulatinamente hasta alcanzar los importes mínimos previstos en dicho artículo con arreglo al siguiente calendario:

- para el 1 de enero de 2007, cada empresa deberá disponer de un capital y de reservas cuyo valor sea como mínimo de 5 850 EUR para el primer vehículo y como mínimo de 3 250 EUR por cada vehículo adicional;
- para el 1 de enero de 2008, cada empresa deberá disponer de un capital y de reservas cuyo valor sea como mínimo de 6 750 EUR para el primer vehículo y como mínimo de 3 750 EUR por cada vehículo adicional;

- para el 1 de enero de 2009, cada empresa deberá disponer de un capital y de reservas cuyo valor sea como mínimo de 7 650 EUR para el primer vehículo y como mínimo de 4 250 EUR por cada vehículo adicional;
- para el 1 de enero de 2010, cada empresa deberá disponer de un capital y de reservas cuyo valor sea como mínimo de 8 550 EUR para el primer vehículo y como mínimo de 4 750 EUR por cada vehículo adicional.

3. 31996 L 0053: Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59), cuya última modificación la constituye:

- 32002 L 0007: Directiva 2002/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18.2.2002 (DO L 67 de 9.3.2002, p. 47).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 96/53/CE, los vehículos que cumplan los valores límites de las categorías 3.2.1, 3.4.1, 3.4.2 y 3.5.1 que se indican en el Anexo I de dicha Directiva únicamente podrán circular por tramos no acondicionados de la red de carreteras búlgara hasta el 31 de diciembre de 2013 si cumplen los límites de peso por eje establecidos en Bulgaria.

A partir de la fecha de adhesión no podrán imponerse restricciones a la utilización, por vehículos que cumplan los requisitos de la Directiva 96/53/CE, de los principales ejes viarios que se indican en el Anexo I de la Decisión n.º 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte ¹.

Bulgaria cumplirá el calendario establecido en los cuadros que figuran más abajo para el acondicionamiento de su red principal de carreteras. Toda inversión en infraestructura que utilice fondos procedentes del presupuesto comunitario garantizará que las arterias se construyan o se acondicionen hasta lograr una capacidad de soporte de peso de 11,5 toneladas por eje.

A medida que se vaya finalizando el acondicionamiento, se procederá a la apertura gradual de la red de carreteras búlgara, incluida la red contemplada en el Anexo I de la Decisión n.º 1692/96/CE, a los vehículos de tráfico internacional que cumplan los valores límite de la Directiva. A efectos de la carga y descarga, el uso de tramos no acondicionados de la red de carreteras secundarias estará autorizado, de ser técnicamente posible, durante todo el período transitorio.

A partir de la fecha de adhesión, todos los vehículos de tráfico internacional dotados de suspensión neumática que cumplan los valores límite de la Directiva 96/53/CE no estarán sujetos a ningún gravamen adicional temporal en toda la red de carreteras búlgara.

Los gravámenes adicionales temporales por la utilización de tramos no acondicionados de la red por vehículos de tráfico internacional no dotados de suspensión neumática que cumplan los valores límite de la Directiva se recaudarán de manera no discriminatoria. El régimen de gravámenes será transparente y el pago de los mismos no supondrá una carga o un retraso administrativo injustificado para el usuario, ni dará lugar a un control sistemático en la frontera de los límites de peso por eje. La aplicación de límites de peso por eje se llevará a cabo de manera no discriminatoria en todo el territorio y será efectiva también para los vehículos matriculados en Bulgaria.

¹ DO L 228 de 9.9.1996, p. 1. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión n.º 884/2004/CE de la Comisión (DO L 167 de 30.4.2004, p. 1).

Programa de acondicionamiento de la red vial (en km)

Cuadro 1

N.º	CARRETERA	TRAMO	LONGITUD /KM	ABIERTO AL TRÁFICO	INTERVENCIÓN
1	2	3	4	5	6
1	I-5/E-85/	GABROVO - SHIPKA	18	2014	NUEVA CONSTRUCCIÓN
2	I-5/E-85/	KARDJALI - PODKOVA (MAKAZA)	18	2008	NUEVA CONSTRUCCIÓN
		SUBTOTAL	36		
3	I-6	SOFIA - PIRDOP	56	2009	REHABILITACIÓN
4	I-7	SILISTRA - SHUMEN	88	2011	REHABILITACIÓN
5	I-7	PRESLAV - E-773	48	2010	RECONSTRUCCIÓN
		SUBTOTAL	136		
6	I-9 /E-87/	ROMANIAN BORDER - BALCHIK	60	2009	REHABILITACIÓN
7	II-12	VIDIN - FRONTERA CON SERBIA Y MONTENEGRO	26	2008	RECONSTRUCCIÓN
8	II-14	VIDIN - KULA - FRONTERA CON SERBIA Y MONTENEGRO	42	2009	RECONSTRUCCIÓN
9	II-18	CIRCUNVALACIÓN DE SOFIA - SECTOR NORTE	24	2014	NUEVA CONSTRUCCIÓN
10	II-19	SIMITLI - GOTSE DELCHEV - FRONTERA GRIEGA	91	2008	REHABILITACIÓN
11	II-29	DOBRICH - VARNA	21	2010	REHABILITACIÓN
12	II-35	LOVECH - KARNARE	28	2011	RECONSTRUCCIÓN
13	II-53	SLIVEN - YAMBOL	25	2010	REHABILITACIÓN

14	II-55	GURKOVO - NOVA ZAGORA	26	2010	REHABILITACIÓN
15	II-55	NOVA ZAGORA - SVILENGRAD	81	2012	REHABILITACIÓN
		SUBTOTAL	107		
16	II-57	STARA ZAGORA - RADNEVO	42	2010	REHABILITACIÓN
17	II-62	KYUSTENDIL - DUPNITSA	26	2011	RECONSTRUCCIÓN
18	II-63	PERNIK - FRONTERA CON SERBIA Y MONTENEGRO	20	2010	RECONSTRUCCIÓN
19	II-73	SHUMEN - KARNOBAT	44	2012	RECONSTRUCCIÓN
20	II-73	SHUMEN - KARNOBAT	19	2011	RECONSTRUCCIÓN
		SUBTOTAL	63		
21	II-78	RADNEVO - TOPOLOVGRAD	40	2013	REHABILITACIÓN
22	II-86	ASENOVGRAD - SMOLYAN	72	2014	RECONSTRUCCIÓN
23	II-98	BURGAS - MALKO TARNOVO	64	2014	RECONSTRUCCIÓN
24	III-197	GOTSE DELCHEV - SMOLYAN	87	2013	RECONSTRUCCIÓN
25	III-198	GOTSE DELCHEV - FRONTERA CON LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	95	2013	RECONSTRUCCIÓN
26	III-534	ELENA - NOVA ZAGORA	52	2012	RECONSTRUCCIÓN
27	III-534	NOVA ZAGORA - SIMEONOVGRAD	53	2014	RECONSTRUCCIÓN
		SUBTOTAL	105		

28	III-601	KYUSTENDIL - FRONTERA CON LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	27	2011	NUEVA CONSTRUCCIÓN
29	III-622	KYUSTENDIL - FRONTERA CON LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	31	2013	NUEVA CONSTRUCCIÓN
30	III-865	SMOLYAN - MADAN	15	2011	RECONSTRUCCIÓN
31	III-867	SMOLYAN - KARDJALI	69	2014	RECONSTRUCCIÓN
32	III-868	BYPASS SMOLYAN	40	2012	NUEVA CONSTRUCCIÓN
33	IV-410068	SIMITLI - FRONTERA CON LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	28	2009	NUEVA CONSTRUCCIÓN
34		BYPASS PLOVDIV	4	2014	NUEVA CONSTRUCCIÓN
	A1	AUTOPISTA "TRAKIA" - STARA ZAGORA - KARNOBAT			
35		LOTE 2	33	2010	NUEVA CONSTRUCCIÓN
36		LOTE 3	37	2011	NUEVA CONSTRUCCIÓN
37		LOTE 4	48	2014	NUEVA CONSTRUCCIÓN
		SUBTOTAL	118		
		TOTAL	1598		

Cuadro 2

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
INTERVENCIÓN								
REHABILITACIÓN	91	116	114	88	81	40	0	
RECONSTRUCCIÓN	26	42	68	88	96	182	258	
NUEVA CONSTRUCCIÓN	18	28	33	64	40	31	94	
	135	186	215	240	217	253	352	1598 km

6. FISCALIDAD

1. 31977 L 0388: Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 32004 L 0066: Directiva 2004/66/CE del Consejo de 26.4.2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 35).

A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, Bulgaria podrá mantener una exención del impuesto sobre el valor añadido para el transporte internacional de personas a que se refiere el punto 17 del Anexo F de la Directiva, hasta que se cumpla la condición enunciada en el apartado 4 del artículo 28 de la misma o hasta que todos los Estados miembros actuales dejen de aplicar las mismas exenciones, si esta fecha fuera anterior.

2. 31992 L 0079: Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos (DO L 316 de 31.10.1992, p. 8), cuya última modificación la constituye:

– 32003 L 0117: Directiva 2003/117/CE del Consejo de 5.12.2003 (DO L 333 de 20.12.2003, p. 49).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 92/79/CEE, Bulgaria podrá aplazar hasta el 31 de diciembre de 2009 la aplicación del impuesto especial mínimo global calculado sobre el precio de venta al por menor (incluidos todos los impuestos) para los cigarrillos de la categoría de precio más demandada, siempre que durante este período Bulgaria vaya ajustando gradualmente sus tipos del impuesto especial al impuesto especial mínimo global previsto en la Directiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ¹, previa notificación a la Comisión y mientras se aplique la excepción antes señalada, los Estados miembros podrán mantener para los cigarrillos procedentes de Bulgaria que pueden introducirse en sus territorios sin tener que pagar otro impuesto especial los mismos límites cuantitativos que aplican a las importaciones procedentes de terceros países. Los Estados miembros que se acojan a esta posibilidad podrán realizar los controles necesarios siempre que éstos no afecten al correcto funcionamiento del mercado interior.

3. 32003 L 0049: Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros (DO L 157 de 26.6.2003, p. 49), cuya última modificación la constituye:

– 32004 L 0076: Directiva 2004/76/CE del Consejo de 29.4.2004 (DO L 157 de 30.4.2004, p. 106).

¹ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

Bulgaria estará autorizada a no aplicar lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 2003/49/CE hasta el 31 de diciembre de 2014. Durante dicho periodo transitorio, el tipo impositivo sobre los pagos de intereses o cánones efectuados a una sociedad asociada de otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad asociada de un Estado miembro no deberá superar el 10% hasta el 31 de diciembre de 2010 ni el 5% durante los años siguientes hasta el 31 de diciembre de 2014.

4. 32003 L 0096: Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283 de 31.10.2003, p. 51), cuya última modificación la constituye:

– 32004 L 0075: Directiva 2004/75/CE del Consejo de 29.4.2004 (DO L 157 de 30.4.2004, p. 100).

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2003/96/CE, Bulgaria podrá aplicar los periodos transitorios siguientes:

- hasta el 1 de enero de 2011 para ajustar su nivel impositivo nacional para la gasolina sin plomo utilizada como carburante al nivel mínimo de 359 EUR por 1000 litros. A partir del 1 de enero de 2008, el tipo impositivo efectivo aplicado a la gasolina sin plomo utilizada como carburante no podrá ser inferior a 323 EUR por 1000 litros;
- hasta el 1 de enero de 2010 para ajustar su nivel impositivo nacional para el gasóleo y el queroseno utilizados como carburante al nivel mínimo de 302 EUR por 1000 litros y hasta el 1 de enero de 2013 para alcanzar el nivel mínimo de 330 EUR por 1000 litros. A partir del 1 de enero de 2008, el tipo impositivo efectivo aplicado al gasóleo y al queroseno utilizados como carburante no podrá ser inferior a 274 EUR por 1000 litros.

b) No obstante lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2003/96/CE, Bulgaria podrá aplicar los periodos transitorios siguientes:

- hasta el 1 de enero de 2010 para ajustar su nivel impositivo nacional para el carbón y el coque utilizados con fines de calefacción no industrial a los niveles impositivos mínimos que figuran en el cuadro C del Anexo I;

- hasta el 1 de enero de 2009 para ajustar su nivel impositivo nacional para el carbón y el coque utilizados con fines distintos de la calefacción no industrial a los niveles impositivos mínimos que figuran en el cuadro C del Anexo I.

A partir del 1 de enero de 2007, los tipos impositivos efectivos aplicados a los productos energéticos de que se trate no podrán ser inferiores al 50% del tipo mínimo comunitario correspondiente.

- c) No obstante lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 2003/96/CE, Bulgaria podrá aplicar un periodo transitorio hasta el 1 de enero de 2010 para ajustar los niveles impositivos nacionales para la electricidad a los niveles impositivos mínimos que figuran en el cuadro C del Anexo I. A partir del 1 de enero de 2007, los tipos impositivos efectivos aplicados a la electricidad no podrán ser inferiores al 50% del tipo mínimo comunitario correspondiente.

7. POLÍTICA SOCIAL Y EMPLEO

32001 L 0037: Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco (DO L 194 de 18.7.2001, p. 26).

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2001/37/CE, la fecha de aplicación del contenido máximo de alquitrán de los cigarrillos fabricados y comercializados en el territorio de Bulgaria será el 1 de enero de 2011. Durante el periodo transitorio:

- los cigarrillos fabricados en Bulgaria con un contenido de alquitrán superior a 10 mg por cigarrillo no se comercializarán en otros Estados miembros;
- los cigarrillos fabricados en Bulgaria con un contenido de alquitrán superior a 13 mg por cigarrillo no se exportarán a terceros países; este límite se reducirá a 12 mg a partir del 1 de enero de 2008 y a 11 mg a partir del 1 de enero de 2010;
- Bulgaria facilitará periódicamente a la Comisión información actualizada en relación con el calendario y las medidas que tome para garantizar el cumplimiento de la Directiva.

8. ENERGÍA

31968 L 0414: Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos (DO L 308 de 23.12.1968, p. 14), cuya última modificación la constituye:

- 31998 L 0093: Directiva 98/93/CE del Consejo de 14.12.1998 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 100).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 68/414/CEE, el nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos no se aplicará en Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 2012. Bulgaria velará por que su nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos sea equivalente, para cada una de las categorías de productos petrolíferos mencionadas en el artículo 2, al menos a los siguientes días de consumo medio interno diario, según se define en el apartado 1 del artículo 1:

- 30 días el 1 de enero de 2007;
- 40 días el 31 de diciembre de 2007;
- 50 días el 31 de diciembre de 2008;
- 60 días el 31 de diciembre de 2009;
- 70 días el 31 de diciembre de 2010;
- 80 días el 31 de diciembre de 2011;
- 90 días el 31 de diciembre de 2012.

9. TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

32002 L 0022: Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 51).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 de la Directiva 2002/22/CE, Bulgaria podrá retrasar la introducción de la conservación del número, a más tardar, hasta el 1 de enero de 2009.

10. MEDIO AMBIENTE

A. CALIDAD DEL AIRE

1. 31994 L 0063: Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio (DO L 365 de 31.12.1994, p. 24), modificada por:

- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- a) No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el Anexo I de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a las instalaciones de almacenamiento existentes en las terminales no se aplicarán en Bulgaria:
- hasta el 31 de diciembre de 2007, a instalaciones de almacenamiento en 6 terminales con salidas cargadas superiores a 25 000 toneladas anuales pero inferiores o iguales a 50 000 toneladas anuales;
 - hasta el 31 de diciembre de 2009, a instalaciones de almacenamiento en 19 terminales con salidas cargadas inferiores o iguales a 25 000 toneladas anuales.
- b) No obstante lo dispuesto en el artículo 4 y en el Anexo II de la Directiva 94/63/CE, los requisitos para la carga y descarga de los depósitos móviles existentes en las terminales no se aplicarán en Bulgaria:
- hasta el 31 de diciembre de 2007, a 12 terminales con unas salidas superiores a 25 000 toneladas anuales pero inferiores o iguales a 150 000 toneladas anuales;
 - hasta el 31 de diciembre de 2009, a 29 terminales con unas salidas inferiores o iguales a 25 000 toneladas anuales.

- c) No obstante lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a los depósitos móviles existentes en las terminales no se aplicarán en Bulgaria:
- hasta el 31 de diciembre de 2007 a 50 camiones cisterna;
 - hasta el 31 de diciembre de 2009 a otros 466 camiones cisterna;
- d) No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en el Anexo III de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a la carga de las instalaciones de almacenamiento existentes en las estaciones de servicio no se aplicarán en Bulgaria:
- hasta el 31 de diciembre de 2007, a 355 estaciones de servicio con unas salidas superiores a 500 m³ anuales pero inferiores o iguales a 1000 m³ anuales;
 - hasta el 31 de diciembre de 2009, a 653 estaciones de servicio con unas salidas iguales o inferiores a 500 m³ anuales.

2. 31999 L 0032: Directiva 1999/32/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE (DO L 121 de 11.5.1999, p. 13), modificada por:
- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).
 - a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 1999/32/CE, los requisitos relativos al contenido de azufre del fuelóleo pesado no se aplicarán a Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 2011 para el uso nacional. Durante este período transitorio, el contenido de azufre no será superior al 3,00% en masa.
 - b) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 1999/32/CE, los requisitos relativos al contenido de azufre de gasóleo no se aplicarán a Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 2009 para el uso nacional. Durante este período transitorio, el contenido de azufre no será superior al 0,20% en masa.

B. GESTIÓN DE RESIDUOS

1. 31993 R 0259: Reglamento (CEE) n.º 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30 de 6.2.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:
 - 32001 R 2557: Reglamento (CE) n.º 2557/2001 de la Comisión de 28.12.2001 (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).
 - a) Hasta el 31 de diciembre de 2014, todos los traslados a Bulgaria de residuos destinados a la valorización enumerados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n.º 259/93 se notificarán a las autoridades competentes y se tratarán de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.
 - b) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n.º 259/93, hasta el 31 de diciembre de 2009 las autoridades competentes de Bulgaria podrán formular objeciones, fundadas en los motivos establecidos en el apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento, a los traslados a Bulgaria de los residuos destinados a la valorización que figuran a continuación contemplados en el Anexo III. Tales traslados se someterán a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento.

AA. RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

- AA 090 Desechos y residuos de arsénico
- AA 100 Desechos y residuos de mercurio
- AA 130 Soluciones procedentes del decapado de metales

AB. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES INORGÁNICOS QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES ORGÁNICOS**AC. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES INORGÁNICOS**

- AC 040 Lodos de gasolina con plomo
- AC 050 Fluidos térmicos (transferencia calorífica)
- AC 060 Fluidos hidráulicos
- AC 070 Líquidos de frenos
- AC 080 Líquidos anticongelantes
- AC 110 Fenoles, compuestos fenólicos incluidos los clorofenoles, en forma líquida o de lodos
- AC 120 Naftalenos policlorados
- AC 150 Clorofluorocarbonos
- AC 160 Halones

- AC 190 Fracciones ligeras procedentes de la fragmentación de automóviles (*fluff- light*)
- AC 200 Compuestos orgánicos de fósforo
- AC 230 Residuos de la destilación no acuosa, halogenados o no halogenados, procedentes de las operaciones de valorización de disolventes orgánicos
- AC 240 Residuos procedentes de la producción de hidrocarburos alifáticos halogenados (tales como los clorometanos, el dicloroetano, el cloruro de vinilo, el cloruro de vinilideno, el cloruro de alilo y la epiclorhidrina)
- AC 260 Purines de cerdo, excrementos

AD. RESIDUOS QUE PUEDAN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

- AD 010 Residuos de la producción y de la preparación de productos farmacéuticos
Desechos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes:
 - AD 040 - Cianuros inorgánicos, excepto los residuos en forma sólida con metales preciosos, que contengan trazas de cianuros inorgánicos
 - AD 050 - Cianuros orgánicos
- AD 060 Residuos de mezclas y emulsiones de aceites y agua o de hidrocarburos y agua

- AD 070 Residuos de la producción, de la formulación y de la utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices
- AD 150 Sustancias orgánicas de origen natural utilizadas como medio filtrante (como biofiltros)
- AD 160 Residuos municipales y domésticos

Dicho plazo podrá ampliarse como máximo hasta el 31 de diciembre de 2012 con arreglo al procedimiento definido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ¹, modificada por la Directiva 91/156/CEE ².

¹ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

² DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

- c) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n.º 259/93, hasta el 31 de diciembre de 2009 las autoridades competentes de Bulgaria podrán formular objeciones, fundadas en los motivos establecidos en el apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento, a los traslados a Bulgaria de residuos destinados a la valorización enumerados en el Anexo IV del citado Reglamento y a los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en los Anexos del mismo Reglamento.
- d) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n.º 259/93, las autoridades competentes de Bulgaria se opondrán a los traslados de residuos destinados a la valorización enumerados en los Anexos II, III y IV del Reglamento y a los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en dichos Anexos que se destinen a una instalación acogida a una excepción temporal de determinadas disposiciones de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación ¹ o de la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión ², durante el periodo en que se aplique dicha excepción temporal a la instalación de destino.

¹ DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

² DO L 309 de 27.11.2001, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

2. 31994 L 0062: Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10), cuya última modificación la constituye:
- 32004 L 0012: Directiva 2004/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11.2.2004 (DO L 47 de 18.2.2004, p. 26),
 - a) No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Bulgaria alcanzará el porcentaje global de valorización o incineración en incineradoras de residuos con recuperación de energía a más tardar el 31 de diciembre de 2011, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:
 - el 35% en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 39% para 2007, el 42% para 2008, el 46% para 2009 y el 48% para 2010.
 - b) No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Bulgaria alcanzará el porcentaje global de valorización o incineración en incineradoras de residuos con recuperación de energía a más tardar el 31 de diciembre de 2014, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:
 - el 50% en peso para 2011, el 53% para 2012 y el 56% para 2013.

- c) No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Bulgaria alcanzará el objetivo de reciclado de los plásticos a más tardar el 31 de diciembre de 2009, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:
- el 8% en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 12% para 2007 y el 14,5% para 2008.
- d) No obstante lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Bulgaria alcanzará el objetivo global de reciclado a más tardar el 31 de diciembre de 2014, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:
- el 34% en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 38% para 2007, el 42% para 2008, el 45% para 2009, el 47% para 2010, el 49% para 2011, el 52% para 2012 y el 54,9% para 2013.
- e) No obstante lo dispuesto en el inciso i) de la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Bulgaria alcanzará el objetivo de reciclado del vidrio a más tardar el 31 de diciembre de 2013, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:
- el 26% en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 33% para 2007, el 40% para 2008, el 46% para 2009, el 51% para 2010, el 55% para 2011 y el 59,6% para 2012.

- f) No obstante lo dispuesto en el inciso iv) de la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Bulgaria alcanzará el objetivo de reciclado de los plásticos, teniendo exclusivamente en cuenta los materiales reciclados en forma de plástico, a más tardar el 31 de diciembre de 2013, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:
- el 17% en peso para 2009, el 19% para 2010, el 20% para 2011 y el 22% para 2012.
3. 31999 L 0031: Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1), modificada por:
- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 5 y en el segundo guión del punto 2 del Anexo I de la Directiva 1999/31/CE y sin perjuicio del inciso ii) de la letra c) del artículo 6 de la Directiva y de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ¹, los requisitos relativos a los residuos líquidos, corrosivos y oxidantes y sobre el control de las aguas superficiales que penetren en los residuos vertidos, no se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2014 a las siguientes 14 instalaciones existentes:

¹ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva modificada por la Directiva 91/156/CEE y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

1. "Polimeri", estanque de lodo, Varna, Devnya;
2. "Solvay Sodi", "Deven" y "Agropolichim", estanques combinados de cenizas y lodos, Varna, Devnya en el municipio de Varna;
3. Central térmica (CT) "Varna", estanque de cenizas, Varna, Beloslav;
4. "Svilozha", estanque de cenizas, Veliko Tarnovo, Svishtov;
5. CT de "Zaharni zavodi", estanque de cenizas, Veliko Tarnovo, Gorna Oryahovitsa;
6. "Vidachim v likvidatsya", estanque de cenizas, Vidin, Vidin;
7. "Toplofikatsia-Ruse" CT "Ruse-East", estanque de cenizas, Ruse, Ruse;
8. CT "Republika", "COF-Pernik" y "Kremikovtsi-Rudodobiv", estanques de cenizas, Pernik, Pernik;
9. "Toplofikatsia Pernik" y "Solidus-Pernik", estanques de cenizas, Pernik, Pernik;
10. CT "Bobov dol", estanque de cenizas, Kyustendil, Bobov dol;
11. "Brikel", estanque de cenizas, Stara Zagora, Galabovo;
12. "Toplofikatsia Sliven", estanque de cenizas, Sliven, Sliven;
13. CT "Maritsa 3", estanque de cenizas, Haskovo, Dimitrovgrad;
14. CT "Maritsa 3", estanque de cenizas, Haskovo, Dimitrovgrad.

Bulgaria garantizará la reducción gradual de los residuos vertidos en esas 14 instalaciones existentes no conformes, ateniéndose a las siguientes cantidades máximas anuales:

- para el 31 de diciembre de 2006: 3 020 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2007: 3 010 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2008: 2 990 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2009: 1 978 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2010: 1 940 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2011: 1 929 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2012: 1 919 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2013: 1 159 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2014: 1 039 000 toneladas.

4. 32002 L 0096: Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (DO L 37 de 13.2.2003, p. 24), modificada por:

- 32003 L 0108: Directiva 2003/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8.12.2003 (DO L 345 de 31.12.2003, p. 106).

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE, Bulgaria alcanzará el promedio de recogida selectiva de al menos cuatro kilogramos por habitante y año de RAEE procedentes de hogares particulares, el porcentaje de recuperación y el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias para el 31 de diciembre de 2008.

C. CALIDAD DEL AGUA

31991 L 0271: Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40), cuya última modificación la constituye:

- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE, los requisitos relativos a los sistemas colectores y al tratamiento de aguas residuales urbanas no se aplicarán plenamente en Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 2014, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- se dará pleno cumplimiento a la Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 2010 cuando se trate de poblaciones con más de 10 000 habitantes.

D. CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL Y GESTIÓN DE RIESGOS

1. 31996 L 0061: Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257 de 10.10.1996, p. 26), cuya última modificación la constituye:

- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 96/61/CE, las condiciones para la concesión de permisos para instalaciones existentes no se aplicarán en Bulgaria a las instalaciones que figuran a continuación hasta la fecha indicada para cada una de ellas, por lo que respecta a la obligación de explotar dichas instalaciones con arreglo a valores límite de emisión, parámetros o medidas técnicas equivalentes basados en las mejores técnicas disponibles, de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9:

hasta el 31 de diciembre de 2008:

- "Yambolen" – Yambol (actividad 4.1 h)
- "Verila" – Ravno Pole (actividad 4.1)
- "Lakprom" – Svetovrachane (actividad 4.1 b)
- "Orgachim" – Ruse (actividad 4.1 j)
- "Neochim" – Dimitrovgrad (actividad 4.1 b)

hasta el 31 de diciembre de 2009:

- "Eliseyna" gara Eliseyna (actividad 2.5 a)

hasta el 31 de diciembre de 2011:

- CT "Ruse-East" – Ruse (actividad 1.1)
- CT "Varna" – Varna (actividad 1.1)
- CT "Bobov dol" – Sofia (actividad 1.1)
- CT de "Lukoil Neftochim" – Burgas (actividad 1.1)
- "Lukoil Neftochim" – Burgas (actividad 1.2)
- "Kremikovtsi" – Sofia (actividad 2.2)
- "Radomir-Metali" – Radomir (actividad 2.3 b)
- "Solidus" – Pernik (actividad 2.4)
- "Berg Montana fitingi" – Montana (actividad 2.4)
- "Energoremont" – Kresna (actividad 2.4)
- "Chugunoleene" – Ihtiman (actividad 2.4)
- "Alkomet" – Shumen (actividad 2.5 b)
- "Start" – Dobrich (actividad 2.5 b)
- "Alukom" – Pleven (actividad 2.5 b)
- "Energiya" – Targovishte (actividad 2.5 b)
- "Uspeh" – Lukovit (actividad 3.5)

- "Keramika" – Burgas (actividad 3.5)
- "Stroykeramika" – Mezdra (actividad 3.5)
- "Stradlja keramika" – Stradlja (actividad 3.5)
- "Balkankeramiks" – Novi Iskar (actividad 3.5)
- "Shamot" – Elin Pelin (actividad 3.5)
- Ceramics plant – Dragovishtitsa (actividad 3.5)
- "Fayans" – Kaspichan (actividad 3.5)
- "Solvay Sodi" – Devnya (actividad 4.2 d)
- "Polimeri" – Devnya (actividad 4.2 c)
- "Agropolichim" – Devnya (actividad 4.3)
- "Neochim" – Dimitrovgrad (actividad 4.3)
- "Agriya" – Plovdiv (actividad 4.4)
- "Balkanpharma" – Razgrad (actividad 4.5)
- "Biovet" – Peshtera (actividad 4.5)
- "Catchup-frukt" – Aitos (actividad 6.4 b)
- "Bulgarikum" – Burgas (actividad 6.4 c)
- "Serdika 90" – Dobrich (actividad 6.4 c)
- "Ekarisaj" – Varna (actividad 6.5)
- "Ekarisaj-Bert" – Burgas (actividad 6.5).

Antes del 30 de octubre de 2007 se expedirán para las instalaciones mencionadas permisos totalmente coordinados que incluyan calendarios individuales vinculantes para la consecución del pleno cumplimiento de la Directiva. Dichos permisos garantizarán la observancia de los principios generales que rigen las obligaciones fundamentales de los titulares, establecidos en el artículo 3 de la Directiva, a más tardar el 30 de octubre de 2007.

2. 32001 L 0080: Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO L 309 de 27.11.2001, p. 1), modificada por:

– 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A de los Anexos III, IV y VII de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de dióxido de azufre y de partículas no se aplicarán en Bulgaria a las siguientes instalaciones hasta la fecha indicada para cada unidad de la instalación:

- CT "Varna":
 - Unidad 1, hasta el 31 de diciembre de 2009
 - Unidad 2, hasta el 31 de diciembre de 2010
 - Unidad 3, hasta el 31 de diciembre de 2011
 - Unidad 4, hasta el 31 de diciembre de 2012
 - Unidad 5, hasta el 31 de diciembre de 2013
 - Unidad 6, hasta el 31 de diciembre de 2014

- CT "Bobov dol":
 - Unidad 2, hasta el 31 de diciembre de 2011
 - Unidad 3, hasta el 31 de diciembre de 2014

- CT "Ruse-East":
 - Unidades 3 y 4, hasta el 31 de diciembre de 2009
 - Unidades 1 y 2, hasta el 31 de diciembre de 2011

- CT de "Lukoil Neftochim Burgas":
 - Unidades 2, 7, 8, 9, 10 y 11, hasta el 31 de diciembre de 2011.

Durante este período transitorio, las emisiones de dióxido de azufre y las emisiones de partículas procedentes de todas las instalaciones de combustión con arreglo a la Directiva 2001/80/CE no superarán los siguientes límites máximos intermedios:

- para 2008: 179 700 toneladas de SO₂/año; 8 900 toneladas de partículas/año;
- para 2012: 103 000 toneladas de SO₂/año; 6 000 toneladas de partículas/año.

- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A del Anexo VI de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de óxidos de nitrógeno no se aplicarán en Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 2011 a las Unidades 2, 7, 8, 9, 10 y 11 de la instalación de combustión de la central térmica de "Lukoil Neftochim" Burgas.

Durante este período transitorio, las emisiones de óxidos de nitrógeno procedentes de todas las instalaciones de combustión con arreglo a la Directiva 2001/80/CE no superarán los siguientes límites máximos intermedios:

- para 2008: 42 900 toneladas/año;
- para 2012: 33 300 toneladas/año.

- c) Para el 1 de enero de 2011 Bulgaria presentará a la Comisión un plan actualizado que incluya un plan de inversiones, para la adecuación gradual de las restantes instalaciones que no cumplen los requisitos, con fases claramente definidas para la aplicación del acervo. Dichos planes deberán garantizar una reducción todavía mayor de las emisiones hasta un nivel considerablemente inferior a los objetivos intermedios establecidos en las anteriores letras a) y b), en particular las emisiones en el periodo 2012–2014. Si, habida cuenta, en particular, de las repercusiones en el medio ambiente y de la necesidad de reducir las distorsiones de la competencia en el mercado interior a causa de las medidas transitorias, la Comisión considera que estos planes no son suficientes para cumplir dichos objetivos, informará de ello a Bulgaria. En los tres meses siguientes, Bulgaria comunicará las medidas tomadas para cumplir dichos objetivos. Si posteriormente la Comisión, en consulta con los Estados miembros, considerara que esas medidas no son suficientes para alcanzar los objetivos, entablará un procedimiento por infracción en virtud de lo dispuesto en el artículo 226 del Tratado CE.

Apéndice del ANEXO VI

CAPÍTULO I

Lista de establecimientos de transformación de leche que transforman leche no conforme contemplados en la letra a) de la Sección B del Capítulo 4 del Anexo VI

N.º	N.º vet.	Nombre y dirección del establecimiento	Ubicación de las instalaciones
Región de Blagoevgrad - N.º 1			
1	BG 0112004	"Matand" EOOD gr. Pernik ul. "Lenin" 111	s. Eleshnitsa
Región de Burgas - N.º 2			
2	BG 0212013	ET "Marsi-Mincho Bakalov" gr. Burgas j.k. "Vazrajdane" bl. 1	Burgas j.k. "Pobeda" ul. "Baykal" 9
3	BG 0212027	DZZD "Mlechen svyat" gr. Burgas j.k. "Izgrev" ul. "Malchika" 3	s. Debelt ul. "Indje voyvoda" 5 obl. Burgaska

4	BG 0212028	"Vester" OOD gr. Burgas ul. "Fotinov" 36	s. Sigmen
5	BG 0212047	"Complektstroy" EOOD gr. Burgas ul. "Aleksandar Stamboliiski" 17	s. Veselie
Región de Vidin - N.º 5			
6	BG 0512025	"El Bi Bulgarikum" EAD gr. Vidin	gr. Vidin Yujna promishlena zona
Región de Vratsa - N.º 6			
7	BG 0612010	"Hadjiiski i familiya" EOOD s. Gradeshnitsa	s. Gradeshnitsa
8	BG 0612027	"Mlechen ray 99" EOOD gr. Vratsa j.k. "Dabnika" bl. 48 ap. 3	gr. Vratsa j.k. Bistrets Stopanski dvor
9	BG 0612035	ET "Nivego" s. Chiren	s. Chiren

Región de Gabrovo - N.º 7			
10	BG 0712001	"Ben Invest" OOD s. Kostenkovtsi obsht. Gabrovo	s. Kostenkovtsi obsht. Gabrovo
11	BG 0712002	"Shipka 97" AD gr. Gabrovo ul. "V. Levski" 2	gr. Gabrovo ul. "V. Levski" 2
12	BG 0712003	"Elvi" OOD s. Velkovtsi obsht. Gabrovo	s. Velkovtsi obsht. Gabrovo
13	BG 0712008	"Milkieks" OOD gr. Sevlievo j.k. "d-r Atanas Moskov"	gr. Sevlievo j.k. "Atanas Moskov"
Región de Dobrich - N.º 8			
14	BG 0812002	"AVITA" OOD gr. Sofia ul. "20-ti April" 6	s. Tsarichino

15	BG 0812008	"Roles 2000" OOD gr. Varna ul. "Tsar Ivan Shishman" 13	s. Kardam
16	BG 0812019	"Filipopolis" OOD gr. Plovdiv ul. "Hristo Danov" 2	s. Jeglartsi
17	BG 0812029	"AKURAT – MLECHNA PROMISHLENOST" OOD gr. Sofia ul. "Baba Vida 2"	gr. Dobrich j.k. "Riltsi"
18	BG 0812030	"FAMA" AD gr. Varna ul. "Evlogi Georgiev" 23	gr. Dobrich bul. "Dobrudja" 2
Región de Kardjali - N.º 9			
19	BG 0912004	ET "Rado" s. Byal izvor	s. Byal izvor obsht. Ardino
Región de Kyustendil - N.º 10			
20	BG 1012012	"Galkom" OOD gr. Dupnitsa	gr. Dupnitsa ul. "Venelin" 57
21	BG 1012008	ET "Nikolay Kolev" s. Konyavo	s. Konyavo

Región de Lovech - N.º 11			
22	BG 1112001	"Prima Lakta" Ltd. gr. Lovech ul. "Troyansko shose" 1	gr. Lovech ul. "Troyansko shose"
23	BG 1112004	"Mlekoprodukt" OOD gr. Lovech	s. Goran
24	BG 1112008	"Plod" AD gr. Apriltsi	gr. Apriltsi
25	BG 1112012	"Stilos" OOD gr. Dupnitsa ul. "Batenberg" 64	s. Lesidren
Región de Pazardjik - N.º 13			
26	BG 1312011	"Eko-F" EAD gr. Sofia ul. "Stara planina" 34	s. Karabunar
27	BG 1312015	"Mevgal Bulgaria" EOOD gr. Velingrad	gr. Velingrad j.k. "Industrialen"
28	BG 1312022	ET "Palmito-Vesela Popova" gr. Plovdiv ul. "Koprivkite" 23	gr. Strelcha ul. "Osvobojdienie" 17

Región de Pleven - N.º 15			
29	BG 1512003	"Mandra 1" EOOD gr. Obnova	s. Tranchovitsa
30	BG 1512006	"Mandra" OOD s. Obnova	s. Obnova
31	BG 1512008	ET "Viola" s. Koynare	gr. Koynare ul. "Hristo Botev" 16
32	BG 1512010	ET "Militsa Lazarova - 90" gr. Slavyanovo	gr. Slavyanovo ul. "Asen Zlatarev" 2
Región de Plovdiv - N.º 16			
33	BG 1612009	ET "Polidey - EI" gr. Karlovo	gr. Stamboliiski-mandra
34	BG 1612013	"Snep" OOD gr. Rakovski	s. Domlyan
35	BG 1612017	"Snep" OOD gr. Rakovski	gr. Rakovski ul. "F.Stanislavov" 57
36	BG 1612020	ET "Bor -Chvor" s. Dalbok izvor	s. Dalbok izvor

37	BG 1612023	"Vanela" OOD gr. Plovdiv bul. "Bulgaria" 170	s. Tsarimir
38	BG 1612024	SD "Kostovi - EMK" gr. Saedinenie	gr. Saedinenie
39	BG 1612039	"Topolovo-Agrokomers" OOD gr. Sofia z.k. Dianabad, bl.20	s. Topolovo Stopanski dvor
40	BG 1612040	"Mlechni produkti" OOD gr. Plovdiv	s. Manole
Región de Razgrad - N.º 17			
41	BG 1712002	ET "Rosver" gr. Tsar Kaloyan ul. "Ivan Vazov" 4	gr. Tsar Kaloyan ul. "Sofia" 41
42	BG 1712010	"Bulagrotreyd" OOD gr. Ruse ul. "Elin Pelin" 15A	s. Juper

43	BG 1712020	ET "Prelest-Sevim Ahmed" s. Podayva ul. "Struma" 12	s. Lavino Stopanski dvor
44	BG 1712042	ET "Madar" s. Madrevo ul. "Han Kubrat" 65	s. Terter Stopanski dvor
Región de Ruse - N.º 18			
45	BG 1812002	"Laktis-Byala" AD gr. Byala	gr. Byala ul. "Stefan Stambolov" 75
46	BG 1812005	ET "DAV" gr. Ruse ul. "6-ti Septemvri" 43	gr. Vetovo
47	BG 1812022	ZKPU "Tetovo" s. Tetovo	s. Tetovo ul. "Tsar Osvoboditel" 5
48	BG 1812011	ET "Georgi Bojinov-Gogo" s. Nikolovo	s. Nikolovo
Región de Silistra - N.º 19			
49	BG 1912004	ET "Merone-Hristo Kunev" gr. Silistra bul. "Makedonia" 150	gr. Alfatar

50	BG 1912013	"JOSI" OOD gr. Sofia ul. "Hadji Dimitar" 142 vh.A	s. Chernolik
51	BG 1912024	"Buldeks" OOD gr. Silistra ul. "D.Donchev" 6	s. Belitsa
Región de Sliven - N.º 20			
52	BG 2012007	"Delta lakt" OOD gr. Stara Zagora ul. "Tsar Kaloyan" 20	s. Stoil Voyvoda
53	BG 2012020	"Yotovi" OOD gr. Sliven j.k. Rechitsa ul. "Kosharite" 12	gr. Sliven j.k. Rechitsa
54	BG 2012022	"Bratya Zafirovi" OOD gr. Sliven ul. "Treti mart" 7	gr. Sliven Industrialna zona Zapad
55	BG 2012030	"Agroprodukt" OOD gr. Sliven ul. "Oreshak" 24	s. Dragodanovo

56	BG 2012036	"Minchevi" OOD s. Korten obl. Sliven	s. Korten obl. Sliven
Región de Smolyan - N.º 21			
57	BG 2112001	"Belev" EOOD gr. Smolyan	gr. Smolyan ul. "Trakiya" 15
58	BG 2112021	"Rossi" EOOD gr. Dospat	gr. Dospat
59	BG 2112018	ET "Rosen Atanasov-Komers" s. Kutela	s. Kutela
60	BG 2112023	ET "Iliyan Isakov" s. Trigrad	s. Trigrad obsht. Devin
Región de la ciudad de Sofía - N.º 22			
61	BG 2212001	"Danon – Serdika" AD gr. Sofia ul. "Ohridsko ezero" 3	ul. "Ohridsko ezero" 3
62	BG 2212002	"Formalat" EOOD s. G.Lozen ul. "Saedinie" 132	s. G. Lozen ul. "Saedinie" 132
63	BG 2212009	"Serdika-94" OOD j.k. Jeleznitsa	j.k. Jeleznitsa

64	BG 2212022	"Megle - MJ" OOD ul. "Probuda" 14	ul. "Probuda" 12-14
65	BG 2212023	"EL BI BULGARIKUM" EAD gr. Sofia ul. "Saborna" 9	ul. "Malashevska" 12A
Región del distrito de Sofía - N.º 23			
66	BG 2312013	ET "Dobrev" s. Dragushinovo	s. Dragushinovo
67	BG 2312016	AD "Bovis" s. Trudovets	s. Trudovets
68	BG 2312026	"Dyado Liben" OOD gr. Sofia ul. "Hubcha" 2	gr. Koprivshitsa bul. "H.Nencho Palaveev" 137
69	BG 2312033	"Balkan Spetsial" OOD gr. Sofia	s. Gorna Malina
70	BG 2312002	ET "Danim" gr. Elin Pelin	gr. Elin Pelin bul. "Vitosha" 18A

Región de Stara Zagora - N.º 24			
71	BG 2412019	"Dekada" OOD gr. Stara Zagora bul. "Ruski" 41 et.3 ap.9	s. Elhovo
72	BG 2412023	Agricultural Institute gr. Stara Zagora	gr. Stara Zagora
73	BG 2412033	"Gospodinovi" OOD gr. Stara Zagora pl. "Beroe" 1 ap.21	s. Julievo
Región de Targovishte - N.º 25			
74	BG 2512004	"PIP Trade" OOD gr. Sofia ul. "Baba Vida" 2	s. Davidovo
75	BG 2512006	"Hadad" OOD s. Makariopolsko	s. Makariopolsko
76	BG 2512016	"Milktrejd-BG" OOD gr. Sofia obsht. "Studentska" 58-A-115	s. Saedinenie obl. Targovishte

77	BG 2512017	"YU E S - Komers" OOD gr. Opaka	s. Golyamo Gradishte ul. "Rakovski" 2
Región de Yambol - N.º 28			
78	BG 2812002	"Arachievi" OOD gr. Elhovo ul. "Bakalov" 19	s. Kirilovo
79	BG 2812003	"Balgarski jogurt" OOD s. Ravda	s. Veselinovo Kompleks "Ekaterina"
80	BG 2812025	"Sakarela" OOD gr. Yambol ul. "Hr. Botev" 24-B-15	gr. Yambol ul. "Preslav" 269

CAPÍTULO II

Lista de establecimientos de transformación de leche que transforman leche conforme y no conforme contemplados en las letras a) y c) de la Sección B del Capítulo 4 del Anexo VI

N.º	N.º vet.	Nombre y dirección del establecimiento	Ubicación de las instalaciones
Región de Veliko Tarnovo - N.º 4			
1	BG 0412002	"Sofbiolayf-BG" OOD gr. Svishtov	gr. Svishtov ul. "33-ti svishtovski polk." 67
2	BG 0412009	"Milki-luks" OOD gr. Plovdiv	s. Byala Cherkva
3	BG 0412010	"Bi Si Si Handel" OOD gr. Elena	gr. Elena ul. "Treti mart" 19

Región de Vratsa - N.º 6			
4	BG 0612012	ET "Zorov -97" gr. Vratsa j.k. Kulata ul. "Palkovitsa" 7	Vrachanski balkan, mestnost "Parshevitsa"
Región de Dobrich - N.º 8			
5	BG 0812009	"Serdika - 90" AD gr. Dobrich	gr. Dobrich ul. "25 septemvri" 100
Región de Lovech - N.º 11			
6	BG 1112006	"Kondov Ekoproduktsiya" OOD gr. Sofia	s. Staro selo
Región de Plovdiv - N.º 16			
7	BG 1612001	"OMK" gr. Sofia	gr. Plovdiv bul. "Dunav" 3

8	BG 1612002	"Shipka 99" OOD gr. Parvomay	gr. Parvomay
9	BG 1612037	"Filipopolis-RK" OOD gr. Plovdiv	gr. Plovdiv j.k. "Proslav" ul. "Prosveta" 2A
10	BG 1612041	"Elit-95" EOOD s. Dalbok izvor	s. Dalbok izvor
Región de Ruse - N.º 18			
11	BG 1812003	"Sirma Prista" AD gr. Ruse	gr. Ruse bul. "3-ti mart" 1
Región de Sliven - N.º 20			
12	BG 2012006	"Mlechen pat" AD gr. Sofia ul. "Vasil Levski" 109	gr. Nova Zagora j.k. Industrialen

13	BG 2012009	"Vangard" OOD gr. Sliven ul. "Al. Stamboliiski" 1	s. Jelyo voyvoda obl. Sliven
14	BG 2012019	"Hemus milk komers" OOD gr. Sliven ul. "Neofit Rilski" 3a	gr. Sliven Industrialna zona Zapad j.k. 10
15	BG 2012042	"Tirbul" EAD gr. Sliven	"Tirbul" EAD gr. Sliven
Región de Stara Zagora - N.º 24			
16	BG 2412005	"Markeli" AD gr. Stara Zagora ul. "Sv.Kn.Boris" 67 et.3 ap.6	gr. Kazanlak j.k. Industrialen

Región de Targovishte - N.º 25			
17	BG 2512001	"Mladost -2002" OOD gr. Targovishte	gr. Targovishte bul. "29-ti yanuari" 7
18	BG 2512020	"Mizia-Milk" OOD gr. Targovishte ul. "Rodopi" 5	gr. Targovishte Industrialna zona
Región de Haskovo - N.º 26			
19	BG 2612047	"Balgarsko sirene" OOD gr. Harmanli ul. "Gotse Delchev" 1	gr. Haskovo bul. "Saedinie" 94
Región de Yambol - N.º 28			
20	BG 2812022	"Karil i Tanya" OOD gr. Yambol	gr. Yambol ul. "Graf Ignatiev" 189

ANEXO VII

Lista contemplada en el artículo 23 del Acta de adhesión:
Medidas transitorias para Rumanía

1. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

31968 R 1612: Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 2), cuya última modificación la constituye:

– 32004 L 0038: Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.4.2004 (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77);

31996 L 0071: Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1);

32004 L 0038: Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

1. El artículo 39 y el párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE sólo serán plenamente aplicables, respecto de la libre circulación de trabajadores y de la libre prestación de servicios que supongan un desplazamiento temporal de trabajadores según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, entre Rumanía, por un lado, y los Estados miembros actuales, por otro, con sujeción a las disposiciones transitorias establecidas en los puntos 2 a 14.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y hasta el final de un período de dos años a partir de la fecha de adhesión, los Estados miembros actuales aplicarán medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, para regular el acceso de los nacionales rumanos a sus mercados de trabajo. Los Estados miembros actuales podrán seguir aplicando tales medidas hasta el final de un período de cinco años a partir de la fecha de adhesión.

Los nacionales rumanos que estén trabajando legalmente en uno de los Estados miembros actuales en el momento de la adhesión y que hayan sido admitidos en el mercado de trabajo de ese Estado miembro por un período ininterrumpido igual o superior a doce meses tendrán acceso al mercado de trabajo de dicho Estado miembro, pero no al mercado de trabajo de otros Estados miembros que apliquen medidas nacionales.

Los nacionales rumanos admitidos en el mercado de trabajo de uno de los Estados miembros actuales después de la adhesión por un período ininterrumpido igual o superior a doce meses tendrán también los mismos derechos.

Los nacionales rumanos a que se refieren los párrafos segundo y tercero perderán los derechos que se recogen en dichos párrafos en el caso de que abandonen voluntariamente el mercado de trabajo del Estado miembro en cuestión.

Los nacionales rumanos que estén trabajando legalmente en uno de los Estados miembros actuales en el momento de la adhesión, o durante un período en el que se apliquen medidas nacionales, y que hayan sido admitidos en el mercado de trabajo de dicho Estado miembro por un período inferior a doce meses no disfrutarán de estos derechos.

3. Antes de que termine el periodo de dos años desde la fecha de adhesión, el Consejo revisará el funcionamiento de las medidas transitorias establecidas en el punto 2, sobre la base de un informe de la Comisión.

Al término de dicha revisión, y a más tardar al final del segundo año a partir de la fecha de adhesión, los Estados miembros actuales notificarán a la Comisión si van a seguir aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, o si en lo sucesivo aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.

4. A petición de Rumanía, podrá llevarse a cabo una nueva revisión. En tal caso, se aplicará el procedimiento a que se refiere el punto 3, que deberá concluir en un plazo de seis meses desde que se reciba la petición de Rumanía.

5. El Estado miembro que mantenga medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales hasta el final del período de cinco años previsto en el punto 2 podrá, en caso de graves perturbaciones en su mercado de trabajo o de que exista el riesgo de que éstas se produzcan, y previa notificación a la Comisión, seguir aplicando dichas medidas hasta el final de un período de siete años desde la fecha de adhesión. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.

6. Durante los siete años siguientes a la fecha de adhesión, los Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 ó 5, apliquen a los nacionales rumanos las disposiciones de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y que durante ese mismo período expidan permisos de trabajo a dichos nacionales a efectos de control, lo harán de manera automática.

7. Aquellos Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 ó 5, apliquen a los nacionales rumanos los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, podrán recurrir a los procedimientos que se indican seguidamente hasta el final de un plazo de siete años a partir de la fecha de adhesión.

Cuando uno de los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero sufra o prevea perturbaciones en su mercado de trabajo que puedan poner en grave peligro el nivel de vida o el índice de empleo en una determinada región o una determinada profesión, informará de esta circunstancia a la Comisión y a los demás Estados miembros, facilitándoles todos los detalles pertinentes. Sobre la base de dicha información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que declare la suspensión, total o parcial, de la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, con el fin de restablecer la normalidad en dicha región o profesión. La Comisión adoptará una decisión sobre la suspensión y, en su caso, sobre la duración y alcance de la misma en un plazo máximo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud y notificará dicha decisión al Consejo. Durante las dos semanas siguientes a la fecha de la decisión de la Comisión, cualquier Estado miembro podrá solicitar al Consejo su anulación o modificación. El Consejo se pronunciará sobre dicha solicitud, por mayoría cualificada, en un plazo de dos semanas.

En casos excepcionales y urgentes, los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero podrán suspender la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. Dicha suspensión deberá ir seguida de una notificación *ex-post* razonada a la Comisión.

8. Mientras esté en suspenso la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 anteriores, el artículo 23 de la Directiva 2004/38/CE será aplicable en Rumania respecto de los nacionales de los Estados miembros actuales, y en los Estados miembros actuales respecto de los nacionales rumanos, en las condiciones que se indican a continuación, en lo relativo al derecho a trabajar de los miembros de la familia de los trabajadores:
- el cónyuge de un trabajador y los descendientes que sean menores de 21 años o que estén a su cargo, que residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro en la fecha de la adhesión, tendrán acceso inmediatamente, desde el momento de la adhesión, al mercado de trabajo de dicho Estado miembro. Lo anterior no se aplicará a los miembros de la familia de un trabajador que haya sido admitido legalmente en el mercado de trabajo de tal Estado miembro por un período inferior a 12 meses;
 - el cónyuge de un trabajador y los descendientes que sean menores de 21 años o que estén a su cargo, que residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro desde una fecha posterior a la fecha de adhesión, pero durante el período de aplicación de las disposiciones transitorias establecidas en los puntos precedentes, tendrán acceso al mercado de trabajo de dicho Estado miembro cuando hayan sido residentes en su territorio durante al menos dieciocho meses o a partir del tercer año de la fecha de adhesión de Rumanía, si esta fecha fuera anterior.

Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de medidas más favorables, ya sean nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales.

9. En la medida en que las disposiciones de la Directiva 2004/38/CE que han venido a sustituir a las disposiciones de la Directiva 68/360/CEE¹ no puedan ir dissociadas de las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 cuya aplicación haya sido aplazada en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 y 8, Rumanía y los Estados miembros actuales podrán establecer excepciones a dichas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de lo dispuesto en los puntos 2 a 5 y 7 y 8.

10. En caso de que los Estados miembros actuales apliquen medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, en virtud de las disposiciones transitorias anteriormente indicadas, Rumanía podrá mantener en vigor medidas equivalentes con respecto a los nacionales de los Estados miembros en cuestión.

¹ Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados Miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 13). Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33) y derogada, con efecto a partir del 30 de abril de 2006, por la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

11. En caso de que alguno de los Estados miembros actuales suspenda la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, Rumanía podrá recurrir a los procedimientos establecidos en el punto 7 con respecto a Bulgaria. Durante dicho período, los permisos de trabajo concedidos por Rumanía a efectos de control a nacionales búlgaros se expedirán automáticamente.

12. Cualquiera de los Estados miembros actuales que aplique medidas nacionales de conformidad con los puntos 2 a 5 y 7 a 9 podrá estipular, en su Derecho interno, una mayor libertad de circulación que la existente en la fecha de adhesión, incluido el pleno acceso al mercado de trabajo. A partir del tercer año siguiente a la fecha de adhesión, cualquiera de los Estados miembros actuales que esté aplicando medidas nacionales podrá decidir en todo momento su sustitución por la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. En tal caso, se informará a la Comisión de dicha decisión.

13. Para hacer frente a perturbaciones o riesgos de perturbaciones graves en sectores de servicios particularmente sensibles de sus mercados de trabajo que puedan surgir en determinadas regiones a causa de una prestación de servicios transnacional según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, y mientras apliquen, en virtud de las disposiciones transitorias estipuladas más arriba, medidas nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales a la libre circulación de los trabajadores rumanos, Alemania y Austria podrán, previa notificación a la Comisión, establecer excepciones al párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE con objeto de limitar, en el contexto de la prestación de servicios por parte de sociedades establecidas en Rumanía, el desplazamiento temporal de trabajadores cuyo derecho a trabajar en Alemania y Austria esté sujeto a medidas nacionales.

La lista de los sectores de servicios a los que puede aplicarse esta excepción es la siguiente:

– en Alemania:

Sector	Código NACE (*), salvo indicación en contrario
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; Actividades enumeradas en el anexo de la Directiva 96/71/CE
Actividades industriales de limpieza	74.70 Actividades industriales de limpieza
Otros servicios	74.87 Sólo las actividades de los decoradores de interiores

– en Austria:

Sector	Código NACE (*), salvo indicación en contrario
Actividades de los servicios relacionados con la horticultura	01.41
Industria de la piedra	26.7
Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	28.11
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; Actividades enumeradas en el anexo de la Directiva 96/71/CE
Servicios de seguridad	74.60
Actividades industriales de limpieza	74.70
Atención sanitaria a domicilio	85.14
Actividades de prestación de servicios sociales sin alojamiento	85.32

* NACE: véase 31990 R 3037: Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

En la medida en que, de conformidad con los párrafos anteriores, Alemania o Austria establezcan excepciones al párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE, Rumanía podrá adoptar medidas equivalentes, previa notificación a la Comisión.

La aplicación del presente apartado no podrá generar condiciones para el desplazamiento temporal de trabajadores en el contexto de la prestación transnacional de servicios entre Alemania o Austria y Rumanía que sean más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

14. La aplicación de los puntos 2 a 5 y 7 a 12 no podrá generar, para los nacionales rumanos, condiciones de acceso a los mercados de trabajo de los Estados miembros actuales más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 1 a 13, los Estados miembros actuales darán preferencia a los trabajadores nacionales de los Estados miembros frente a los trabajadores nacionales de terceros países, por lo que respecta al acceso a su mercado de trabajo, mientras estén aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de los acuerdos bilaterales.

Los trabajadores migrantes rumanos y sus familias que residan y trabajen legalmente en otro Estado miembro o los trabajadores migrantes de otros Estados miembros y sus familias que residan y trabajen legalmente en Rumanía no recibirán un trato más restrictivo que el que sea de aplicación a los procedentes de terceros países que residan y trabajen legalmente en ese Estado miembro o en Rumanía, respectivamente. Por otra parte, en aplicación del principio de preferencia comunitaria, los trabajadores migrantes de terceros países que residan y trabajen en Rumanía no recibirán un trato más favorable que el que sea de aplicación a los nacionales rumanos.

2. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

31997 L 0009: Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 97/9/CE, el nivel mínimo de indemnización no se aplicará en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2011. Rumanía velará por que la cobertura de su sistema de indemnización de los inversores no sea inferior a: 4 500 EUR desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007; 7 000 EUR desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008; 9 000 EUR desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009; 11 000 EUR desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010 y 15 000 EUR desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Durante el período transitorio, los demás Estados miembros conservarán el derecho a impedir que una sucursal de una empresa de inversión rumana establecida en sus territorios ejerza sus actividades, a menos que dicha sucursal se haya integrado en un sistema de indemnización de los inversores reconocido oficialmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, con objeto de subsanar la diferencia entre el nivel de indemnización rumano y el nivel mínimo a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 97/9/CE.

3. LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES

Tratado de la Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

1. No obstante las obligaciones establecidas en los Tratados en los que se basa la Unión Europea, Rumanía podrá mantener en vigor, durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de la adhesión, las restricciones establecidas en su legislación vigente en el momento de la firma del Tratado de adhesión relativas a la adquisición de la propiedad de tierras para residencias secundarias por parte de nacionales de los Estados miembros o de nacionales de los Estados que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo no residentes en Rumanía, y de sociedades constituidas de conformidad con la legislación de otro Estado miembro o de un Estado que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y que no estén establecidas ni tengan una sucursal ni una agencia de representación en el territorio de Rumanía.

Los nacionales de los Estados miembros y los nacionales de los Estados que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que residan legalmente en Rumanía no estarán sometidos a las disposiciones del párrafo anterior ni a ninguna otra norma o procedimiento distinto del aplicado a los nacionales de Rumanía.

2. No obstante las obligaciones establecidas en los Tratados en los que se basa la Unión Europea, Rumanía podrá mantener en vigor, durante un periodo de siete años a partir de la fecha de la adhesión, las restricciones establecidas en su legislación vigente en el momento de la firma del Tratado de adhesión relativas a la adquisición de tierras agrícolas, bosques y tierras forestales por parte de nacionales de otro Estado miembro, de nacionales de los Estados que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de sociedades constituidas de conformidad con la legislación de otro Estado miembro o de un Estado que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y que no estén establecidas ni registradas en Rumanía. En lo que respecta a la adquisición de tierras agrícolas, bosques y tierras forestales, los nacionales de los Estados miembros no podrán en ningún caso recibir un trato menos favorable que en la fecha de la firma del Tratado de Adhesión, ni un trato más restrictivo que el dispensado a los nacionales de un tercer país.

Los agricultores autónomos que sean nacionales de otro Estado miembro y que deseen establecerse y residir legalmente en Rumanía no estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior ni a ningún procedimiento distinto del aplicado a los nacionales de Rumanía.

En el tercer año posterior a la fecha de adhesión se procederá a una evaluación global de estas medidas transitorias. A tal efecto, la Comisión presentará un informe al Consejo. Éste, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá decidir que se reduzca o ponga término al periodo transitorio indicado en el párrafo primero.

4. POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

A. AYUDAS FISCALES

1. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Título VI, Capítulo 1, Normas sobre competencia

a) No obstante lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado CE, con relación a las empresas a las que se expidió el certificado de inversor permanente en una zona desfavorecida antes de 1 de julio de 2003, Rumanía podrá seguir concediendo exenciones del impuesto de sociedades sobre la base del Decreto gubernamental de emergencia n.º 24/1998 sobre zonas desfavorecidas, y posteriores modificaciones:

- para tres zonas desfavorecidas (Brad, Valea Jiului, Bălan), hasta 31 de diciembre de 2008 inclusive,
- para 22 zonas desfavorecidas (Comănești, Bucovina, Altân Tepe, Filipești, Ceptura, Albeni, Schela, Motru Rovinari, Rusca Montană, Bocșa, Moldova Nouă-Anina, Baraolt, Apuseni, Ștei-Nucet, Borod Șuncuiuș-Dobrești-Vadu Crișului, Popești-Derna-Aleșd, Ip, Hida-Surduc- Jibou-Bălan, Șarmășag-Chiejd-Bobota, Baia Mare, Borșa Vișeu, Rodna), hasta 31 de diciembre de 2009 inclusive,

- para tres zonas desfavorecidas (Cugir, Zimnicea, Copșa Mică), hasta 31 de diciembre de 2010 inclusive;

con arreglo a las siguientes condiciones:

- la ayuda pública será concedida para inversiones regionales:
 - la intensidad neta de dicha ayuda regional no excederá del 50% de subvención neta equivalente. Este límite máximo podrá elevarse para las pequeñas y medianas empresas en 15 puntos porcentuales, siempre que la intensidad total neta de la ayuda no supere el 75%,
 - si la empresa lleva a cabo actividades en el sector de los vehículos de motor ¹, el total de las ayudas no superará el 30% como máximo de los costes de inversión subvencionables,
 - el periodo de cálculo de las ayudas sujetas a los mencionados límites comenzará el 2 de enero de 2003; no se contabilizarán las ayudas solicitadas y recibidas sobre la base de beneficios anteriores a dicha fecha;

¹ En la acepción del anexo C de la comunicación de la Comisión "Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión" (DO C 70 de 19.3.2002, p. 8), cuya última modificación fue publicada en DO C 263 de 1.11.2003, p. 3.

- a efectos del cálculo del importe total de la ayuda, se tendrán en cuenta todas las ayudas concedidas al beneficiario en relación con costes subvencionables, incluidas las ayudas concedidas en el marco de otros regímenes y con independencia de que la ayuda proceda de fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias;
- los costes subvencionables se definirán sobre la base de las Directrices sobre las ayudas públicas de finalidad regional ¹;
- los costes subvencionables que pueden contabilizarse serán aquellos en que se haya incurrido entre el 2 de octubre de 1998 (fecha de entrada en vigor del régimen contemplado en el Decreto gubernamental de emergencia n.º 24/1998 sobre zonas desfavorecidas) y el 15 de septiembre de 2004.

b) Rumanía proporcionará a la Comisión:

- dos meses después de la fecha de adhesión, información sobre el cumplimiento de las condiciones antes expuestas,

¹ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9. Directrices cuya última modificación fue publicada en el DO C 258 de 9.9.2000, p. 5.

- para finales de diciembre de 2010, información sobre los costes de inversión subvencionables en los que hayan incurrido efectivamente los beneficiarios en virtud del Decreto gubernamental de emergencia n.º 24/1998 sobre zonas desfavorecidas, tal como quedó modificado, así como sobre los importes totales de las ayudas recibidas por los beneficiarios, e
- informes semestrales sobre el seguimiento de la ayuda concedida a los beneficiarios del sector de los vehículos de motor.

2. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Título VI, Capítulo 1, Normas sobre competencia

- a) No obstante lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado CE, con relación a las empresas que hayan firmado contratos mercantiles con administraciones de zonas de libre comercio antes de 1 de julio de 2002, Rumanía podrá seguir concediendo hasta el 31 de diciembre de 2001 exenciones de cánones en virtud de la Ley n.º 84/1992 relativa a las zonas de libre comercio, tal como quedó modificada, con arreglo a las siguientes condiciones:
- la ayuda pública será concedida para inversiones regionales:
 - la intensidad neta de ayuda regional no excederá del 50% de subvención neta equivalente. Este límite máximo podrá elevarse para las pequeñas y medianas empresas en 15 puntos porcentuales, siempre que la intensidad total neta de la ayuda no supere el 75%,

- si la empresa lleva a cabo actividades en el sector de los vehículos de motor ¹, el total de las ayudas no superará el 30% como máximo de los costes de inversión subvencionables,
- el periodo de cálculo de las ayudas sujetas a los mencionados límites comenzará el 2 de enero de 2003; no se contabilizarán las ayudas solicitadas y recibidas sobre la base de beneficios anteriores a dicha fecha;
- a efectos del cálculo del importe total de la ayuda, se tendrán en cuenta todas las ayudas concedidas al beneficiario en relación con costes subvencionables, incluidas las ayudas concedidas en el marco de otros regímenes y con independencia de que la ayuda proceda de fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias;
- los costes subvencionables se definirán sobre la base de las Directrices sobre las ayudas públicas de finalidad regional ²;

¹ En la acepción del anexo C de la comunicación de la Comisión "Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión" (DO C 70 de 19.3.2002, p. 8), cuya última modificación fue publicada en DO C 263 de 1.11.2003, p. 3.

² DO C 74 de 10.3.1998, p. 9. Directrices cuya última modificación fue publicada en el DO C 258 de 9.9.2000, p. 5.

- los costes subvencionables que pueden contabilizarse serán aquellos en que se haya incurrido entre el 30 de julio de 1992 (fecha de entrada en vigor del régimen contemplado en la Ley n.º 84/1992 relativa a las zonas de libre comercio) y el 1 de noviembre de 2004.

b) Rumanía proporcionará a la Comisión:

- dos meses después de la fecha de adhesión, información sobre el cumplimiento de las condiciones antes expuestas,
- para finales de diciembre de 2011, información sobre los costes de inversión subvencionables en los que hayan incurrido efectivamente los beneficiarios en virtud de la Ley n.º 84/1992 relativas a las zonas de libre comercio, tal como quedó modificada, así como sobre los importes totales de las ayudas recibidas por los beneficiarios, e
- informes semestrales sobre el seguimiento de la ayuda concedida a los beneficiarios del sector de los vehículos de motor.

B. REESTRUCTURACIÓN DE LA INDUSTRIA SIDERÚRGICA

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Título VI, Capítulo 1, Normas sobre competencia

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado CE, las ayudas públicas concedidas por Rumanía entre 1993 y 2004 para la reestructuración de determinadas partes de la industria siderúrgica rumana se considerarán compatibles con el mercado común siempre que:
 - el período establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n.º 2 sobre productos CECA del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra ¹, haya sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2005;
 - se cumplan durante todo el periodo 2002-2008 las condiciones enunciadas en el plan nacional de reestructuración y en cada uno de los planes de empresa individuales sobre cuya base se amplió el mencionado Protocolo,

¹ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2. Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión n.º 2/2003 del Consejo de Asociación UE-Rumanía de 25.9.2003 (aún sin publicar en el Diario Oficial).

- se cumplan las condiciones establecidas en las presentes disposiciones y en el Apéndice A,
 - no se conceda ni abone ningún tipo de ayuda pública a las acerías incluidas en el programa nacional de reestructuración desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008, final del periodo de reestructuración, y
 - no se conceda ninguna ayuda pública a la industria siderúrgica rumana después del 31 de diciembre de 2004. A los efectos de las presentes disposiciones y del Apéndice A, se entiende por ayuda pública a la reestructuración cualquier medida que afecte a las empresas siderúrgicas, que constituya ayuda pública en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE y que no pueda considerarse compatible con el mercado común según las normas habitualmente aplicadas en la Comunidad.
2. Sólo podrán optar a las ayudas públicas en el marco de la reestructuración de la industria siderúrgica rumana las empresas que figuran en la Parte I del Apéndice A, (denominadas en lo sucesivo "empresas beneficiarias").

3. La reestructuración del sector siderúrgico rumano, con arreglo a lo descrito en los planes de cada una de las empresas beneficiarias y en el programa nacional de reestructuración, y de conformidad con las condiciones que se establecen en las presentes disposiciones y en el Apéndice A, deberá haberse completado a más tardar el 31 de diciembre de 2008 (denominado en lo sucesivo "final del período de reestructuración").
4. Las empresas beneficiarias no podrán:
 - a) en caso de fusión con una empresa que no figure en la Parte I del Apéndice A, transferirle los beneficios de la ayuda que les haya sido concedida;
 - b) adquirir los activos de una empresa que no figure en la Parte I del Apéndice A ni transferirle los beneficios de la ayuda que les haya sido concedida antes del 31 de diciembre de 2008.
5. Cualquier cambio ulterior en la propiedad de una empresa beneficiaria deberá respetar las condiciones y los principios relativos a la viabilidad, las ayudas públicas y la reducción de la capacidad que se definen en las presentes disposiciones y en el Apéndice A.
6. Las empresas que no figuren como "empresas beneficiarias" en la Parte I del Apéndice A no podrán recibir ayudas públicas para reestructuración ni ninguna otra ayuda que no se considere compatible con la normativa comunitaria sobre ayudas públicas, y no estarán obligadas a reducir su capacidad en este contexto. Las reducciones de capacidad que lleven a cabo no contarán para la reducción del mínimo.

7. El importe total de la ayuda bruta a la reestructuración que se apruebe para las empresas beneficiarias estará determinado por las justificaciones de todas y cada una de las medidas de ayuda previstas en el programa nacional de reestructuración y en los planes de empresa individuales que deberán aprobar las autoridades rumanas, y estará sujeto a la verificación final del cumplimiento de los criterios enunciados en el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n.º 2 del Acuerdo Europeo, así como a la aprobación del Consejo. El importe de la ayuda bruta concedida y abonada a efectos de reestructuración en el transcurso del período 1993-2004 no podrá exceder en ningún caso de 49 985 000 millones de ROL. Dentro de este límite máximo general, se aplicarán los siguientes límites o importes máximos a la ayuda pública concedida y abonada a cada una de las empresas beneficiarias durante el periodo 1993-2004:

Ispat Sidex Galați	30 598 000 millones de ROL
Siderurgica Hunedoara	9 975 000 millones de ROL
CS Reșița	4 707 000 millones de ROL
IS Câmpia Turzii	2 234 000 millones de ROL
COS Târgoviște	2 399 000 millones de ROL
Donasid (Siderca) Călărași	72 000 millones de ROL

Las ayudas públicas deberán conducir a la viabilidad de las empresas beneficiarias en condiciones normales de mercado al final del periodo de reestructuración. El importe y la intensidad de las ayudas estarán estrictamente limitados a lo estrictamente necesario para restablecer dicha viabilidad. La viabilidad se determinará tomando en consideración los parámetros descritos en la Parte III del Apéndice A.

Rumanía no concederá más ayudas públicas a efectos de reestructuración de la industria siderúrgica rumana.

8. La reducción neta total de la capacidad de producción de productos acabados que deberán alcanzar las empresas beneficiarias durante el periodo 1993-2008 será de 2,05 millones de toneladas, como mínimo.

La reducción de capacidad se medirá en términos deL cierre definitivo de instalaciones de producción de laminados en caliente mediante una destrucción física tal que no puedan volver a ponerse en servicio. La declaración de quiebra de una empresa beneficiaria no se considerará reducción de capacidad ¹.

La reducción mínima neta de capacidad de 2,05 millones de toneladas y las fechas de cese de la producción y de cierre definitivo de las instalaciones citadas se realizarán de acuerdo con el calendario establecido en la Parte II del Apéndice A.

¹ Las reducciones de capacidad se considerarán permanentes si se atienen a la definición de la Decisión n.º 3010/91/CECA de la Comisión (DO L 286 de 6.10.1991, p. 20).

9. Los planes de empresa individuales llevarán la aprobación por escrito de las empresas beneficiarias. Se ejecutarán y comprenderán, en particular:

- a) respecto a Ispat Sidex Galați:
 - i) la ejecución del programa de inversión para la modernización de las acerías, la mejora del rendimiento, la reducción de costes (sobre todo del consumo de energía) y la mejora de la calidad
 - ii) el paso a segmentos del mercado para productos planos de acero de mayor valor añadido
 - iii) un funcionamiento más eficiente y una mejor gestión organizativa
 - iv) la conclusión de la reestructuración financiera de la sociedad
 - v) la realización de las inversiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación medioambiental

b) respecto a Siderurgica Hunedoara:

- i) la modernización de las instalaciones para cumplir el plan de ventas previsto
- ii) un funcionamiento más eficiente y una mejor gestión organizativa
- iii) la realización de las inversiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación medioambiental

c) respecto a IS Câmpia Turzii:

- i) el aumento de la producción y transformación de productos de mayor valor añadido
- ii) la ejecución del programa de inversiones para mejorar la calidad de la producción
- iii) un funcionamiento más eficiente y una mejor gestión organizativa
- iv) la realización de las inversiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación medioambiental

d) respecto a CS Reșița:

- i) la especialización en productos semielaborados para abastecer a la industria local de tubos
- ii) el cierre de las capacidades ineficientes
- iii) la realización de las inversiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación medioambiental

e) respecto a COS Târgoviște:

- i) la dedicación de una mayor parte de las actividades a productos de mayor valor añadido
- ii) la ejecución del programa de inversiones para reducir costes, lograr mayor eficiencia y mejorar la calidad
- iii) la realización de las inversiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación medioambiental

f) respecto a Donasid Călărași:

- i) la realización del programa de inversiones para la modernización de las acerías
- ii) la dedicación de una mayor parte de las actividades a la producción de productos terminados
- iii) la realización de las inversiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación medioambiental.

10. Cualquier modificación posterior del programa nacional de reestructuración y de los planes de empresa individuales deberá contar con el acuerdo de la Comisión y, cuando corresponda, del Consejo.

11. La reestructuración deberá llevarse a cabo en condiciones de plena transparencia y con arreglo a unos principios sólidos de economía de mercado.

12. La Comisión y el Consejo supervisarán estrechamente la ejecución del programa de reestructuración y de los planes de empresa individuales, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en las presentes disposiciones y en el Apéndice A antes y después de la adhesión, hasta 2009. En particular, la Comisión supervisará el cumplimiento de los principales compromisos y disposiciones establecidos en los apartados 7 y 8 en relación con las ayudas públicas, la viabilidad y las reducciones de capacidad, utilizando en particular los parámetros establecidos en el apartado 9 y la Parte III del Apéndice A. A tal efecto, la Comisión informará al Consejo.

13. La supervisión incluirá una evaluación independiente que deberá llevarse a cabo anualmente entre 2005 y 2009.
14. Rumanía cooperará plenamente en todas las medidas de supervisión. En particular:
- Rumanía presentará informes semestrales a la Comisión antes del 15 de marzo y del 15 de septiembre de cada año, a menos que la Comisión decida otra cosa. El primer informe deberá presentarse el 15 de marzo de 2005 y el último, el 15 de marzo de 2009;
 - dichos informes incluirán toda la información necesaria para supervisar el proceso de reestructuración y la reducción y utilización de la capacidad, así como suficientes datos financieros para permitir evaluar si se han cumplido plenamente las condiciones y los requisitos establecidos en las presentes disposiciones y en el Apéndice A. Los informes incluirán como mínimo la información indicada en la Parte IV del Apéndice A, información que la Comisión se reserva el derecho de modificar a la vista de la experiencia adquirida durante el proceso de supervisión. Además de los informes específicos sobre las empresas beneficiarias, se elaborará también un informe sobre la situación general del sector siderúrgico rumano, en el que se indicarán los últimos cambios macroeconómicos que se hayan producido;

- Rumanía obligará a las empresas beneficiarias a revelar todos los datos pertinentes que, en otras circunstancias, pudieran considerarse confidenciales. Al informar al Consejo, la Comisión velará por que no se revele información confidencial específica relativa a las empresas.

15. Cada seis meses se reunirá un comité consultivo compuesto de representantes de las autoridades rumanas y de la Comisión. También podrá reunirse para asuntos específicos en otros momentos si la Comisión lo estima necesario.

16. Si la Comisión, basándose en la supervisión, determina que se han producido importantes desviaciones respecto de las previsiones de la evolución macroeconómica de los acontecimientos, de la situación financiera de las empresas beneficiarias o del estudio de viabilidad, podrá exigir a Rumanía que tome las medidas adecuadas para reforzar o modificar las medidas de reestructuración de las empresas beneficiarias afectadas.

17. Si la supervisión pone de manifiesto que:

- a) se ha incumplido cualquiera de las condiciones enunciadas en las presentes disposiciones y en el Apéndice A, o

- b) se ha incumplido cualquiera de los compromisos contraídos por Rumanía en el marco de la prórroga del período durante el cual aquélla puede conceder con carácter excepcional ayudas públicas para la reestructuración de su industria siderúrgica con arreglo al Acuerdo Europeo, o
- c) durante el período de reestructuración, Rumanía ha concedido alguna ayuda pública adicional incompatible a las empresas beneficiarias o a cualquier empresa del sector siderúrgico,

la Comisión adoptará las medidas adecuadas y exigirá a las empresas afectadas que reembolsen las ayudas concedidas incumpliendo las condiciones establecidas en las presentes disposiciones y en el Apéndice A. Cuando proceda, se invocarán las cláusulas de salvaguardia establecidas en el artículo 37 o en el artículo 39 del Acta.

5. AGRICULTURA

A. LEGISLACIÓN AGRARIA

31999 R 1493: Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 32003 R 1795: Reglamento (CE) n.º 1795/2003 de la Comisión de 13.10.2003 (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 3 del artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1493/1999, Rumanía podrá reconocer los derechos de replantación obtenidos por el arranque de variedades híbridas que no pueden incluirse en la clasificación de variedades de vid, cultivadas en una superficie de 30 000 hectáreas. Estos derechos de replantación sólo podrán utilizarse hasta el 31 de diciembre de 2014 y exclusivamente para plantar *Vitis vinifera*.

La reestructuración y reconversión de estos viñedos no podrá acogerse a la ayuda comunitaria establecida en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1493/1999. No obstante, podrán concederse ayudas públicas nacionales para los costes ocasionados por la reestructuración y reconversión, sin que la cuantía de dicha ayuda pueda superar el 75% del total de los costes por viñedo.

B. LEGISLACIÓN VETERINARIA Y FITOSANITARIA

I. LEGISLACIÓN VETERINARIA

32004 R 0852: Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

32004 R 0853: Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

- a) Los requisitos estructurales establecidos en el Capítulo II del Anexo II del Reglamento (CE) n.º 852/2004 y en los Capítulos II y III de la Sección I, los Capítulos II y III de la Sección II y el Capítulo I de la Sección V del Anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 no se aplicarán a los establecimientos de Rumanía enumerados en el apéndice B del presente Anexo hasta el 31 de diciembre de 2009, siempre que se cumplan las condiciones fijadas a continuación.

- b) Mientras que los establecimientos mencionados en la letra a) se acojan a lo dispuesto en la misma, los productos procedentes de dichos establecimientos únicamente se comercializarán en el mercado nacional o se utilizarán para la transformación posterior en establecimientos de Rumanía también cubiertos por lo dispuesto en la letra a), independientemente de la fecha de comercialización. Dichos productos llevarán una marca sanitaria o una marca de identificación distinta de la que se establece en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 853/2004.

El párrafo precedente también se aplicará a todos los productos procedentes de establecimientos cárnicos integrados, en caso de que una parte del establecimiento esté sujeta a lo dispuesto en la letra a).

- c) Los establecimientos de transformación de leche enumerados en el apéndice B del presente Anexo podrán recibir hasta el 31 de diciembre de 2009 entregas de leche cruda que no se ajusten a lo dispuesto en los epígrafes II y III del Capítulo I de la Sección IX del Anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 o no se hayan manipulado de conformidad con dichas disposiciones, siempre que las explotaciones de las que procede la leche aparezcan en una lista que las autoridades rumanas establezca a dicho efecto. Rumanía presentará a la Comisión informes anuales sobre los progresos realizados en la mejora de esas explotaciones de productos lácteos y del sistema de recogida de leche.

- d) Rumanía garantizará el cumplimiento gradual de los requisitos estructurales mencionados en la letra a). Antes de la fecha de adhesión, Rumanía presentará a la Comisión un plan de mejoras, aprobado por la autoridad veterinaria nacional competente, para cada uno de los establecimientos sujetos a lo dispuesto en la letra a) y enumerados en el Apéndice B. El plan incluirá una lista de las deficiencias en relación con los requisitos mencionados en la letra a) y la fecha prevista para su corrección. Rumanía presentará informes anuales a la Comisión sobre los progresos realizados en cada uno de los establecimientos. Rumanía velará por que sólo puedan seguir funcionando los establecimientos que cumplan plenamente dichos requisitos el 31 de diciembre de 2009.
- e) La Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 58 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 ¹, podrá actualizar el Apéndice B del presente Anexo antes de la adhesión y hasta el 31 de diciembre de 2009, y, en este sentido, podrá añadir o suprimir establecimientos concretos en función de los progresos realizados en la corrección de las deficiencias existentes y de los resultados del proceso de supervisión.

De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 58 del Reglamento (CE) n.º 178/2002, podrán adoptarse normas de desarrollo detalladas que garanticen el buen funcionamiento del régimen transitorio indicado.

¹ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4)

II. LEGISLACIÓN FITOSANITARIA

31991 L 0414: Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 32004 L 0099: Directiva 2004/99/CE de la Comisión de 1.10.2004 (DO L 309 de 6.10.2004, p. 6).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 91/414/CEE, Rumanía podrá ampliar los plazos de presentación de la documentación a que se refieren los Anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE para los productos fitosanitarios actualmente autorizados en Rumanía y comercializados exclusivamente en territorio rumano, y que contengan compuestos de cobre (sulfato, oxicloriguro o hidróxido), azufre, acetocloro, dimetoato y 2,4-D, siempre que estos ingredientes figuren ese momento en la lista incluida en el Anexo I de dicha Directiva. Los citados plazos podrán prorrogarse a lo sumo hasta el 31 de diciembre de 2009, salvo en lo que se refiere al 2,4-D, cuyo plazo no podrá prorrogarse más allá del 31 de diciembre de 2008. Estas disposiciones se aplicarán únicamente a las empresas solicitantes que hayan comenzado efectivamente a trabajar en la producción o adquisición de los datos requeridos antes del 1 de enero de 2005.

6. POLÍTICA DE TRANSPORTES

1. 31993 R 3118: Reglamento (CEE) n.º 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 279 de 12.11.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:

– 32002 R 0484: Reglamento (CE) n.º 484/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 1.3.2002 (DO L 76 de 19.3.2002, p. 1).

- a) No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 3118/93 y hasta que transcurran tres años desde la fecha de adhesión, los transportistas establecidos en Rumanía no podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los demás Estados miembros ni, a su vez, los transportistas establecidos en los demás Estados miembros podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en Rumanía.
- b) Antes de que transcurran tres años desde la fecha de adhesión, los Estados miembros notificarán a la Comisión si van a prolongar este plazo por un máximo de dos años o si en lo sucesivo aplicarán plenamente el artículo 1 del Reglamento. De no efectuarse la notificación, será de aplicación el artículo 1 del Reglamento. Únicamente los transportistas establecidos en los Estados miembros en los que se aplique el artículo 1 del Reglamento podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los Estados miembros en los que también se aplique dicho artículo 1.

- c) Los Estados miembros en que se aplique el artículo 1 del Reglamento en virtud de la letra b) podrán recurrir al procedimiento establecido a continuación hasta que transcurran cinco años desde la fecha de adhesión.

Cuando uno de los Estados miembros contemplados en el párrafo anterior sufra graves perturbaciones en su mercado nacional, o en sectores del mismo, causadas o agravadas por el cabotaje, como, por ejemplo, que haya una oferta muy superior a la demanda o que se vea amenazada la estabilidad financiera o la supervivencia de un número significativo de empresas de transporte de mercancías por carretera, dicho Estado miembro informará a la Comisión y a los demás Estados miembros y les facilitará todos los datos pertinentes. Basándose en esta información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que suspenda, total o parcialmente, la aplicación del artículo 1 del Reglamento, a fin de que la situación vuelva a la normalidad.

La Comisión examinará la situación basándose en los datos que facilite el Estado miembro de que se trate y, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, decidirá si es necesario adoptar medidas de salvaguardia. Será de aplicación el procedimiento expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 3 y en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 7 del Reglamento.

En casos excepcionales y urgentes, cualquier Estado miembro de los contemplados en el párrafo primero podrá suspender la aplicación del artículo 1 del Reglamento, suspensión que deberá ir seguida de una notificación motivada a la Comisión.

- d) Cuando, en virtud de las letras a) y b), no se aplique el artículo 1 del Reglamento, los Estados miembros podrán regular el acceso al transporte nacional de mercancías por carretera mediante un intercambio progresivo de autorizaciones de cabotaje basado en acuerdos bilaterales. También podrá contemplarse la posibilidad de una liberalización total de los servicios.
- e) La aplicación de las letras a) a c) no deberá dar lugar a un acceso al transporte nacional de mercancías por carretera más restrictivo que el imperante en el momento de la firma del Tratado de Adhesión.

2. 31996 L 0053: Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59), cuya última modificación la constituye:

- 32002 L 0007: Directiva 2002/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18.2.2002 (DO L 67 de 9.3.2002, p. 47).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 96/53/CE, los vehículos que cumplan los valores límites de las categorías 3.2.1, 3.4.1, 3.4.2 y 3.5.1 que se indican en el Anexo I de dicha Directiva únicamente podrán circular por tramos no acondicionados de la red de carreteras rumana hasta el 31 de diciembre de 2013 si cumplen los límites de peso por eje establecidos en Rumanía.

A partir de la fecha de adhesión no podrán imponerse restricciones a la utilización, por vehículos que cumplan los requisitos de la Directiva 96/53/CE, de los principales ejes viarios que se indican en el Anexo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Rumanía en materia de transporte ¹ y el Anexo I de la Decisión nº 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte ², y que se enumeran a continuación:

1. Alba Iulia – Turda – Zalău – Satu Mare – Halmeu (carretera E 81)
2. Zalău – Oradea – Borş (carreteras 1 H y E 60)
3. Mărăşeşti – Bacău – Suceava – Siret (carretera E 85)
4. Tişita – Tecuci – Huşi – Albiţa (carretera E 581)
5. Simeria – Haţeg – Rovinari – Craiova – Calafat (carretera E 79)
6. Lugoj – Caransebeş – Drobeta-Turnu Severin – Filiaşi – Craiova (carretera E 70)
7. Craiova – Alexandria – Bucureşti (carretera 6)
8. Drobeta-Turnu Severin – Calafat (carretera 56 A)
9. Bucureşti – Buzău (carreteras E 60/E 85)
10. Bucureşti – Giurgiu (carreteras E 70/E 85)
11. Braşov – Sibiu (carretera E 68)
12. Timişoara – Stămora Moraviţa

¹ Acuerdo entre la Comunidad Europea y Rumanía sobre el tránsito por carretera para el transporte de mercancías de 28 de junio de 2001 (DO L 142 de 31.5.2002, p. 75).

² DO L 228 de 9.9.1996, p. 1. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 884/2004/CE (DO L 167 de 30.4.2004, p. 1).

Rumanía cumplirá el calendario establecido en el cuadro que figura más abajo para el acondicionamiento de su red de carreteras secundarias, tal como se muestra en el mapa que aparece más adelante. Toda inversión en infraestructura que utilice fondos procedentes del presupuesto comunitario garantizará que las arterias se construyan o se acondicionen hasta lograr una capacidad de soporte de peso de 11,5 toneladas por eje.

A medida que se vaya finalizando el acondicionamiento, se procederá a una apertura gradual de la red rumana de carreteras secundarias a los vehículos de tráfico internacional que cumplan los valores límite de la Directiva. A efectos de la carga y descarga, el uso de tramos no acondicionados de la red de carreteras secundarias estará autorizado, de ser técnicamente posible, durante todo el período transitorio.

A partir de la fecha de adhesión, todos los vehículos utilizados en el tráfico internacional que cumplan los valores límite de la Directiva 96/53/CE únicamente quedarán sujetos a los gravámenes adicionales temporales que se aplican a la red secundaria de carreteras de Rumanía cuando superen los límites nacionales de peso por eje. Dichos vehículos no estarán sujetos a los gravámenes adicionales temporales en la red de carreteras secundarias de Rumanía cuando superen los límites nacionales relativos a las dimensiones o el peso total del vehículo. Además, los vehículos de tráfico internacional que cumplan los valores límite de la Directiva 96/53/CE y estén dotados de suspensión neumática estarán sujetos a gravámenes menos elevados, que serán inferiores como mínimo en un 25%.

Los gravámenes adicionales temporales por la utilización de tramos no acondicionados de la red secundaria por vehículos de tráfico internacional que cumplan los valores límite de la Directiva se recaudarán de manera no discriminatoria. El régimen de gravámenes será transparente y el pago de los mismos no supondrá una carga o un retraso administrativo injustificado para el usuario, ni dará lugar a un control sistemático en la frontera de los límites de peso por eje. La aplicación de límites de peso por eje se llevará a cabo de manera no discriminatoria en todo el territorio y será efectiva también para los vehículos matriculados en Rumanía.

Los gravámenes para los vehículos no dotados de suspensión neumática que cumplan los valores límite de la Directiva 96/53/CE no deberán superar el nivel de los gravámenes fijado en el siguiente cuadro (las cifras corresponden al año 2002). Los vehículos equipados con suspensión neumática que cumplan los valores límite de la Directiva 96/53/CE estarán sujetos a gravámenes menos elevados, que serán inferiores como mínimo en un 25%.

Nivel máximo de los gravámenes (cifras correspondientes a 2002) aplicables a los vehículos sin suspensión neumática que cumplan los valores límite de la Directiva 96/53/CE

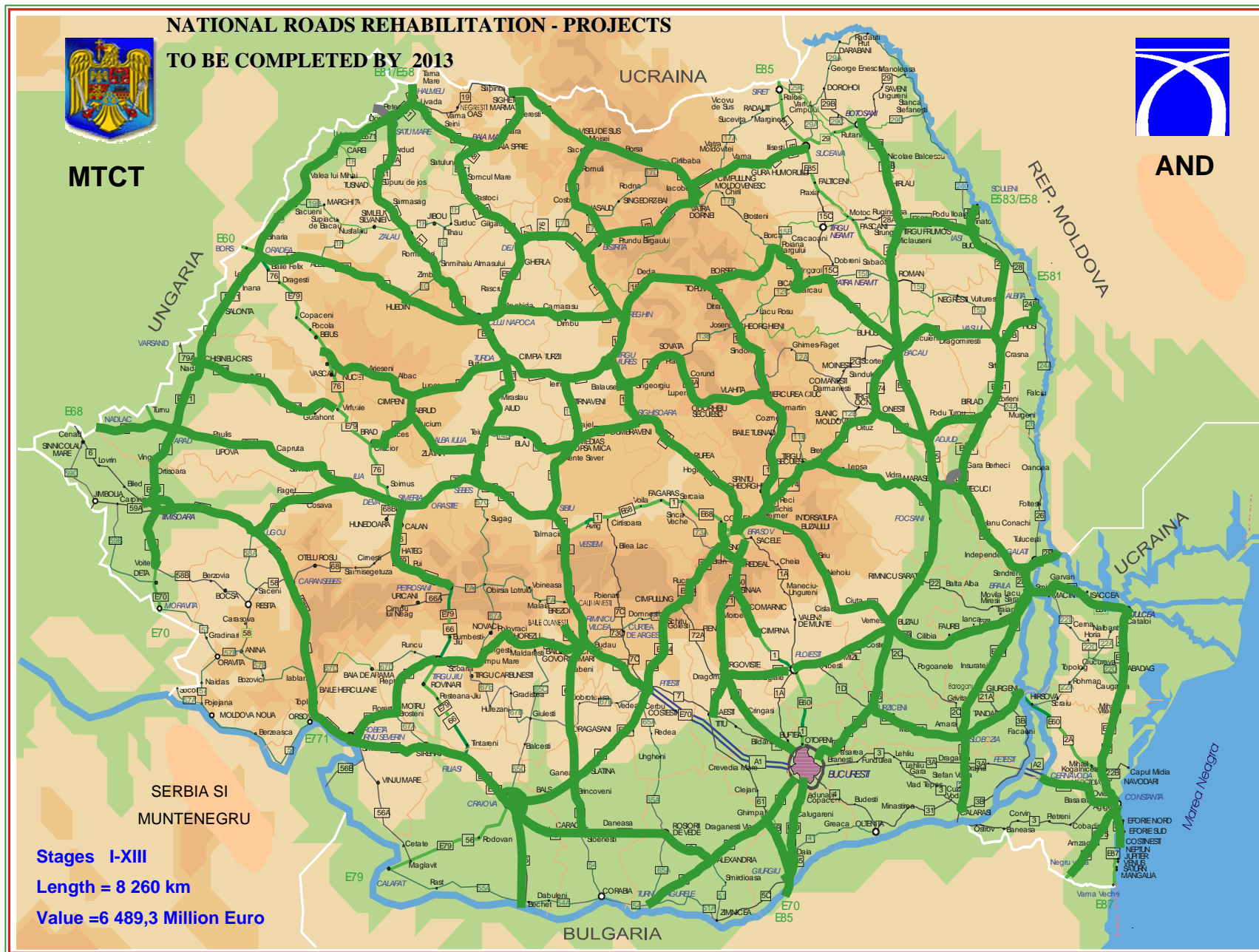
Peso por eje declarado de un vehículo	Importe en euros del gravamen adicional por kilómetro utilizado de carretera no acondicionada (con una capacidad de carga máxima de diez toneladas por eje) (cifras correspondientes a 2002)
de 10 a 10,5 toneladas por eje	0,11
de 10,5 a 11 toneladas por eje	0,30
de 11 a 11,5 toneladas por eje	0,44

Calendario para el acondicionamiento de la red secundaria de carreteras que se irá abriendo progresivamente a los vehículos que cumplan los valores límite de la Directiva 96/53/CE

Periodo	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	TOTAL
Km en obras ¹	3031	2825	1656	1671	1518	1529	1554	
Km abiertos al tráfico ²	960	1674	528	624	504	543	471	
Obras finalizadas (en km)	3916	5590	6118	6742	7246	7789	8260	8260

¹ Km en obras = tramos de carretera en los que se realizan obras durante el año de referencia. Las obras pueden comenzar en el año de referencia o haberse iniciado en años anteriores.

² Km abiertos al tráfico = tramos de carretera en los que las obras han finalizado en el año de referencia o abiertos al tráfico en dicho año.



3. 31999 L 0062: Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1999, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras (DO L 187 de 20.7.1999, p. 42), cuya última modificación la constituye:

- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 1999/62/CE, los tipos impositivos mínimos establecidos en el Anexo I de la Directiva no se aplicarán en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2010 a los vehículos dedicados exclusivamente a realizar transportes nacionales.

Durante dicho periodo, los tipos que Rumanía aplique a tales vehículos irán aproximándose gradualmente a los tipos impositivos mínimos establecidos en el Anexo I de la Directiva, con arreglo al siguiente calendario:

- para el 1 de enero de 2007, los tipos aplicados por Rumanía no serán inferiores al 60% de los tipos mínimos establecidos en el Anexo I de la Directiva;
- para el 1 de enero de 2009, los tipos aplicados por Rumanía no serán inferiores al 80% de los tipos mínimos establecidos en el Anexo I de la Directiva.

7. FISCALIDAD

1. 31977 L 0388: Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 32004 L 0066: Directiva 2004/66/CE del Consejo de 26.4.2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 35).

A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, Rumanía podrá mantener una exención del impuesto sobre el valor añadido para el transporte internacional de personas a que se refiere el punto 17 del Anexo F de la Directiva, hasta que se cumpla la condición enunciada en el apartado 4 del artículo 28 de la misma o hasta que todos los Estados miembros actuales dejen de aplicar las mismas exenciones, si esta fecha fuera anterior.

2. 31992 L 0079: Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos (DO L 316 de 31.10.1992, p. 8), cuya última modificación la constituye:

- 32003 L 0117: Directiva 2003/117/CE del Consejo de 5.12.2003 (DO L 333 de 20.12.2003, p. 49).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 92/79/CEE, Rumanía podrá aplazar hasta el 31 de diciembre de 2009 la aplicación del impuesto especial mínimo global calculado sobre el precio de venta al por menor (incluidos todos los impuestos) para los cigarrillos de la categoría de precio más demandada, siempre que durante este período Rumanía vaya ajustando gradualmente sus tipos del impuesto especial al impuesto especial mínimo global previsto en la Directiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ¹, previa notificación a la Comisión y mientras se aplique la excepción antes señalada, los Estados miembros podrán mantener para los cigarrillos procedentes de Rumanía que pueden introducirse en sus territorios sin tener que pagar otro impuesto especial los mismos límites cuantitativos que aplican a las importaciones procedentes de terceros países. Los Estados miembros que se acojan a esta posibilidad podrán realizar los controles necesarios siempre que éstos no afecten al correcto funcionamiento del mercado interior.

¹ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

3. 32003 L 0049: Directiva 2003/49/CEE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros (DO L 157 de 26.6.2003, p. 49), modificada por:

- 32004 L 0076: Directiva 2004/76/CE del Consejo de 29.4.2004 (DO L 157 de 30.4.2004, p. 106).

Rumanía estará autorizada a no aplicar lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 2003/49/CE hasta el 31 de diciembre de 2010. Durante dicho período transitorio, el tipo impositivo sobre los pagos de intereses o cánones efectuados a una sociedad asociada de otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad asociada de un Estado miembro no deberá superar el 10%.

4. 32003 L 0096: Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283 de 31.10.2003. p. 51), cuya última modificación la constituye:

- 32004 L 0075: Directiva 2004/75/CE del Consejo de 29.4.2004 (DO L 157 de 30.4.2004, p. 100).

- a) No obstante lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2003/96/CE, Rumanía podrá aplicar los períodos transitorios siguientes:
- hasta el 1 de enero de 2011 para ajustar su nivel impositivo nacional para la gasolina sin plomo utilizada como carburante al nivel mínimo de 359 EUR por 1000 litros. A partir del 1 de enero de 2008, el tipo impositivo efectivo aplicado a la gasolina sin plomo utilizada como carburante no podrá ser inferior a 323 EUR por 1000 litros;
 - hasta el 1 de enero de 2013 para ajustar su nivel impositivo nacional para el gasóleo utilizado como carburante al nivel mínimo de 330 EUR por 1000 litros. El tipo impositivo efectivo aplicado al gasóleo utilizado como carburante no podrá ser inferior a 274 EUR por 1000 litros a partir del 1 de enero de 2008 y a 302 EUR por 1000 litros a partir del 1 de enero de 2011.
- b) No obstante lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2003/96/CE, Rumanía podrá aplicar los períodos transitorios siguientes:
- hasta el 1 de enero de 2010 para ajustar su nivel impositivo nacional para el gas natural utilizado con fines de calefacción no industrial al nivel impositivo mínimo establecido en el cuadro C del Anexo I,

- hasta el 1 de enero de 2010 para ajustar su nivel impositivo nacional para el fuelóleo pesado utilizado con fines de calefacción no industrial a los niveles impositivos mínimos establecidos en el cuadro C del Anexo I,
- hasta el 1 de enero de 2009 para ajustar sus niveles impositivos nacionales para el fuelóleo pesado utilizado con fines distintos de calefacción no industrial a los niveles impositivos mínimos establecidos en el cuadro C del Anexo I,

A partir del 1 de enero de 2007, el tipo impositivo efectivo aplicado a los correspondientes productos de fuelóleo pesado no podrá ser inferior a 13 EUR por 1000 kg.

- c) No obstante lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 2003/96/CE, Rumanía podrá aplicar un período transitorio hasta el 1 de enero de 2010 para ajustar el nivel impositivo nacional para la electricidad a los niveles impositivos mínimos establecidos en el cuadro C del Anexo I. A partir del 1 de enero de 2007, los tipos impositivos efectivos aplicados a la electricidad no podrán ser inferiores al 50% del tipo mínimo comunitario correspondiente.

8. ENERGÍA

31968 L 0414: Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos (DO L 308 de 23.12.1968, p. 14), cuya última modificación la constituye:

- 31998 L 0093: Directiva 98/93/CE del Consejo de 14.12.1998 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 100).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 68/414/CEE, el nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos no se aplicará en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2011. Rumanía velará por que su nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos sea equivalente, para cada una de las categorías de productos petrolíferos mencionadas en el artículo 2, al menos a los siguientes días de consumo medio interno diario, según se define en el apartado 1 del artículo 1:

- 68,75 días el 1 de enero de 2007;
- 73 días el 31 de diciembre de 2007;
- 77,25 días el 31 de diciembre de 2008;
- 81,5 días el 31 de diciembre de 2009;
- 85,45 días el 31 de diciembre de 2010;
- 90 días el 31 de diciembre de 2011.

9. MEDIO AMBIENTE

A. CALIDAD DEL AIRE

31994 L 0063: Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio (DO L 365 de 31.12.1994, p. 24), modificada por:

- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el Anexo I de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a las instalaciones de almacenamiento existentes en las terminales no se aplicarán en Rumanía:
- hasta el 31 de diciembre de 2007 a 115 instalaciones de almacenamiento en 12 terminales, y hasta el 31 de diciembre de 2008 a cuatro instalaciones de almacenamiento en una terminal con salidas cargadas superiores a 25 000 toneladas anuales pero no superiores a 50 000 toneladas anuales;
 - hasta el 31 de diciembre de 2007 a 138 instalaciones de almacenamiento en 13 terminales, hasta el 31 de diciembre de 2008 a 57 instalaciones de almacenamiento en 10 terminales y hasta el 31 de diciembre de 2009 a 526 instalaciones de almacenamiento en 63 terminales con salidas cargadas no superiores a 25 000 toneladas anuales.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 y en el Anexo II de la Directiva 94/63/CE, los requisitos para la carga y descarga de los depósitos móviles existentes en las terminales no se aplicarán en Rumanía:
 - hasta el 31 de diciembre de 2007 a 36 instalaciones de carga y descarga en 12 terminales con salidas superiores a 25 000 toneladas anuales pero no superiores a 150 000 toneladas anuales;
 - hasta el 31 de diciembre de 2007 a 82 instalaciones de carga y descarga en 18 terminales, hasta el 31 de diciembre de 2008 a 14 instalaciones de carga y descarga en 11 terminales y hasta el 31 de diciembre de 2009 a 114 instalaciones de carga y descarga en 58 terminales con salidas no superiores a 25 000 toneladas anuales.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a los depósitos móviles existentes en las terminales no se aplicarán en Rumanía:
 - hasta el 31 de diciembre de 2007 a 31 camiones cisterna;
 - hasta el 31 de diciembre de 2008 a otros 101 camiones cisterna;
 - hasta el 31 de diciembre de 2009 a otros 432 camiones cisterna.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en el Anexo III de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a la carga de las instalaciones de almacenamiento existentes en las estaciones de servicio no se aplicarán en Rumanía:
- hasta el 31 de diciembre de 2007 a 116 estaciones de servicio, hasta el 31 de diciembre de 2008 a otras 19 estaciones de servicio y hasta el 31 de diciembre de 2009 a otras 106 estaciones de servicio con salidas superiores a 1000 m³ anuales;
 - hasta el 31 de diciembre de 2007 a 49 estaciones de servicio, hasta el 31 de diciembre de 2008 a otras 11 estaciones de servicio y hasta el 31 de diciembre de 2009 a otras 85 estaciones de servicio con salidas superiores a 500 m³ anuales pero no superiores a 1000 m³ anuales;
 - hasta el 31 de diciembre de 2007 a 23 estaciones de servicio, hasta el 31 de diciembre de 2008 a otras 14 estaciones de servicio y hasta el 31 de diciembre de 2009 a otras 188 estaciones de servicio con salidas no superiores a 500 m³ anuales.

B. GESTIÓN DE RESIDUOS

1. 31993 R 0259: Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30 de 6.2.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:

– 32001 R 2557: Reglamento (CE) n.º 2557/2001 de la Comisión de 28.12.2001 (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).

- a) Hasta el 31 de diciembre de 2015, todos los traslados a Rumanía de residuos destinados a la valorización enumerados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 259/93 se notificarán a las autoridades competentes y se tramitarán de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.
- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 259/93, hasta el 31 de diciembre de 2011 las autoridades rumanas competentes podrán formular objeciones, fundadas en los motivos establecidos en el apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento, a los traslados a Rumanía de los residuos destinados a la valorización e incluidos en el Anexo III que se indican a continuación. Tales traslados estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento.

AA. RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

- AA 060 Cenizas y residuos de vanadio
- AA 080 Desechos, desperdicios y residuos de talio
- AA 090 Desechos y residuos de arsénico
- AA 100 Desechos y residuos de mercurio
- AA 130 Soluciones procedentes del decapado de metales

AB. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES INORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES ORGÁNICOS

- AB 010 Escorias y cenizas, no especificadas ni incluidas en otras entradas
- AB 020 Residuos procedentes de la combustión de residuos municipales/domésticos
- AB 030 Residuos procedentes del tratamiento superficial de metales mediante productos no cianurados
- AB 040 Residuos de vidrio procedente de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados
- AB 050 Lodos de fluoruro de calcio
- AB 060 Otros compuestos inorgánicos de flúor, en forma de líquidos o de lodos
- AB 080 Catalizadores usados no incluidos en la lista verde
- AB 090 Residuos de hidratos de aluminio
- AB 110 Soluciones básicas
- AB 120 Compuestos inorgánicos de haluros, no especificados ni incluidos en otras entradas

AC. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES
ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES
INORGÁNICOS

- AC 040 Lodos de gasolina con plomo
- AC 050 Fluidos térmicos (transferencia calorífica)
- AC 060 Fluidos hidráulicos
- AC 070 Líquidos de frenos
- AC 080 Líquidos anticongelantes
- AC 090 Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de resinas, látex, plastificantes, colas y adhesivos
- AC 100 Nitrocelulosa
- AC 110 Fenoles, compuestos fenólicos incluidos los clorofenoles, en forma líquida o de lodos
- AC 120 Naftalenos policlorados
- AC 140 Catalizadores de trietilamina utilizados en la preparación de arenas de fundición
- AC 150 Clorofluorocarbonos
- AC 160 Halones
- AC 190 Fracciones ligeras procedentes de la fragmentación de automóviles (*fluff- light*)
- AC 200 Compuestos orgánicos de fósforo
- AC 210 Disolventes no halogenados

- AC 220 Disolventes halogenados
- AC 230 Residuos de la destilación no acuosa, halogenados o no halogenados, procedentes de las operaciones de valorización de disolventes
- AC 240 Residuos procedentes de la producción de hidrocarburos alifáticos halogenados (tales como los clorometanos, el dicloroetano, el cloruro de vinilo, el cloruro de vinilideno, el cloruro de alilo y la epiclorhidrina)
- AC 260 Purines de cerdo, excrementos
- AC 270 Lodos del tratamiento de aguas residuales

AD. RESIDUOS QUE PUEDAN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

- AD 010 Residuos de la producción y de la preparación de productos farmacéuticos
- AD 020 Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de biocidas y de productos fitofarmacéuticos
- AD 030 Residuos procedentes de la fabricación, de la preparación y de la utilización de productos químicos para la conservación de la madera

Residuos que contenga, o estén constituidos o contaminados por una de las sustancias siguientes:

- AD 040 - Cianuros inorgánicos, excepto los residuos en forma sólida con metales preciosos que contengan trazas de cianuros inorgánicos
- AD 050 - Cianuros orgánicos
- AD 080 Residuos de carácter explosivo no sometidos a otra normativa
- AD 110 Soluciones ácidas
- AD 120 Resinas intercambiadoras de iones
- AD 130 Aparatos fotográficos desechables después de su uso, con pilas
- AD 140 Residuos procedentes de las instalaciones de control de la contaminación industrial para la depuración de las emisiones gaseosas, no especificados ni incluidos en otras entradas
- AD 150 Sustancias orgánicas de origen natural utilizadas como medio filtrante (como biofiltros)
- AD 160 Residuos municipales y domésticos
- AD 170 Carbón activado usado que presente características peligrosas, resultante de su utilización en las industrias químicas (de química orgánica e inorgánica) y farmacéuticas, en el tratamiento de aguas residuales, en procesos de depuración de aire y gases y en aplicaciones similares

Dicho plazo podrá ampliarse como máximo hasta el 31 de diciembre de 2015 con arreglo al procedimiento definido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ¹, modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo ².

¹ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

² DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

- c) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 259/93, hasta el 31 de diciembre de 2011 las autoridades rumanas competentes podrán formular objeciones, fundadas en los motivos establecidos en el apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento, a los traslados a Rumanía de residuos destinados a la valorización enumerados en el Anexo IV del citado Reglamento y a los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en los anexos del mismo Reglamento. Dicho plazo podrá ampliarse como máximo hasta el 31 de diciembre de 2015 con arreglo al procedimiento definido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ¹, modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo ².
- d) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 259/93, las autoridades rumanas competentes se opondrán a los traslados de residuos destinados a la valorización enumerados en los Anexos II, III y IV del Reglamento y a los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en dichos anexos que se destinen a una instalación acogida a una excepción temporal de determinadas disposiciones de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación ³, de la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos ⁴, o de la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión ⁵, durante el periodo en que se aplique la excepción temporal de que se trate a la instalación de destino.

¹ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

² DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

³ DO L 257 de 10.10.1996, p. 26. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁴ DO L 257 de 10.10.1996, p. 26. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁵ DO L 309 de 27.11.2001, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

2. 31994 L 0062: Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10), cuya última modificación la constituye:
- 32004 L 0012: Directiva 2004/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11.2.2004 (DO L 47 de 18.2.2004, p. 26),
 - a) No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Rumanía deberá alcanzar los objetivos globales de valorización o incineración en instalaciones de incineración de residuos con valorización de energía a más tardar el 31 de diciembre de 2011, ateniéndose a los siguientes objetivos intermedios:
 - el 32% en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 34% para 2007, el 40% para 2008, el 45% para 2009 y el 48% para 2010;
 - b) No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Rumanía deberá alcanzar los objetivos globales de valorización o incineración en instalaciones de incineración de residuos con valorización de energía a más tardar el 31 de diciembre de 2013, ateniéndose a los siguientes objetivos intermedios:
 - el 53% en peso para 2011 y el 57% para 2012.

- c) No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Rumanía deberá alcanzar el objetivo de reciclado de plásticos a más tardar el 31 de diciembre de 2011, ateniéndose a los siguientes objetivos intermedios:
- el 8% en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 10% para 2007, el 11% para 2008, el 12% para 2009 y el 14% para 2010.
- d) No obstante lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Rumanía deberá alcanzar el objetivo global de reciclado a más tardar el 31 de diciembre de 2013, ateniéndose a los siguientes objetivos intermedios:
- el 26% en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 28% para 2007, el 33% para 2008, el 38% para 2009, el 42% para 2010, el 46% para 2011 y el 50% para 2012.
- e) No obstante lo dispuesto en el inciso i) de la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Rumanía deberá alcanzar el objetivo de reciclado de vidrios a más tardar el 31 de diciembre de 2013, ateniéndose a los siguientes objetivos intermedios:
- el 21% en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 22% para 2007, el 32% para 2008, el 38% para 2009, el 44% para 2010, el 48% para 2011 y el 54% para 2012.

- f) No obstante lo dispuesto en el inciso iv) de la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Rumanía deberá alcanzar el objetivo de reciclado de plásticos, contando exclusivamente el material que se vuelva a transformar en plástico, a más tardar el 31 de diciembre de 2013, ateniéndose a los siguientes objetivos intermedios:
- el 16% en peso para 2011 y el 18% para 2012.
- g) No obstante lo dispuesto en el inciso v) de la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Rumanía deberá alcanzar el objetivo de reciclado para la madera a más tardar el 31 de diciembre de 2011, ateniéndose a los siguientes objetivos intermedios:
- el 4% en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 5% para 2007, el 7% para 2008, el 9% para 2009 y el 12% para 2010.
3. 31999 L 0031: Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1), modificada por:
- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- a) No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 14 y en los puntos 2, 3, 4 y 6 del Anexo I de la Directiva 1999/31/CE y sin perjuicio de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ¹, y de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos ², los requisitos en materia de control de aguas y gestión de lixiviados, protección del suelo y de las aguas, control de gases y estabilidad no se aplicarán a 101 vertederos municipales existentes en Rumanía hasta el 16 de julio de 2017.

Rumanía garantizará la reducción gradual de los residuos vertidos en esos 101 vertederos existentes que incumplen las disposiciones pertinentes, ateniéndose a las siguientes cantidades máximas anuales:

para el 31 de diciembre de 2006: 3 470 000 toneladas;
para el 31 de diciembre de 2007: 3 240 000 toneladas;
para el 31 de diciembre de 2008: 2 920 000 toneladas;
para el 31 de diciembre de 2009: 2 920 000 toneladas;
para el 31 de diciembre de 2010: 2 900 000 toneladas;
para el 31 de diciembre de 2011: 2 740 000 toneladas;
para el 31 de diciembre de 2012: 2 460 000 toneladas;
para el 31 de diciembre de 2013: 2 200 000 toneladas;
para el 31 de diciembre de 2014: 1 580 000 toneladas;
para el 31 de diciembre de 2015: 1 420 000 toneladas;
para el 31 de diciembre de 2016: 1 210 000 toneladas.

¹ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva modificada por la Directiva 91/156/CEE y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

² DO L 377 de 31.12.1991, p. 20. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/31/CE (DO L 168 de 2.7.1994, p. 28).

- b) No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 5 y en el segundo guión del punto 2 del Anexo I de la Directiva 1999/31/CE, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso ii) de la letra c) del artículo 6 de dicha Directiva y en la Directiva 75/442/CEE, los requisitos relativos a los residuos líquidos, corrosivos y oxidantes y a la obligación de impedir que las aguas superficiales penetren en los residuos vertidos no se aplicarán en Rumanía a los vertederos ya existentes que se indican a continuación hasta la fecha señalada para cada uno de ellos:

Hasta el 31 de diciembre de 2007:

1. S.C. BEGA UPSOM Ocna Mureş, Ocna Mureş, Alba

Hasta el 31 de diciembre de 2008:

2. S.C. TERMOELECTRICA SA - SE Doiceşti, Doiceşti, distrito de Dâmboviţa
3. S.C. COMPLEXUL ENERGETIC ROVINARI SA, Cicani-Beterega, distrito de Gorj
4. RAAN Drobeta-Turnu Severin - Sucursala ROMAG – TERMO, Drobeta-Turnu Severin, distrito de Mehedinţi

Hasta el 31 de diciembre de 2009:

5. COMPLEXUL ENERGETIC CRAIOVA - SE Craiova, Valea Mănăstirii, distrito de Dolj
6. COMPLEXUL ENERGETIC CRAIOVA - SE Işalniţa, Işalniţa II, distrito de Dolj
7. COMPLEXUL ENERGETIC CRAIOVA - SE Işalniţa, Işalniţa I, distrito de Dolj

8. S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA - SE Paroşeni, Căprişoara, distrito de Hunedoara
9. S.C. TERMICA SA Suceava, Suceava, distrito de Suceava

Hasta el 31 de diciembre de 2010:

10. S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA, Bejan, distrito de Hunedoara
11. S.C. ALUM Tulcea, Tulcea, distrito de Tulcea

Hasta el 31 de diciembre de 2011:

12. S.C. UZINA TERMOELECTRICĂ GIURGIU SA, Giurgiu, distrito de Giurgiu

Hasta el 31 de diciembre de 2012:

13. CET Bacău, Furnicari – Bacău, Bacău
14. S.C. COMPLEXUL ENERGETIC TURCENI, Valea Ceplea, distrito de Gorj
15. S.C. COMPLEXUL ENERGETIC TURCENI, Valea Ceplea, distrito de Gorj
16. S.C. UZINELE SODICE Govora, Govora, distrito de Vâlcea
17. S.C. CET Govora SA, Govora, distrito de Vâlcea

Hasta el 31 de diciembre de 2013:

18. S.C. CET Arad, Arad, distrito de Arad
19. S.C. ELECTROCENTRALE ORADEA SA, Sântaul Mic, distrito de Bihor
20. S.C. ELECTROCENTRALE ORADEA SA, Sântaul Mic, distrito de Bihor
21. S.C. ELECTROCENTRALE ORADEA SA, Sântaul Mic, distrito de Bihor
22. CET II Iași, Holboca, distrito de Iași
23. S.C. Uzina Electrică Zalău, Hereclean – Panic, distrito de Sălaj

Rumanía garantizará la reducción gradual de los residuos líquidos vertidos en esos 23 vertederos existentes que incumplen las disposiciones pertinentes, ateniéndose a las siguientes cantidades máximas anuales:

- para el 31 de diciembre de 2006: 11 286 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2007: 11 286 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2008: 11 120 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2009: 7 753 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2010: 4 803 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2011: 3 492 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2012: 3 478 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2013: 520 000 toneladas.

- c) No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 5 y en el segundo guión del punto 2 del Anexo I de la Directiva 1999/31/CE, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso ii) de la letra c) del artículo 6 de dicha Directiva y en la Directiva 75/442/CEE del Consejo, los requisitos relativos a los residuos líquidos, corrosivos y oxidantes y a la obligación de impedir que las aguas superficiales penetren en los residuos vertidos no se aplicarán en Rumanía a los cinco fosos de decantación ya existentes que se indican a continuación hasta la fecha señalada para cada uno de ellos:

Hasta el 31 de diciembre de 2009:

1. BĂITA Ștei, Fânațe, distrito de Bihor

Hasta el 31 de diciembre de 2010:

2. TRANSGOLD Baia Mare, Aurul-Recea, distrito de Maramureș
3. MINBUCOVINA Vatra Dornei, Ostra-Valea Straja, distrito de Suceava

Hasta el 31 de diciembre de 2011:

4. CUPRUMIN Abrud, Valea Șesei, distrito de Alba
5. CUPRUMIN Abrud, Valea Ștefancei, distrito de Alba.

Rumanía garantizará la reducción gradual de los residuos líquidos vertidos en esos cinco fosos de decantación existentes que incumplen las disposiciones pertinentes, ateniéndose a las siguientes cantidades máximas anuales:

- para el 31 de diciembre de 2006: 6 370 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2007: 5 920 000 toneladas (2 100 000 toneladas de residuos peligrosos y 3 820 000 toneladas de residuos no peligrosos);
- para el 31 de diciembre de 2008: 4 720 000 toneladas (2 100 000 toneladas de residuos peligrosos y 2 620 000 toneladas de residuos no peligrosos);
- para el 31 de diciembre de 2009: 4 720 000 toneladas (2 100 000 toneladas de residuos peligrosos y 2 620 000 toneladas de residuos no peligrosos);
- para el 31 de diciembre de 2010: 4 640 000 toneladas (2 100 000 toneladas de residuos peligrosos y 2 540 000 toneladas de residuos no peligrosos);
- para el 31 de diciembre de 2011: 2 470 000 toneladas (únicamente residuos no peligrosos).

- d) No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra g) del artículo 2 de la Directiva 1999/31/CE, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 75/442/CEE y en la Directiva 91/689/CEE, los emplazamientos permanentes utilizados para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos generados en Rumanía no se considerarán vertederos en este país hasta el 31 de diciembre de 2009.

Rumanía presentará a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año y por primera vez el 30 de junio de 2007, un informe sobre la aplicación gradual de la Directiva y el cumplimiento de los mencionados objetivos intermedios.

4. 32002 L 0096: Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (DO L 37 de 13.2.2003, p. 24), modificada por:

– 32003 L 0108: Directiva 2003/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8.12.2003 (DO L 345 de 31.12.2003, p. 106).

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE, Rumanía tendrá hasta el 31 de diciembre de 2008 para alcanzar el objetivo de recogida selectiva de una cantidad media mínima de cuatro kilogramos por habitante y año de RAEE procedentes de hogares particulares y los objetivos en materia de porcentaje de valorización y porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias.

C. CALIDAD DEL AGUA

1. 31983 L 0513: Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio (DO L 291 de 24.10.1983, p. 1), modificada por:

– 31991 L 0692: Directiva 91/692/CEE del Consejo de 23.12.1991 (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48);

31984 L 0156: Directiva 84/156/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos (DO L 74 de 17.3.1984, p. 49), modificada por:

– 31991 L 0692: Directiva 91/692/CEE del Consejo de 23.12.1991 (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el Anexo I de la Directiva 83/513/CEE y en el artículo 3 y en el Anexo I de la Directiva 84/156/CEE, los valores límite para los vertidos de mercurio y de mercurio en las aguas mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1979, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad ¹ no se aplicarán en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2009 a las siguientes instalaciones industriales:

¹ DO L 129 de 18.5.1976, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1)

ARIEȘMIN SA Baia de Arieș-Valea Sărtaș- Baia de Arieș – distrito de Alba
ARIEȘMIN SA Baia de Arieș- ape de mină- Baia de Arieș – distrito de Alba
EM TURȚ – Turț – distrito de Satu Mare
SM BAIA BORȘA- evacuare ape de mină Gura Băii –Borșa – distrito de Maramureș
SM BAIA BORȘA- evacuare ape de mină Burloaia - Borșa – distrito de Maramureș
SM BAIA BORȘA- evacuare Colbu-Toroioaga - Borșa – distrito de Maramureș
EM BAIA SPRIE – Baia Sprie – distrito de Maramureș
EM CAVNIC – Căvnic – distrito de Maramureș
EM BĂIUȚ – Băiuț – distrito de Maramureș
S.C. Romplumb SA BAIA MARE- evacuare în canal de transport – Baia Mare – distrito de Maramureș
SUCURSALA MINIERĂ BAIA MARE- flotație centrală - Baia Mare – distrito de Maramureș
SM BAIA BORȘA- evacuare ape flotație - Borșa – distrito de Maramureș
Romarm Tohan Zărnești – Zărnești – distrito de Brașov
S.C. Viromet SA Victoria – Victoria – distrito de Brașov
S.C. Electrocarbon SA Slatina - R 1 – Slatina – distrito de Olt
S.C. Electrocarbon SA Slatina - R 2 - Slatina – distrito de Olt
S.C. Electrocarbon SA Slatina - R 3 - Slatina – distrito de Olt
S.C. Electrocarbon SA Slatina - R 4 - Slatina – distrito de Olt
S.C. Electrocarbon SA Slatina - R 5 - Slatina – distrito de Olt
S.C. Electrocarbon SA Slatina - R 6 - Slatina – distrito de Olt
S.C. Electrocarbon SA Slatina - R 7 - Slatina – distrito de Olt
S.C. GECSAT Târnăveni – Târnăveni – distrito de Mureș

SGDP BAIA BORȘA - Borșa – distrito de Maramureș

SPGC SEINI – Seini – distrito de Maramureș

S.C. VITAL BAIA MARE-evacuare stație - Baia Mare – distrito de Maramureș

S.C. IMI SA BAIA MARE-evacuare stație mina Ilba - Baia Mare – distrito de Maramureș

S.C. WEST CONSTRUCT MINA SOCEA – Valea Socea – distrito de Maramureș

2. 31984 L 0491: Directiva 84/491/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano (DO L 274 de 17.10.1984, p. 11), modificada por:

– 31991 L 0692: Directiva 91/692/CEE del Consejo de 23.12.1991 (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el Anexo I de la Directiva 84/491/CEE, los valores límite para los vertidos de lindano en las aguas mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 76/464/CEE, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad ¹ no se aplicarán en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2009 a las siguientes instalaciones industriales:

S.C. Sinteza SA Oradea – Oradea – distrito de Bihor

S.C. OLTCHIM SA Râmnicu Vâlcea – Râmnicu Vâlcea – distrito de Vâlcea

S.C. CHIMCOMPLEX SA Borzești – Borzești – distrito de Bacău

¹ DO L 129 de 18.5.1976, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

3. 31986 L 0280: Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE (DO L 181 de 4.7.1986, p. 16), cuya última modificación la constituye:

– 31991 L 0692: Directiva 91/692/CEE del Consejo de 23.12.1991 (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el Anexo II de la Directiva 86/280/CEE, los valores límite para los vertidos de hexaclorobenceno, hexaclorobutadieno, 1,2-dicloroetano, tricloroetileno y triclorobenceno en las aguas mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 76/464/CEE, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad ¹ no se aplicarán en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2009 a las siguientes instalaciones industriales:

S.C. NUTRISAM SATU MARE- Ferma MOFTIN– Satu Mare – distrito de Satu Mare

S.C. MARLIN SA ULMENI – Ulmeni – distrito de Maramureş

S.C. PROMET – Satu Mare – distrito de Maramureş

ARDUDANA ARDUD – Ardud - distrito de Maramureş

SM BAIA BORŞA- evacuare ape de mină Gura Băii – Borşa – distrito de Maramureş

SM BAIA BORŞA- evacuare Colbu-Toroioaga - Borşa – distrito de Maramureş

ERS CUG CLUJ - evacuare 3 –Cluj-Napoca – distrito de Cluj

¹ DO L 129 de 18.5.1976, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

S.C. ARMĂTURA CLUJ – 6 evacuări directe - Cluj-Napoca – distrito de Cluj
SUCURSALA MINIERĂ BAIA MARE-flotație centrală – Baia Mare – distrito de Maramureș
S.C. OLTCHIM SA – Râmnicu Vâlcea – distrito de Vâlcea
S.C. CHIMCOMPLEX SA Borzești-M 1 – Borzești – distrito de Bacău
S.C. Electrocarbon SA Slatina - R 2 – Slatina – distrito de Olt
S.C. TERAPIA CLUJ - evacuare stație 3 + stație 2 - Cluj-Napoca – distrito de Cluj
S.C. PHOENIX ROMÂNIA CAREI – Carei – distrito de Satu Mare
S.C. SILVANIA ZALĂU – Zalău – distrito de Sălaj
SNP PETROM SA - ARPECHIM Pitești – Pitești – distrito de Argeș
S.C. TEHNOFRIG CLUJ - evacuare 1 - Cluj-Napoca – distrito de Cluj
RBG ELCOND ZALĂU - Zalău – distrito de Sălaj
S.C. MUCART CLUJ - Cluj-Napoca – distrito de Cluj
S.C. CELHART DONARIS SA Brăila – Brăila – distrito de Brăila
STRATUS MOB SA Blaj – Blaj – distrito de Alba

4. 31991 L 0271: Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40), cuya última modificación la constituye:

- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE, los requisitos relativos a los sistemas colectores y al tratamiento de aguas residuales urbanas no se aplicarán plenamente en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2018, aplicándose entretanto los siguientes objetivos intermedios:

- en el caso de las aglomeraciones con una población de más de 10.000 habitantes equivalentes, se dará cumplimiento al artículo 3 de la Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2013;
- en el caso de las aglomeraciones con una población de más de 10.000 habitantes equivalentes, se dará cumplimiento al apartado 2 del artículo 5 de la Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Rumanía garantizará un aumento gradual de la dotación de sistemas colectores conformes con lo dispuesto en el artículo 3 ateniéndose a los siguientes índices globales mínimos de habitantes equivalentes:

- 61% a más tardar el 31 de diciembre de 2010
- 69% a más tardar el 31 de diciembre de 2013
- 80% a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Rumanía garantizará un aumento gradual de la disponibilidad de sistemas de tratamiento de aguas residuales conformes con lo dispuesto en el artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 5 ateniéndose a los siguientes índices globales mínimos de habitantes equivalentes:

- 51% a más tardar el 31 de diciembre de 2010
- 61% a más tardar el 31 de diciembre de 2013
- 77% a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

5. 31998 L 0083: Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32), modificada por:

- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, en el artículo 8 y en las partes B y C del Anexo I de la Directiva 98/83/CE, los valores establecidos para los siguientes parámetros no se aplicarán plenamente en Rumanía, según se indica a continuación:

- en lo que se refiere a la oxidabilidad, hasta el 31 de diciembre de 2010 en las aglomeraciones de menos de 10 000 habitantes;
- en lo que se refiere a la oxidabilidad y a la turbidez, hasta el 31 de diciembre de 2010 en las aglomeraciones que tengan una población de entre 10 000 y 100 000 habitantes;
- en lo que se refiere a la oxidabilidad, al amonio, al aluminio, a los plaguicidas, al hierro y al manganeso, hasta el 31 de diciembre de 2010 en las aglomeraciones de más de 100 000 habitantes;
- en lo que se refiere al amonio, a los nitratos, a la turbidez, al aluminio, al hierro, al plomo, al cadmio y a los plaguicidas, hasta el 31 de diciembre de 2015 en las aglomeraciones de menos de 10 000 habitantes;
- en lo que se refiere al amonio, a los nitratos, al aluminio, al hierro, al plomo, al cadmio, a los plaguicidas y al manganeso, hasta el 31 de diciembre de 2015 en las aglomeraciones que tengan una población de entre 10 000 y 100 000 habitantes.

Rumanía garantizará el cumplimiento de los requisitos de la Directiva ateniéndose a los objetivos intermedios que se indican en el siguiente cuadro:

Localidades que deberán dar cumplimiento a la Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2006

Población afectada	Total de localidades	Oxidabilidad %	Amonio %	Nitratos %	Turbidez %	Aluminio %	Hierro %	Cadmio, plomo %	Plaguicidas %	Manganeso %
<10 000	1 774	98,4	99	95,3	99,3	99,7	99,2	99,9	99,9	100
10 000 - 100 000	111	73	59,5	93,7	87	83,8	78,4	98,2	93,4	96,4
100 001 - 200 000	14	85,7	92,9	100	100	92,9	100	100	78,6	92,9
>200 000	9	77,8	100	100	100	88,9	88,9	100	88,9	88,9
TOTAL	1.908	96,7	96,7	95,2	98,64	98,64	97,9	99,8	99,4	99,7

Localidades que deberán dar cumplimiento a la Directiva a más tardar a finales de 2010

Población afectada	Total de localidades	Oxidabilidad %	Amonio %	Nitratos %	Turbidez %	Aluminio %	Hierro %	Cadmio, plomo %	Plaguicidas %	Manganeso %
<10 000	1 774	100	99,5	97,7	99,7	99,7	99,3	99,9	99,9	100
10 000 - 100 000	111	100	80,2	97,3	100	94,6	90	98,2	96,4	96,4
100 001 - 200 000	14	100	100	100	100	100	100	100	100	100
>200 000	9	100	100	100	100	100	100	100	100	100
TOTAL	1.908	100	98,32	97,7	99,7	99,4	98,7	99,8	99,7	99,7

Esta excepción no será aplicable al agua potable destinada a la transformación de alimentos.

D. CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL Y GESTIÓN DE RIESGOS

1. 31996 L 0061: Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257 de 10.10.1996, p. 26), cuya última modificación la constituye:

– 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 96/61/CE, las condiciones para la concesión de permisos para instalaciones existentes no se aplicarán en Rumanía a las instalaciones que figuran a continuación hasta la fecha indicada para cada una de ellas, por lo que respecta a la obligación de explotar dichas instalaciones con arreglo a valores límite de emisión, parámetros o medidas técnicas equivalentes basados en las mejores técnicas disponibles, de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9:

Hasta el 31 de diciembre de 2008:

1. S.C. CARBID FOX SA Târnăveni (actividad principal: 4.2)
2. S.C. AVICOLA SA Ferma Gârteni-Bacău (actividad principal: 6.6 a)
3. S.C. EXPERT 2001 IMPEX SRL Bistrița-Năsăud (actividad principal: 6.6)

Hasta el 31 de diciembre de 2009:

4. S.C. UCM Reșița-Caraș-Severin (actividad principal: 2.2)
5. S.C. SICERAM SA Mureș (actividad principal: 3.5)
6. S.C. BEGA UPSOM SA Alba (actividad principal: 4.2)
7. S.C. CELROM SA Mehedinți (actividad principal: 6.1)
8. S.C. COMCEH SA Călărași-Călărași (actividad principal: 6.1 b)
9. S.C. ECOPAPER SA Zărnești-Brașov (actividad principal: 6.1 b)
10. S.C. RIFIL SA Neamț (actividad principal: 6.2)
11. S.C. AVICOLA SA Ferma Războieni-Iași (actividad principal: 6.6 a)
12. S.C. AVIMAR SA Maramureș (actividad principal: 6.6 a)
13. S.C. AVICOLA SA Iași-Ferma Lețcani-Iași (actividad principal: 6.6 a)
14. COMBINATUL AGROINDUSTRIAL Curtici-Arad (actividad principal: 6.6 b)
15. S.C. AVICOLA SA Slobozia Ferma Bora-Ialomița (actividad principal: 6.6 a)
16. S.C. SUINTEST Oarja SA– Argeș (actividad principal: 6.6 b, c)
17. S.C. AVICOLA SA Slobozia-Ferma Andrășești-Ialomița (actividad principal: 6.6 a)
18. S.C. AVICOLA SA Slobozia-Ferma Perieți-Ialomița (actividad principal: 6.6 a)
19. S.C. AVICOLA SA Slobozia-Ferma Gheorghe Doja-Ialomița (actividad principal: 6.6 a)

Hasta el 31 de diciembre de 2010:

20. S.C. ROMPLUMB SA Maramureş (actividad principal: 2.5)
21. S.C. ROMRADIATOARE SA Braşov (actividad principal: 2.5 b)
22. S.C. ELECTROMONTAJ SA Bucureşti (actividad principal: 2.6)
23. HOLCIM (Romania) –Ciment Câmpulung Argeş (actividad principal: 3.1)
24. S.C. ETERMED SA Medgidia –Constanţa (actividad principal: 3.2)
25. S.C. CONGIPS SA (Azbest) Bihor (actividad principal: 3.2)
26. S.C. HELIOS SA Aştileu-Bihor (actividad principal: 3.5)
27. S.C. SOFERT SA Bacău (actividad principal: 4.3, 4.2 b)
28. S.C. CHIMOPAR SA Bucureşti (actividad principal: 4.1)
29. S.C. ANTIBIOTICE SA Iaşi (actividad principal: 4.5)
30. S.C. ROMPETROL PETROCHEMICALS SRL Constanţa (actividad principal: 4.1)
31. S.C. LETEA SA Bacău (actividad principal: 6.1 a)
32. S.C. ZAHĂR Corabia SA-Olt (actividad principal: 6.4 b)
33. S.C. TARGO SRL Timiş (actividad principal: 6.4)
34. S.C. SUINPROD Roman-Neamţ (actividad principal: 6.6 b)
35. S.C. LUCA SUINPROD SA Codlea -Braşov (actividad principal: 6.6 b)
36. S.C. AVICOLA Costeşti Argeş-Argeş (actividad principal: 6.6 b)
37. S.C. AVICOLA SA Platou Avicol Brad -Bacău (actividad principal: 6.6 a)
38. S.C. AT GRUP PROD IMPEX SRL Olt (actividad principal: 6.6 a)

39. S.C. AVICOLA SA Ferma Gherăiești–Bacău (actividad principal: 6.6 a)
40. S.C. CARNIPROD SRL Tulcea –Tulcea (actividad principal: 6.6 b)
41. S.C. PIGCOM SA Satu Nou-Tulcea (actividad principal: 6.6 b)
42. S.C. AGROPROD IANCU SRL Urziceni-Ialomița (actividad principal: 6.6 b)
43. S.C. CRUCIANI IMPEX SRL Dedulești-Brăila (actividad principal: 6.6)
44. S.C. AGROFLIP Bonțida-Cluj (actividad principal: 6.6 b, c)
45. S.C. AVICOLA SA Slobozia Ferma Amara– Ialomița (actividad principal: 6.6 a)
46. S.C. ISOVOLTA GROUP SA București (actividad principal: 6.7)
47. S.C. SAMOBIL SA Satu Mare (actividad principal: 6.7)
48. S.C. ELECTROCARBON SA Slatina-Olt (actividad principal: (6.8)
49. S.C. TRANSGOLD SA Baia Mare-Maramureș (actividad principal: 2.5)

Hasta el 31 de diciembre de 2011:

50. S.C. ORGANE DE ASAMBLARE SA Braşov (actividad principal: 2.6)
51. HEIDELBERG CEMENT - Fieni Cement Dâmboviţa (actividad principal: 3.1)
52. CARMEUSE România SA Argeş (actividad principal: 3.1)
53. S.C. RESIAL SA Alba (actividad principal: 3.5)
54. SOCIETATEA NAȚIONALĂ A PETROLULUI PETROM SA Sucursala Craiova, Combinatul Doljchim-Dolj (actividad principal: 4.2, 4.1)
55. S.C. USG SA Vâlcea (actividad principal: 4.2 d)
56. S.C. ULTEX SA Țândărei-Ialomița (actividad principal: 6.4 b)
57. S.C. CARMOLIMP SRL Viştea de Sus - Sibiu (actividad principal: 6.6 b)
58. S.C. AVICOLA Buftea - Ilfov (actividad principal: 6.6 a)
59. S.C. AVICOLA SA Ferma Hemeiuş-Bacău (actividad principal: 6.6 a)
60. S.C. SUINPROD SA Zimnicea – Ferma Zimnicea-Teleorman (actividad principal: 6.6 b)
61. S.C. SUINPROD SA Bilciureşti - Dâmbovița (actividad principal: 6.6)
62. S.C. COMPLEXUL DE PORCI Brăila SA Baldovineşti -Brăila (actividad principal: 6.6 b)
63. S.C. COMPLEXUL DE PORCI Brăila SA Tichileşti-Brăila (actividad principal: 6.6 b)
64. S.C. AT GRUP PROD IMPEX SRL - Teleorman (actividad principal: 6.6 a)
65. S.C. KING HAUSE ROM Cornetu SRL Filiala Mavrodin – Teleorman (actividad principal: 6.6 a)
66. S.C. AVIKAF PROD IMPEX SRL Teleorman (actividad principal: 6.6 a)
67. S.C. SUINPROD SA Zimnicea - Ferma Dracea - Teleorman (actividad principal: 6.6 b)

68. S.C. ROMCIP Salcia – Teleorman (actividad principal: 6.6 b)
69. S.C. AVIPUTNA SA Golești - Vrancea (actividad principal: 6.6 a)
70. S.C. NUTRICOM SA Oltenița – Călărași (actividad principal: 6.6 b)
71. S.C. PIGALEX SA Alexandria – Teleorman (actividad principal: 6.6 b)
72. S.C. PIC ROMÂNIA S.R.L. Vasilați - Călărași (actividad principal: 6.6 c)
73. S.C. SUINTEST SA Fierbinți -Ialomița (actividad principal: 6.6 b)
74. S.C. AGRIVAS SRL Vaslui (actividad principal: 6.6 a)
75. S.C. AVICOLA Buftea SA Punct de lucru Turnu Măgurele - Teleorman (actividad principal: 6.6 a)
76. S.C. C+C SA Reșița (actividad principal: 6.6 b)

Hasta el 31 de diciembre de 2012:

77. SNP PETROM SA Sucursala ARPECHIM Pitești-Argeș (activities 1.2, 4.1)
78. S.C. ROMPETROL Rafinare SA Constanța (actividad 1.2)
79. COMBINATUL DE OȚELURI SPECIALE Târgoviște-Dâmbovița (actividad principal: 2.2, 2.3)
80. S.C. COMBINATUL DE UTILAJ GREU SA Cluj (actividad principal: 2.2, 2.3 b)
81. S.C. IAIFO Zalău-Sălaj (actividad principal: 2.3 b, 2.4)
82. S.C. ALTUR SA Olt (actividad principal: 2.5)
83. CNCAF MINVEST SA DEVA Filiala DEVAMIN SA Deva, Exploatarea minieră Deva-Hunedoara (actividad principal: 2.5)

84. S.C. MONDIAL SA Lugoj-Timiș (actividad principal: 3.5)
85. S.C. MACOFIL SA Târgu Jiu-Gorj (actividad principal: 3.5)
86. S.C. CERAMICA SA Iași (actividad principal: 3.5)
87. S.C. FIBREXNYLON SA Neamț (actividad principal: 4.1 b, d; 4.2 b; 4.3)
88. S.C. CHIMCOMPLEX SA Borzești –Bacău (actividad principal: 4.1 a, b, c, d, f; 4.2 b, c, d; 4.4)
89. S.C. PEHART SA Petrești- Alba (actividad principal: 6.1 b)
90. S.C. TABACO-CAMPOFRIO SA Tulcea (actividad principal: 6.4 a)
91. S.C. AVICOLA SA Slobozia Ferma Ion Ghica-Ialomița (actividad principal: 6.6 a)
92. S.C. AVICOLA SA Platou Avicol Aviasan -Bacău (actividad principal: 6.6 a)
93. S.C. ITAL TRUST Racoviță SA– Sibiu (actividad principal: 6.6 b)
94. S.C. COMTIM GROUP SRL Ferma Parța-Timiș (actividad principal: 6.6 b)
95. S.C. COMTIM GROUP SRL Ferma Pădureni-Timiș (actividad principal: 6.6 b)
96. S.C. COMTIM GROUP SRL Ferma Peciu Nou-Timiș (actividad principal: 6.6 b)
97. S.C. COMTIM GROUP SRL Ferma Periam-Timiș (actividad principal: 6.6 b)
98. S.C. COMTIM GROUP SRL Ferma Ciacova-Timiș (actividad principal: 6.6 b)
99. S.C. AVICOLA LUMINA SA - Constanța (actividad principal: 6.6 a)

Hasta el 31 de diciembre de 2013:

100. S.C. UNIO SA Satu Mare (actividad principal: 2.3 b)
101. S.C. ARTROM SA Slatina – Olt (actividad principal: 2.3 b, 2.6)
102. S.C. IAR SA Braşov (actividad principal: 2.6)
103. S.C. ARIO SA Bistriţa Năsăud (actividad principal: 2.4)
104. S.C. LAFARGE ROMCIM SA Medgidia - Constanţa (actividad principal: 3.1)
105. S.C. CARS SA Târnăveni - Mureş (actividad principal: 3.5)
106. S.C. CASIROM SA Cluj (actividad principal: 3.5)
107. S.C. TURNU SA Turnu Măgurele – Teleorman (actividad principal: 4.3, 4.2 b)
108. S.C. COMBINATUL DE ÎNGRĂŞĂMINTE CHIMICE SA Năvodari – Constanţa
(actividad principal: 4.3)
109. S.C. AMBRO Suceava SA - Suceava (actividad principal: 6.1 a, b)
110. S.C. ROMSUIN TEST Periş SA - Ilfov (actividad principal: 6.6 a)
111. S.C. NUTRICOD Codlea Sucursala Sfântu Gheorghe - Covasna (actividad principal: 6.6 b)
112. S.C. HADITON GRUP SRL Argeş (actividad principal: 6.6 a)

Hasta el 31 de diciembre de 2014:

113. S.C. PETROM SA Rafinăria PETROBRAZI - Prahova (actividad 1.2)
114. S.C. RAFINĂRIA ASTRA ROMÂNĂ SA Ploiești - Prahova (actividad 1.2)
115. S.C. ROMPETROL Rafinăria VEGA - Prahova (actividad 1.2)
116. S.C. PETROTEL LUKOIL SA - Prahova (actividad 1.2)
117. S.C. ISPAT SIDEX SA Galați (actividad principal: 2.2, 2.3)
118. S.C. SIDERURGICA SA Hunedoara (actividad principal: 2.2, 2.3)
119. S.C. KVAERNER IMGB SA București (actividad principal: 2.4)
120. S.C. SOMETRA SA Copșa Mică - Sibiu (actividad principal: 2.5 a, 2.5 b, 2.1, 2.4)
121. S.C. FERAL SRL Tulcea (actividad principal: 2.5 a)
122. S.C. METALURGICA SA Aiud - Alba (actividad principal: 2.4, 2.3 b)
123. S.C. NEFERAL SA Ilfov (actividad principal: 2.5 b)
124. S.C. INDUSTRIA SÂRMEI SA Câmpia Turzii-Cluj (actividad principal: 2.2, 2.3, 2.6)
125. S.C. METALURGICA SA Vlăhița-Harghita (actividad principal: 2.5 b)
126. S.C. UPETROM 1 Mai SA Prahova (actividad principal: 2.2)
127. S.C. LAMINORUL SA Brăila (actividad principal: 2.3)
128. S.C. AVERSA SA București (actividad principal: 2.4)
129. S.C. FORMA SA Botoșani (actividad principal: 2.3)
130. S.C. ISPAT TEPRO SA Iași (actividad principal: 2.3 c)
131. S.C. URBIS Armături Sanitare SA-București (actividad principal: 2.6)

132. S.C. BALANȚA SA Sibiu (actividad principal: 2.6)
133. S.C. COMMET SA Galați (actividad principal: 2.6)
134. CNACF MINVEST SA Deva Filiala DEVAMIN Exploatarea minieră Vețel Hunedoara (actividad principal: 2.5)
135. S.C. MOLDOMIN SA Moldova Nouă – Caraș-Severin (actividad principal: 2.5)
136. S.C. FIROS SA București (actividad principal: 3.3)
137. S.C. SINTER-REF SA Azuga-Prahova (actividad principal: 3.5)
138. S.C. PRESCOM Brașov SA-Brașov (actividad principal: 3.1)
139. S.C. MELANA IV SA Neamț (actividad 4.1)
140. S.C. OLTCHIM SA Râmnicu Vâlcea-Vâlcea (actividad principal: 4.1, 4.2, 4.3)
141. S.C. AMONIL SA Slobozia –Ialomița (actividad principal: 4.3, 4.2)
142. CAROM SA Bacău (actividad principal: 4.1 a, b, i)
143. AZOCHIM SA Săvinești-Neamț (actividad principal: 4.2)
144. S.C. UZINA DE PRODUSE SPECIALE Făgăraș SA Brașov (actividad principal: 4.6)
145. S.C. SINTEZA SA Oradea- Bihor (actividad principal: 4.1 g; 4.2 d, e; 4.4)
146. S.C. CHIMPROD SA Bihor (actividad principal: 4.1 b, 4.5)
147. S.C. AZUR SA Timișoara-Timiș (actividad principal: 4.1)
148. S.C. PUROLITE SA Victoria –Brașov (actividad principal: 4.1 d, h)
149. S.C. CELHART DONARIS SA Brăila (actividad principal: 6.1)
150. S.C. VRANCART SA Adjud-Vrancea (actividad principal: 6.1 b)

151. S.C. PIM SA Sibiu (actividad principal: 6.3)
152. S.C. DANUBIANA Roman SA Neamț (actividad principal: 6.4 b)
153. S.C. ZAHĂRUL Românesc SA Țândărei –Ialomița (actividad principal: 6.4 b)
154. S.C. VASCAR SA Vaslui (actividad principal: 6.4 a)
155. S.C. MULTIVITA SA Negru Voda - Constanța (actividad principal: 6.5)
156. S.C. SUINPROD SA Prahova (actividad principal: 6.6 a)
157. S.C. AVICOLA SA Ferma Șerbănești-Bacău (actividad principal: 6.6 a)
158. S.C. AVICOLA BUCUREȘTI SA Punct de lucru CSHD Mihăilești (actividad principal:
6.6 a)
159. S.C. SUINPROD SA Bumbesti Jiu -Gorj (actividad principal: 6.6 a)
160. S.C. SIBAVIS SA Sibiu –Sibiu (actividad principal: 6.6 a)
161. S.C. OLTCHIM SA Râmnicu Vâlcea Ferma 1 Frâncești -Vâlcea (actividad principal: 6.6 a)
162. S.C. AVIA AGROBANAT SRL Bocșa –Reșița (actividad principal: 6.6 a)
163. S.C. AVICOLA Găiești SA - Dâmbovița (actividad principal: 6.6 a)
164. S.C. VENTURELLI PROD SRL Sibiu (actividad principal: 6.6 b)
165. S.C. OLTCHIM SA Râmnicu Vâlcea Ferma Budești – Vâlcea (actividad principal: 6.6 a)
166. S.C. OLTCHIM SA Râmnicu Vâlcea Ferma Băbeni Mihăiești-Vâlcea (actividad principal:
6.6 a)
167. S.C. OLTCHIM SA Râmnicu Vâlcea Ferma 2 Frâncești -Vâlcea (actividad principal: 6.6 a)
168. S.C. OLTCHIM SA Râmnicu Vâlcea Ferma Băbeni-Vâlcea (actividad principal: 6.6 a)
169. S.C. AVICOLA București SA Sucursala Cluj-Săliște-Cluj (actividad principal: 6.6 a)
170. S.C. AVICOLA București SA Sucursala CSHD Codlea-Brașov (actividad principal: 6.6 a)

171. S.C. Cereal Prod SA - Galați (actividad principal: 6.6 a)
172. S.C. AVICOLA Mangalia SA Constanța (actividad principal: 6.6 a)
173. S.C. AVICOLA SA Constanța-Constanța (actividad principal: 6.6 a)
174. S.C. AVICOLA BUCUREȘTI SA Punct de lucru Butimanu-Dâmbovița (actividad principal: 6.6 a)
175. S.C. EUROPIG SA Poiana Mărului - Brașov (actividad principal: 6.6 b)
176. S.C. SUINPROD SA Leț – Covasna (actividad principal: 6.6 b)
177. S.C. AVICOLA Șivița SA Galați (actividad principal: 6.6 a)
178. S.C. COLLINI SRL Bocșa –Reșița (actividad principal: 6.6 b)
179. S.C. AGROSAS SRL Timișoara-Timiș (actividad principal: 6.6 b, c)
180. S.C. FLAVOIA SRL Platforma Hereclean- Sălaj (actividad principal: 6.6 a)
181. S.C. ELSID SA Titu –Dâmbovița (actividad principal: 6.8)

Hasta el 31 de diciembre de 2015:

182. S.C. RAFINĂRIA STEAUA ROMÂNĂ SA Câmpina - Prahova (actividad 1.2)
183. S.C. TRACTORUL UTB SA Brașov (actividad principal: 2.3 b, 2.4, 2.6, 6.7)
184. S.C. ISPAT Petrotub SA Neamț (actividad principal: 2.3, 6.7)
185. S.C. ARO SA Argeș (actividad principal: 2.3 b, 2.6)
186. S.C. STIMET SA Sighișoara –Mureș (actividad principal: 3.3)
187. S.C. BEGA REAL SA Pleșa - Prahova (actividad principal: 3.5)
188. S.C. AZOMUREȘ SA Târgu Mureș-Mureș (actividad principal: 4.2, 4.3)

189. S.C. COLOROM SA Codlea-Braşov (actividad principal: 4.1 j)
190. S.C. SOMEŞ SA Dej - Cluj (actividad principal: 6.1 a, b)
191. S.C. OMNIMPEX Hârtia SA Buşteni- Prahova (actividad principal: 6.1 b)
192. S.C. PERGODUR Internaţional SA Neamţ (actividad principal: 6.1 b)
193. S.C. PROTAN SA -Popeşti Leordeni-Ilfov (actividad principal: 6.5)
194. S.C. PROTAN SA Bucureşti Sucursala Codlea-Braşov (actividad principal: 6.5)
195. S.C. PROTAN SA-Cluj (actividad principal: 6.5)

Antes del 30 de octubre de 2007 se expedirán para las instalaciones mencionadas permisos totalmente coordinados que incluyan calendarios individuales vinculantes para el pleno cumplimiento de la Directiva. Dichos permisos garantizarán la observancia de los principios generales que rigen las obligaciones fundamentales de los titulares, establecidos en el artículo 3 de la Directiva, a más tardar el 30 de octubre de 2007.

2. 32000 L 0076: Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos (DO L 332 de 28.12.2000, p. 91).

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, el apartado 1 del artículo 7 y el artículo 11 de la Directiva 2000/76/CE, los valores límite de emisión y los requisitos sobre mediciones no se aplicarán en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2007 a 52 instalaciones de incineración de residuos médicos y hasta el 31 de diciembre de 2008 a otras 58 instalaciones de incineración de residuos médicos.

Rumanía informará a la Comisión, por primera vez el 30 de marzo de 2007 y a continuación todos los años a más tardar al final del primer trimestre, del cierre de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos peligrosos que no cumplan los requisitos de la Directiva y de las cantidades de residuos médicos tratados el año anterior.

3. 32001 L 0080: Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO L 309 de 27.11.2001, p. 1), modificada por:

- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).
- a) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A de los Anexos III y IV de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de dióxido de azufre no se aplicarán en Rumanía a las instalaciones siguientes hasta la fecha indicada para cada una de ellas:

Hasta el 31 de diciembre de 2008:

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 1, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2009:

S.C. TERMOELECTRICA S.E. DOICEȘTI N.º 1, 1 caldera de vapor x 470 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2010:

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC CRAIOVA S.E. CRAIOVA II – 1, 2 calderas
x 396,5 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC TURCENI SA N.º 2, 2 calderas eléctricas x 789 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC TURCENI SA N.º 3, 2 calderas eléctricas x 789 MWth

S.C. TERMOELECTRICA S.E. PAROȘENI N.º 2, 1 caldera de vapor Benson x 467 MWth +
1 caldera de agua caliente x 120 MWth

RAAN, BRANCH ROMAG TERMO N.º 2, 3 calderas x 330 MWth

S.C. COLTERM SA N.º 7, 1 caldera de agua caliente x 116 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2011:

CET ARAD N.º 2, 2 calderas industriales de vapor x 80 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC CRAIOVA S.E. CRAIOVA II – N.º 2, 2 calderas de agua
caliente x 116 MWth + 2 x calderas de recuperación 68 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC ROVINARI SA N.º 2, 2 calderas de vapor x 879 MWth

S.C. TERMOELECTRICA GIURGIU N.º 1, 3 calderas de vapor x 285 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 2, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

S.C. PETROTEL-LUKOIL SA N.º 1, 2 DAV3 + HPM 1 x 45 MWth + 14,7 MWth
+ 11,4 MWth

S.C. PETROTEL-LUKOIL SA N.º 2, 3 calderas de vapor tecnológicas x 105,5 MWth

S.C. C.E.T. GOVORA N.º 3, 1 caldera x 285 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2012:

CET BACĂU N.º 1, 1 caldera de vapor x 343 MWth

S.C. ELCEN BUCUREȘTI VEST N.º 1, 2 calderas de vapor x 458 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC CRAIOVA S.E. IȘALNIȚA, 4 calderas x 473 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2013:

CET ARAD N.º 1, 1 caldera de vapor x 403 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE ORADEA SA N.º 2, 2 calderas de vapor conjuntas x 300 MWth
+ 269 MWth

S.C. TERMOELECTRICA SA, SUCURSALA ELECTROCENTRALE BRĂILA, 6 calderas
de vapor x 264 MWth

S.C. CET BRAȘOV SA N.º 1, 2 calderas x 337 MWth

S.C. ELCEN BUCUREȘTI SUD N.º 1, 4 calderas de vapor x 287 MWth

S.C. ELCEN BUCUREȘTI SUD N.º 2, 2 calderas de vapor x 458 MWth

S.C. ELCEN BUCUREȘTI PROGRESUL N.º 1, 4 calderas de vapor x 287 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC ROVINARI SA N.º 1, 2 calderas de vapor x 878 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 3, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

S.C. C.E.T. IAȘI II, 2 calderas de vapor x 305 MWth

S.C. UZINA ELECTRICĂ ZALĂU N.º 1, 4 calderas industriales de vapor x 85,4 MWth

S.C. TERMICA SA SUCEAVA N.º 1, 2 calderas x 296 MWth

S.C. COLTERM SA N.º 5, 1 caldera de agua caliente x 116,3 MWth

S.C. COLTERM SA N.º 6, 3 calderas de vapor x 81,4 MWth

S.C. C.E.T. GOVORA N.º 2, 2 calderas x 285 MWth

Durante este periodo transitorio, las emisiones de dióxido de azufre procedentes de todas las instalaciones de combustión con arreglo a la Directiva 2001/80/CE no superarán los valores máximos intermedios:

- para 2007: 540 000 toneladas de SO₂/año;
- para 2008: 530 000 toneladas de SO₂/año;
- para 2010: 336 000 toneladas de SO₂/año;
- para 2013: 148 000 toneladas de SO₂/año.

- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A del Anexo VI de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de óxido de nitrógeno no se aplicarán en Rumanía a las instalaciones siguientes hasta la fecha indicada para cada una de ellas:

Hasta el 31 de diciembre de 2008:

S.C. ARPECHIM PITEȘTI N.º 2, 1 caldera BW x 81 MWth

S.C. ARPECHIM PITEȘTI N.º 3, 4 calderas x 81 MWth

PRODITERM BISTRIȚA, 2 calderas de agua caliente x 116 MWth + 2 calderas de vapor x 69 MWth

S.C. C.E.T. BRAȘOV SA 1, 2 calderas x 337 MWth

REGIA AUTONOMĂ DE TERMOFICARE CLUJ, 2 calderas de agua caliente x 116 MWth

S.C. TERMOELECTRICA GIURGIU N.º 1, 3 calderas de vapor x 285 MWth

S.C. TERMOELECTRICA GIURGIU N.º 2, 2 calderas industriales de vapor x 72 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 1, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

S.C. COLTERM SA N.º 2, 1 caldera de agua caliente x 58,1 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2009:

CET ARAD N.º 1, 1 caldera de vapor CR x 403 MWth

CET ENERGOTERM SA REȘIȚA N.º 2, 1 caldera de agua caliente x 58 MWth

S.C. TERMICA TÂRGOVIȘTE, 1 caldera de agua caliente x 58,15 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC CRAIOVA S.E. CRAIOVA II – 1, 2 calderas x 396,5 MWth

S.C. CET IAȘI I N.º 2, 2 calderas de vapor x 283 MWth

S.C. UZINA ELECTRICĂ ZALĂU N.º 3, 1 caldera de vapor x 72,3 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2010:

S.C. ELECTROCENTRALE ORADEA SA N.º 1, 2 calderas de vapor conjuntas x 127 MWth + 269 MWth

S.C. C.E.T. SA N.º 2 Brăila, 2 calderas x 110 MWth

C.E.T. ENERGOTERM SA REȘIȚA N.º 1, 2 calderas x 45,94 MWth

S.C. UZINA TERMOELECTRICĂ MIDIA N.º 2, 1 caldera x 73 MWth

S.C. UZINA TERMOELECTRICĂ MIDIA N.º 3, 1 caldera x 73 MWth

S.C. UZINA TERMOELECTRICĂ MIDIA N.º 4, 1 caldera x 73 MWth

S.C. TERMOELECTRICA S.E. DOICEȘTI N.º 1, 1 caldera de vapor Benson x 470 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE GALAȚI N.º 3, 3 calderas eléctricas x 293 MWth

S.C. TERMOELECTRICA S.E. PAROȘENI N.º 2, 1 caldera de vapor x 467 MWth + 1 caldera de agua caliente x 120 MWth

S.C. CET IAȘI I N.º 1, 3 calderas de vapor x 94 MWth
S.C. TERMICA SA SUCEAVA N.º 1, 2 calderas x 296 MWth
S.C. TURNU SA TURNU MĂGURELE N.º 1, 1 caldera de agua caliente x 58 MWth
S.C. TURNU SA TURNU MĂGURELE N.º 2, 1 caldera de agua caliente x 58 MWth
S.C. ENET SA N.º 1, 3 calderas x 18,5 MWth
S.C. ENET SA N.º 2, 1 caldera de agua caliente x 58 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2011:

CET ARAD N.º 2, 2 calderas industriales de vapor + 1 caldera x 80 MWth
S.C. TERMON SA ONEȘTI, 3 calderas x 380 MWth
S.C. CET SA N.º 1 BRĂILA, 2 calderas x 110 MWth
S.C. TERMICA SA N.º 1 BOTOȘANI, 3 calderas de agua caliente x 116 MWth
S.C. ELCEN BUCUREȘTI SUD N.º 12, 2 calderas de agua caliente x 116 MWth
S.C. ELCEN BUCUREȘTI SUD N.º 16, 1 caldera de agua caliente x 116 MWth
CET ENERGOTERM SA REȘIȚA N.º 4, 1 caldera de agua caliente x 58 MWth
S.C. ELCEN BUCUREȘTI S.E. Palas N.º 1, 1 caldera de agua caliente x 116 MWth
S.C. COMPLEXUL ENERGETIC CRAIOVA S.E. IȘALNIȚA, 4 calderas x 473 MWth
S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 2, 4 calderas eléctricas x 264 MWth
S.C. CET IAȘI I N.º 3, 4 calderas de agua caliente x 116 MWth
RAAN, BRANCH ROMAG TERMO N.º 1, 3 calderas x 330 MWth

RAAN, BRANCH ROMAG TERMO N.º 2, 3 calderas x 330 MWth
S.C. ROMPETROL SA BUCUREȘTI VEGA PLOIEȘTI, 3 calderas de vapor tecnológicas
x 24,75 MWth
S.C. PETROTEL-LUKOIL SA N.º 1, 2 DAV3 + HPM, 1 x 45 MWth + 14,7 MWth +
11,4 MWth
S.C. PETROTEL-LUKOIL SA N.º 2, 3 calderas de vapor tecnológicas x 105,5 MWth
S.C. UZINA ELECTRICĂ ZALĂU N.º 1, 4 calderas industriales de vapor x 85,4 MWth
S.C. COLTERM SA N.º 4, 1 caldera de agua caliente x 116,1 MWth
S.C. C.E.T. GOVORA N.º 3, 1 caldera x 285 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2012:

CET ENERGOTERM SA REȘIȚA N.º 3, 1 caldera de agua caliente x 116 MWth
S.C. ELCEN BUCUREȘTI S.E. PALAS N.º 2, 1 caldera de agua caliente x 116 MWth
S.C. ELCEN BUCUREȘTI S.E. MUREȘ N.º 5, 4 calderas de vapor x 277 MWth
S.C. COLTERM SA N.º 6, 3 calderas de vapor x 81,4 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2013:

S.C. TERMOELECTRICA SA, SUCURSALA ELECTROCENTRALE BRĂILA, 6 calderas
de vapor x 264 MWth
S.C. ELCEN BUCUREȘTI SUD N.º 14, 1 caldera de agua caliente x 116 MWth

S.C. ELCEN BUCUREȘTI S.E. PALAS N.º 3, 1 caldera de agua caliente x 116 MWth
S.C. ELECTROCENTRALE GALAȚI N.º 2, 2 calderas eléctricas x 293 MWth
S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 3, 4 calderas eléctricas x 264 MWth
S.C. ELCEN BUCUREȘTI S.E. MUREȘ N.º 1, 1 caldera de vapor x 277 MWth
S.C. ELCEN BUCUREȘTI S.E. MUREȘ N.º 4, 1 caldera de vapor x 277 MWth
S.C. COLTERM SA N.º 5, 1 caldera de agua caliente x 116,3 MWth
S.C. COLTERM SA N.º 7, 2 calderas de agua caliente x 116,3 MWth
S.C. C.E.T. GOVORA N.º 2, 2 calderas x 285 MWth
S.C. ENET SA VRANCEA N.º 3, 1 caldera de agua caliente x 116,3 MWth

Durante este periodo transitorio, las emisiones de óxido de nitrógeno procedentes de todas las instalaciones de combustión con arreglo a la Directiva 2001/80/CE no superarán los siguientes valores máximos intermedios:

- para 2007: 128 000 toneladas/año;
- para 2008: 125 000 toneladas/año;
- para 2010: 114 000 toneladas/año;
- para 2013: 112 000 toneladas/año.

- c) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A del Anexo VII de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de partículas no se aplicarán en Rumanía a las instalaciones siguientes hasta la fecha indicada para cada una de ellas:

Hasta el 31 de diciembre de 2008:

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 1, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

S.C. C.E.T. IAȘI II, 2 calderas de vapor x 305 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2009:

CET BACĂU N.º 1, 1 caldera de vapor x 345 MWth

S.C. TERMOELECTRICA GIURGIU N.º 1, 3 calderas de vapor x 285 MWth

S.C. COLTERM SA N.º 6, 3 calderas de vapor x 81,4 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2010:

CET ARAD N.º 1, 1 caldera de vapor x 403 MWth

S.C. CET BRAȘOV SA N.º 1, 2 calderas x 337 MWth

S.C. TERMOELECTRICA DOICEȘTI N.º 1, 1 caldera de vapor Benson x 470 MWth

S.C. COMPLEX ENERGETIC TURCENI SA N.º 2, 2 calderas eléctricas x 789 MWth

S.C. TERMICA SA SUCEAVA N.º 1, 2 calderas x 296 MWth

S.C. CET GOVORA SA N.º 3, 1 caldera x 285 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2011:

S.C. COMPLEX ENERGETIC CRAIOVA S.E. CRAIOVA II-N.º 2, 2 CAF x 116 MWth
+ 2 CR x 68 MWth

S.C. COMPLEX ENERGETIC ROVINARI SA N.º 2, 2 calderas de vapor x 879 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 2, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

S.C. PETROTEL LUKOIL SA N.º 1, DAV3 + HPM, 1 x 45 MWth + 14,7 MWth
+ 11,4 MWth

S.C. PETROTEL LUKOIL SA N.º 2, 3 calderas de vapor tecnológicas x 105,5 MWth

S.C. ALUM S.A .TULCEA N.º 1, 3 calderas x 84,8 MWth +1 x 72,6 MWth

S.C. CET GOVORA SA N.º 2, 2 calderas x 285 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2013:

S.C. COMPLEX ENERGETIC Rovinari SA N.º 1, 2 calderas de vapor x 878 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 3, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

S.C. UZINA ELECTRICĂ ZALĂU N.º 1, 4 calderas de vapor x 85,4 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE ORADEA SA N.º 2, 2 calderas de vapor conjuntas x 300 MWth
+ 1 x 269 MWth

Durante este periodo transitorio, las emisiones de partículas procedentes de todas las instalaciones de combustión con arreglo a la Directiva 2001/80/CE no superarán los valores máximos intermedios:

- para 2007: 38 600 toneladas/año;
- para 2008: 33 800 toneladas/año;
- para 2010: 23 200 toneladas/año;
- para 2013: 15 500 toneladas/año.

- d) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A del Anexo VI de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de óxidos de nitrógeno aplicables a partir del 1 de enero de 2016 a las instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 500 MWth no se aplicarán en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2017 a las siguientes instalaciones:

S.C. ELECTROCENTRALE ORADEA SA N.º 2, 2 calderas de vapor conjuntas x 300 MWth
+ 1 caldera de vapor x 269 MWth;

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 2, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC ROVINARI SA N.º 2, 2 calderas de vapor x 879 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC TURCENI SA N.º 3, 2 calderas eléctricas x 789 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 1, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

S.C. TERMICA SA SUCEAVA, N.º 1, 2 calderas x 296 MWth

Durante este periodo transitorio, las emisiones de óxidos de nitrógeno procedentes de todas las instalaciones de combustión con arreglo a la Directiva 2001/80/CE no superarán los siguientes valores máximos intermedios:

- para 2016: 80 000 toneladas/año;
- para 2017: 74 000 toneladas/año.

- e) Rumanía presentará a la Comisión, a más tardar el 1 de enero de 2011, un plan actualizado, que incluya un plan de inversiones, para la adaptación gradual de las restantes instalaciones que no cumplen los requisitos, con fases claramente definidas para la aplicación del acervo. Estos planes deberán permitir seguir reduciendo las emisiones hasta un nivel considerablemente inferior a los objetivos intermedios especificados en las anteriores letras a) a d), en particular por lo que atañe a las emisiones en 2012. Si la Comisión, teniendo especialmente presentes las repercusiones medioambientales y la necesidad de reducir las distorsiones de la competencia en el mercado interior debidas a las medidas transitorias, considerara que esos planes no son suficientes para alcanzar los objetivos fijados, informará de ello a Rumanía. En los tres meses siguientes, Rumanía comunicará las medidas que haya tomado para cumplir dichos objetivos. Si posteriormente la Comisión, en consulta con los Estados miembros, considerara que esas medidas no son suficientes para alcanzar los objetivos, entablará un procedimiento por infracción en virtud de lo dispuesto en el artículo 226 del Tratado CE.

Apéndice A del ANEXO VII

Reestructuración de la industria siderúrgica rumana
(contemplada en la Sección B del Capítulo 4 del Anexo VII)

PARTE I

EMPRESAS BENEFICIARIAS DE AYUDA PÚBLICA CON ARREGLO AL PROGRAMA DE
REESTRUCTURACIÓN SIDERÚRGICA DE RUMANÍA

- Ispat Sidex Galați
- Siderurgica Hunedoara
- COS Târgoviște
- CS Reșița
- IS Câmpia Turzii
- Donasid (Siderca) Călărași

PARTE II

CALENDARIO Y DESCRIPCIÓN DE LOS CAMBIOS DE CAPACIDAD¹

	Instalación	Cambio de capacidad (toneladas)	Fecha de cese de la producción	Fecha del cierre definitivo
Siderurgica Hunedoara	Alambrón n.º 1	- 400 000	1995	1997
	Alambrón n.º 3	- 280 000	1998	2000
	Perfiles medianos	- 480 000	Primer trimestre 2008	Segundo trimestre 2008
IS Câmpia Turzii	Alambrón n.º 1	- 80 000	1995	1996
CS Reșița	Perfiles ligeros	- 80 000	2000	2001
	Ruedas de carril	- 40 000	1999	2000
	Perfiles pesados	- 220 000	Cuarto trimestre 2007	Segundo trimestre 2008
	Perfiles medianos y especiales	- 120 000	Cuarto trimestre 2006	Cuarto trimestre 2007
Donasid (Siderca) Călărași	Perfiles medianos	- 350 000	1997	1999
	Cambio de capacidad neto	- 2 050 000		

¹ Las reducciones de capacidad deberán ser permanentes de acuerdo con la definición de la Decisión n.º 3010/91/CECA de la Comisión de 15 de octubre de 1991 (DO L 286 de 6.10.1991, p. 20).

PARTE III

ÍNDICES DE REFERENCIA DE LA REESTRUCTURACIÓN

1. Viabilidad

Teniendo en cuenta las normas de contabilidad especiales aplicadas por la Comisión, cada empresa beneficiaria deberá llegar a un resultado de explotación mínimo bruto anual con respecto al volumen de negocios de un 10% para las empresas de acero no integradas y de un 13,5% para las fundiciones de acero integradas, así como a una rentabilidad mínima del capital propio del 1,5% del volumen de negocio, a más tardar el 31 de diciembre de 2008. Ello se verificará mediante la evaluación independiente que se llevará a cabo anualmente entre 2005 y 2009, según lo dispuesto en el punto 13 de la Sección B del Capítulo 4 del Anexo VII.

2. Productividad

Deberá alcanzarse de forma progresiva, hasta el 31 de diciembre de 2008, una productividad global comparable a la de la industria siderúrgica de la UE. Ello se verificará mediante la evaluación independiente que se llevará a cabo anualmente entre 2005 y 2009, según lo dispuesto en el punto 13 de la Sección B del Capítulo 4 del Anexo VII.

3. Reducciones de los costes

Se considerarán de especial importancia las reducciones de costes, por ser uno de los elementos clave para la viabilidad. Deberán aplicarse plenamente, de acuerdo con los planes económicos de las empresas beneficiarias.

PARTE IV

LISTA INDICATIVA DE REQUISITOS INFORMATIVOS

1. Datos de producción y mercado

- producción mensual de acero bruto, productos semiacabados y acabados, por categoría y por gama de productos;
- productos vendidos, con indicación de volumen, precios y mercados; desglose por gama de productos.

2. Inversiones

- datos pormenorizados sobre las inversiones realizadas;
- fecha de formalización;
- costes de la inversión, fuentes de financiación e importe de cualquier ayuda implicada;
- fecha del pago de la ayuda, si la hubiese.

3. Reducciones de plantilla

- cifras y cadencia de la pérdida de empleos;
- evolución del empleo en las empresas beneficiarias (diferenciando entre empleo directo e indirecto);
- evolución del empleo en el sector siderúrgico nacional.

4. Capacidad (relativa a la totalidad del sector siderúrgico de Rumanía)

- fecha o fecha prevista para el cese de producción de capacidades que deben cerrarse, expresadas en MPP (máxima producción anual posible que puede obtenerse en condiciones normales de trabajo), y descripción de éstas;
- fecha (o fecha prevista) de desmantelamiento de la instalación en cuestión y detalles sobre dicho desmantelamiento, entendido según la Decisión n.º 3010/91/CECA de la Comisión relativa a la información que las empresas de la industria siderúrgica tienen la obligación de facilitar en relación con sus inversiones ¹;
- fecha (o fecha prevista) de introducción de nuevas capacidades y descripción de las mismas;
- evolución de la capacidad total de producción de acero bruto y productos acabados por categoría de Rumanía.

5. Costes

- desglose de los costes y su respectiva evolución en el pasado y en el futuro, en particular por lo que respecta al ahorro en los costes de plantilla, el consumo de energía, el ahorro en los costes de las materias primas y la reducción de servicios complementarios y servicios externos.

¹ DO L 286 de 16.10.1991, p. 20.

6. Resultados financieros

- evolución de los coeficientes financieros clave seleccionados para asegurarse de que se está avanzando hacia la viabilidad (los resultados y los coeficientes financieros deben establecerse de modo que permitan comparaciones con el plan financiero de reestructuración de la empresa y deben incluir la prueba de viabilidad de la Comisión);
- datos pormenorizados sobre los impuestos y derechos pagados, incluida información sobre cualquier desviación respecto de las normas fiscales y aduaneras normalmente aplicables;
- nivel de las cargas financieras;
- datos pormenorizados y calendario del desembolso de la ayuda ya concedida de conformidad con lo enunciado en el Acta;
- condiciones de cualesquiera nuevos créditos (independientemente de la fuente).

7. Creación de una nueva empresa o de nuevas instalaciones que supongan ampliaciones de la capacidad
 - identidad de cada uno de los participantes de los sectores público y privado;
 - fuentes de financiación para la creación de nuevas empresas o nuevas instalaciones;
 - condiciones de participación de los accionistas públicos y privados;
 - estructura administrativa de la nueva empresa.

8. Cambios en la propiedad.

Apéndice B del ANEXO VII

Lista de establecimientos cárnicos, de carne de aves de corral y de leche y productos lácteos

(contemplados en la Subsección I de la Sección B del Capítulo 5 del Anexo VII)

Establecimientos cárnicos

N.º	N.º vet.	Nombre del establecimiento	Ubicación de las instalaciones
1	5806/2000	Comb Agroind Curtici	Str. Revoluției, nr.33, Curtici, jud. Arad
2	5065/2000	S.C. RB Prod S.R.L.	Str. Constituției, Arad, jud. Arad
3	101/2000	S.C. Cominca S.A.	Str. Octavian Goga, nr. 4, Oradea, jud. Bihor
4	102/1999	S.C. Prodaliment S.A.	Str. Republicii, nr. 101, Salonta, jud. Bihor
5	115/1996	S.C. Ferm Com Prod S.R.L.	Căldărăști, jud. Buzău
6	1446/2002	S.C. Izocon MC S.A.	Cuza Vodă, jud. Călărași
7	19/2002	S.C. Carnob S.R.L.	Str. Lebedelor, nr. 1, Lumina, jud. Constanța
8	154/1999	S.C. Casalco S.A.	Str. Jókai Mór, nr. 9-11, Sf. Gheorghe, jud. Covasna
9	312/1999	S.C. Olas Prod S.R.L.	Str. N. Romanescu, nr. 28, Craiova, jud. Dolj

10	58/2001	S.C. Elan Trident S.R.L.	Str. Rákóczi, Miercurea Ciuc, jud. Harghita
11	143/1999	S.C. Lorialba Prest S.R.L.	Str. Crișul Alb, nr. 1, Brad, jud. Hunedoara
12	4585/2002	S.C. Agro Prod Com Dosa S.R.L.	Str. Principală, nr. 79, Chibed, jud. Mureș
13	2585/2000	S.C. Cazadela S.R.L.	Str. Oltului, nr. 34, Reghin, jud. Mureș
14	4048/2000	S.C. Coniflor S.R.L.	Str. Petru Maior, Gurghiu, jud. Mureș
15	422/1999	S.C. Prodprosper S.R.L.	Str. Dumbravei, nr. 18, Dumbrava Roșie, jud. Neamț
16	549/1999	S.C. Tce 3 Brazi S.R.L.	Zănești, jud. Neamț
17	24/2000	S.C. Spar S.R.L.	Str. Gării, nr. 10, Potcoava, jud. Olt
18	2076/2002	S.C. Simona S.R.L.	Str. Popa Șapcă, nr. 105, Balș, jud. Olt
19	86/2002	S.C. Universal S.R.L.	Crișeni, jud. Sălaj
20	5661/2002	S.C. Harald S.R.L.	Str. Mănăstirea Humorului, nr. 76A, jud. Suceava
21	6066/2002	S.C. Raitar S.R.L.	Cornu Luncii, jud. Suceava
22	5819/2002	S.C. Mara Alex S.R.L.	Milișăuți, jud. Suceava
23	93/2003	S.C. Mara Prod Com S.R.L.	Str. Abatorului, nr. 1 bis, Alexandria, jud. Teleorman
24	1/2000	S.C. Diana S.R.L.	Bujoreni, jud. Vâlcea
25	6/1999	S.C. Diana Prod S.R.L.	Vlădești, jud. Vâlcea

Establecimientos de carne de aves de corral

N.º	N.º vet.	Nombre del establecimiento	Ubicación de las instalaciones
1	2951/2000	S.C. Agronutrisco Impex S.R.L.	Str. Abatorului, nr. 2A, Mihăilești, jud. Giurgiu
2	3896/2002	S.C. Oprea Avicom S.R.L.	Str. Dealul Viilor, nr. 5, Crăiești, jud. Mureș

Establecimientos de leche y productos lácteos

N.º	N.º vet.	Nombre del establecimiento	Ubicación de las instalaciones
1	999/2000	S.C. Alba Lact S.A.	Str. Muncii, nr. 4, Alba Iulia, jud. Alba
2	5158/8.11.2002	S.C. Biolact Bihor S.R.L.	Paleu, jud. Bihor
3	2100/8.11.2001	S.C. Bendearcris S.R.L.	Miceștii de Câmpie, nr. 202A, jud. Bistrița-Năsăud
4	2145/5.3.2002	S.C. Lech Lacto S.R.L.	Lechința, nr. 387, jud. Bistrița-Năsăud
5	395/18.6.2001	S.C. Lacto Solomonescu S.R.L.	Miron Costin, Vlăsinești, jud. Botoșani
6	115/1.2.2002	S.C. Comintex S.R.L. Darabani	Darabani, jud. Botoșani
7	A343827/ 30.8.2002	S.C. Prodlacta S.A.	Str. Gării, nr. 403, Homorod, jud. Brașov

8	258/10.4.2000	S.C. Binco Lact S.R.L.	Săcele, jud. Constanța
9	12203/25.9.2003	S.C. Lacto Genimico S.R.L.	Str. Cășăriei nr. 2A, Hârșova, jud. Constanța
10	2721/28.8.2001	S.C. Industrializarea Laptelui S.A.	B-dul Independenței, nr. 23, Târgoviște, jud. Dâmbovița
11	4136/10.6.2002	S.C. Galmopan S.A.	B-dul G. Coșbuc, nr. 257, Galați, jud. Galați
12	5/7.5.1999	S.C. Sandralact S.R.L.	Șos. București-Giurgiu, km. 23, jud. Giurgiu
13	213/1996	S.C. Paulact S.R.L.	Str. Principală, nr. 28, Sânpaul, jud. Harghita
14	625/21.11.1996	S.C. Lactis S.R.L.	Str. Beclean, nr. 31, Odorheiu Secuiesc, jud. Harghita
15	913/17.3.2000	S.C. Lactex – Reghin S.R.L.	Jabenița, nr. 33, jud. Mureș
16	207/21.4.1999	S.C. Midatod S.R.L.	Ibănești, nr. 273, jud. Mureș
17	391/23.4.1999	S.C. Kubo Ice Cream Company S.R.L.	Str. Dumbravei, nr. 5, Piatra Neamț, jud. Neamț
18	1055/10.7.2000	S.C. Oltina S.A.	Str. A. I. Cuza, nr. 152, Slatina, jud. Olt
19	282/1999	S.C. Calion S.R.L.	Str. Gheorghe Doja, nr. 39, Jibou, jud. Sălaj

20	1562/27.12.1999 5750/23.5.2002	S.C. Bucovina S.A. Suceava	Str.Humorului, nr.4, Suceava, jud. Suceava
21	1085/26.5.1999	S.C. Bucovina S.A. Falticeni	Str. Izvor, nr.5, Falticeni, jud. Suceava
22	5614/20.4.2002	S.C. Coza Rux S.R.L.	Str. Burdujeni, nr.11 A, Suceava, jud. Suceava
23	1659/27.3.2003	S.C. Ecolact S.R.L.	Milisauti, jud. Suceava
24	1205/5.10.1999	S.C. Pro Putna S.R.L.	Putna, jud. Suceava
25	5325/13.2.2002	S.C. Cetina Prod Lact S.R.L.	Neagra Sarului, Saru Dornei, jud. Suceava
26	5245/6.11.2001	S.C. Simultan S.R.L.	Ortisoara, jud. Timis
27	2459/21.8.2002	S.C. Zan S.R.L.	Str. Celulozei, nr. 5, Zarnesti, jud. Brasov

ANEXO VIII

Desarrollo rural

(contemplado en el artículo 34 del Acta de adhesión)

**SECCIÓN I: MEDIDAS ADICIONALES PROVISIONALES DE DESARROLLO RURAL
EN BULGARIA Y RUMANÍA****A. Ayuda a las explotaciones de semisubsistencia en proceso de reestructuración**

1. La ayuda a las explotaciones de semisubsistencia en proceso de reestructuración contribuirá a la consecución de los objetivos siguientes:

- a) ayudar a paliar los problemas que planteará la transición rural al quedar expuestos el sector agrícola y la economía rural de Bulgaria y Rumanía a la presión competitiva del mercado único;
- b) facilitar y fomentar la reestructuración de explotaciones que aún no son económicamente viables.

A los fines del presente anexo, se entenderá por "explotaciones de semisubsistencia" las explotaciones que produzcan principalmente para su propio consumo, pero también comercialicen una parte de su producción.

2. Para beneficiarse de las ayudas, el titular de la explotación deberá presentar un plan económico que:
 - a) demuestre la futura viabilidad económica de la explotación;
 - b) contenga datos pormenorizados sobre las inversiones necesarias;
 - c) describa etapas y objetivos concretos.
3. El cumplimiento del plan económico mencionado en el punto 2 se examinará al cabo de tres años. Si los objetivos intermedios fijados en el plan no se hubiesen alcanzado en el momento de dicho examen, no se concederán más ayudas, si bien no habrá obligación de restituir por este motivo las cantidades recibidas.
4. Las ayudas se abonarán anualmente en forma de ayudas a tanto alzado por el importe máximo subvencionable que se indica en el punto G de la Sección I y por un período no superior a cinco años.

B. Agrupaciones de productores

1. Se concederá una ayuda a tanto alzado con el fin de facilitar el establecimiento y el funcionamiento administrativo de las agrupaciones de productores que tengan como objetivos:
 - a) adaptar los métodos de producción y la producción de los miembros de tales agrupaciones a las exigencias del mercado;
 - b) comercializar conjuntamente los productos, con inclusión de la preparación para la venta, la centralización de las ventas y el suministro a mayoristas, y
 - c) establecer normas comunes de información sobre la producción, con especial referencia a la cosecha y a la disponibilidad.
2. Las ayudas se concederán únicamente a las agrupaciones de productores que hayan sido reconocidas oficialmente por las autoridades competentes de Bulgaria o Rumanía entre la fecha de la adhesión y el 31 de diciembre de 2009, sobre la base del Derecho interno o del Derecho comunitario.

3. Las ayudas se concederán en forma de pagos anuales durante los cinco años siguientes a la fecha en que se reconoció a la agrupación de productores. Se calcularán sobre la base de la producción anual comercializada por la agrupación y no superarán los siguientes porcentajes:
- a) para el tramo de la producción que no exceda de un millón de euros, 5%, 5%, 4%, 3% y 2% del valor de la producción comercializada respectivamente en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año, y
 - b) para el tramo de la producción que exceda de un millón de euros, 2,5%, 2,5%, 2,0%, 1,5% y 1,5% del valor de la producción comercializada respectivamente en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año.

En cualquier caso, las ayudas no serán superiores a los importes máximos subvencionables establecidos en el punto G de la Sección I.

C. Medidas de tipo Leader+

1. Podrán concederse ayudas para medidas relacionadas con la adquisición de conocimientos orientados a preparar a las comunidades rurales para concebir y ejecutar estrategias de desarrollo rural local.

Dichas medidas podrán comprender en particular:

- a) apoyo técnico para estudios de la zona local y diagnósticos de territorio que tengan en cuenta los deseos expresados por la población de que se trate;
- b) información y formación de la población para fomentar una participación activa en el proceso de desarrollo;
- c) constitución de asociaciones para el desarrollo local que sean representativas;
- d) elaboración de estrategias de desarrollo integradas;
- e) financiación de la investigación y preparación de solicitudes de ayuda.

2. Podrán concederse ayudas para la adopción de estrategias de desarrollo rural territoriales, integradas y con carácter piloto, preparadas por grupos de acción local de conformidad con los principios establecidos en los puntos 12, 14 y 36 de la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros de 14 de abril de 2000 por la que se fijan orientaciones sobre la iniciativa comunitaria de desarrollo rural (Leader+) ¹. Estas ayudas se limitarán a las regiones en las que ya exista suficiente capacidad administrativa y experiencia en enfoques de desarrollo rural local.
3. Los grupos de acción local mencionados en el punto 2 podrán optar a participar en acciones de cooperación interterritorial y transnacional de conformidad con los principios establecidos en los puntos 15 a 18 de la Comunicación de la Comisión a que se refiere el punto 2.
4. Bulgaria y Rumanía y los grupos de acción local tendrán acceso al Observatorio de los territorios rurales contemplado en el punto 23 de la Comunicación de la Comisión a que se refiere el punto 2.

D. Servicios de extensión y asesoramiento agrarios

Se concederán ayudas para la prestación de servicios de extensión y asesoramiento agrarios.

¹ DO C 139 de 18.5.2000, p. 5.

E. Complementos de los pagos directos

1. Se podrán conceder ayudas a los agricultores con derecho a ayudas o pagos directos nacionales complementarios en virtud del artículo 143 quater del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 ¹.
2. Las ayudas concedidas al agricultor para los años 2007, 2008 y 2009 no superarán la diferencia entre:
 - a) el nivel de pagos directos aplicable en Bulgaria y Rumanía en el año correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, y
 - b) el 40 % del nivel de pagos directos aplicable en la Comunidad constituida a 30 de abril de 2004 en el año correspondiente.
3. La contribución comunitaria a las ayudas concedidas en virtud de la presente subsección E en Bulgaria y Rumanía con respecto a cada uno de los años 2007, 2008 y 2009 no será superior al 20% de sus correspondientes asignaciones anuales. No obstante, Bulgaria o Rumanía podrán decidir sustituir este porcentaje anual del 20% por los siguientes porcentajes: el 25% para 2007, el 20% para 2008 y el 15% para 2009.

¹ Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2019/93, (CE) n.º 1452/2001, (CE) n.º 1453/2001, (CE) n.º 1454/2001, (CE) n.º 1868/94, (CE) n.º 1251/1999, (CE) n.º 1254/1999, (CE) n.º 1673/2000, (CEE) n.º 2358/71 y (CE) n.º 2529/2001 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1). Reglamento adaptado por la Decisión 2004/281/CE del Consejo (DO L 93 de 30.3.2003, p. 1) y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 864/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 48).

4. Las ayudas concedidas al agricultor en virtud de la presente subsección E se considerarán ayudas o pagos directos nacionales complementarios, según proceda, a los fines de aplicar los niveles máximos fijados en la letra a) del apartado 2 del artículo 143 quater del Reglamento (CE) n.º 1782/2003.

F. Asistencia técnica

1. Podrán concederse ayudas para las medidas de preparación, supervisión, evaluación y control que sean necesarias para aplicar los documentos de programación del desarrollo rural.
2. Las medidas mencionadas en el punto 1 comprenderán en particular:
 - a) estudios;
 - b) asistencia técnica, intercambio de experiencia e información destinada a interlocutores, beneficiarios y público en general;

- c) instalación, funcionamiento e interconexión de sistemas informáticos para la gestión, supervisión y evaluación;
- d) mejoras de los métodos de evaluación, e intercambio de información sobre las prácticas más idóneas en este ámbito.

G. Cuadro de los importes correspondientes a las medidas adicionales provisionales de desarrollo rural en Bulgaria y Rumanía

Medida	EUR	
Explotaciones de semisubsistencia	1 000	por explotación/por año
Agrupaciones de productores	100 000	primer año
	100 000	segundo año
	80 000	tercer año
	60 000	cuarto año
	50 000	quinto año

SECCIÓN II: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA AYUDA A LA INVERSIÓN EN BULGARIA Y RUMANÍA

1. Se concederá ayuda a la inversión en explotaciones agrarias en virtud de la reglamentación en materia de desarrollo rural vigente en la fecha de adhesión a las explotaciones agrarias cuya viabilidad económica pueda demostrarse al término de la realización de la inversión.
2. El importe total de la ayuda a la inversión en explotaciones agrarias, expresado en porcentaje del volumen de inversión subvencionable, estará limitado bien a un máximo del 50 %, que en las zonas desfavorecidas será del 60 %, bien a los porcentajes fijados en la reglamentación pertinente en materia de desarrollo rural vigente en la fecha de adhesión, eligiéndose el porcentaje que sea superior. Cuando se trate de inversiones efectuadas por jóvenes agricultores, según se defina en la reglamentación pertinente en materia de desarrollo rural vigente en la fecha de adhesión, dichos porcentajes podrán alcanzar bien un máximo del 55%, que en las zonas desfavorecidas será del 65%, bien los porcentajes fijados en la reglamentación pertinente en materia de desarrollo rural vigente en la fecha de adhesión, eligiéndose el porcentaje que sea superior.
3. Se concederá ayuda a la inversión para mejorar la transformación y comercialización de los productos agrícolas con arreglo a la reglamentación pertinente en materia de desarrollo rural vigente en la fecha de adhesión a las empresas a las que se haya concedido un período transitorio tras la adhesión para que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal. En tal caso, la empresa cumplirá las normas pertinentes al término del periodo transitorio especificado o al término del periodo de inversión, si esta fecha es anterior.

SECCIÓN III: DISPOSICIÓN ESPECÍFICA SOBRE EL APOYO AL CESE ANTICIPADO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA EN BULGARIA

1. Los agricultores de Bulgaria a quienes se haya asignado una cuota lechera podrán optar al régimen de cese anticipado de la actividad agraria siempre que tengan menos de 70 años de edad en el momento de la cesión.
2. El importe de la ayuda estará sometido a las cantidades máximas estipuladas en la reglamentación pertinente en materia de desarrollo rural vigente en la fecha de adhesión y se calculará en relación con la cuota lechera y la actividad agraria total de la explotación.
3. Las cuotas lecheras asignadas a un cesionista se devolverán a la reserva nacional de cuota lechera sin pago compensatorio adicional.

SECCIÓN IV: DISPOSICIONES FINANCIERAS ESPECÍFICAS PARA BULGARIA Y RUMANIA EN EL PERÍODO 2007-2013

1. En el período de programación 2007-2013, la ayuda comunitaria concedida a Bulgaria y Rumanía correspondiente a todas las medidas de desarrollo rural se llevará a cabo con arreglo a los principios establecidos en los artículos 31 y 32 del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ¹.

2. En las zonas incluidas en el objetivo n.º 1, la contribución financiera de la Comunidad podrá alcanzar bien el 85% en el caso de las medidas agroambientales y de bienestar de los animales, y el 80% en el caso de otras medidas, bien los porcentajes fijados en la reglamentación en materia de desarrollo rural vigente en la fecha de adhesión, eligiéndose el porcentaje que sea superior.

¹ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

ANEXO IX

Compromisos específicos asumidos y requisitos aceptados
por Rumanía al concluirse las negociaciones
de adhesión el 14 de diciembre de 2004
(contemplados en el artículo 39 del Acta de adhesión)

- I. En relación con el apartado 2 del artículo 39
- (1) Aplicar sin más demora el Plan de Acción Schengen, tal como fue publicado en M.Of., p. I, nr. 129 bis/10.II.2005, modificado con arreglo al acervo y en los plazos convenidos.
 - (2) Con vistas a garantizar un alto nivel de control y vigilancia de las futuras fronteras exteriores de la Unión, acelerar considerablemente los esfuerzos de modernización de los equipos y la infraestructura en la frontera verde, la frontera azul y en los pasos fronterizos y seguir mejorando la capacidad del análisis de riesgo operativo. Esto deberá reflejarse en un único plan de inversiones plurianual que deberá presentarse antes de marzo de 2005 y que debe permitir a la Unión medir anualmente los progresos realizados hasta que se adopte con respecto a Rumanía la decisión contemplada en el apartado 2 del artículo 4 del Acta. Además, Rumanía deberá acelerar considerablemente la ejecución de sus planes de contratación de 4 438 agentes y oficiales de policía de fronteras y asegurarse en particular de que los efectivos se sitúen en un nivel lo más cercano posible al 100 % en las fronteras con Ucrania, Moldova y la costa del Mar Negro a partir de la fecha de la adhesión. Rumanía deberá aplicar también todas las medidas necesarias para luchar de forma eficaz contra la inmigración ilegal, incluido el refuerzo de la cooperación con terceros Estados.

- (3) Desarrollar y aplicar un plan de acción y una estrategia para la reforma del sistema judicial, que incluya las principales medidas para la aplicación de leyes sobre la organización del poder judicial, el estatuto de la judicatura y el Consejo Superior de la Magistratura, vigentes desde el 30 de septiembre de 2004. Estos dos documentos actualizados deberán presentarse a la Unión antes de marzo de 2005; deberán garantizarse los recursos financieros y humanos adecuados para la aplicación del plan de acción, que deberá aplicarse sin más demora y con arreglo al calendario previsto. Rumanía deberá también demostrar, para marzo de 2005, el pleno funcionamiento del nuevo sistema de reparto aleatorio de los asuntos.

- (4) Acelerar considerablemente la lucha contra la corrupción, y en particular contra la de alto nivel, garantizando la estricta aplicación de la legislación vigente sobre la materia y la independencia efectiva de la Oficina Nacional del Fiscal Anticorrupción, y presentando anualmente a partir de noviembre de 2005 un informe convincente sobre las actividades de esta Oficina en la lucha contra la corrupción de alto nivel. Se dotará a dicha Oficina con los debidos recursos de personal, financieros y de formación, así como del equipamiento necesario para que desempeñe tan capital función.

- (5) Realizar una auditoría independiente de los resultados y las repercusiones de la actual estrategia nacional de lucha contra la corrupción; reflejar las conclusiones y recomendaciones de dicha auditoría en la nueva estrategia plurianual de lucha contra la corrupción, que deberá constituir un único documento exhaustivo y estar preparada a más tardar en marzo de 2005, junto con un plan de acción que defina claramente las cotas y los resultados que deben alcanzarse, así como las disposiciones presupuestarias pertinentes; la aplicación de la estrategia y del plan de acción deberá ser supervisada por un órgano independiente, claramente definido y ya existente; la estrategia deberá incluir el compromiso de revisar el largo procedimiento penal antes de finales de 2005 para garantizar que los casos de corrupción se traten de forma rápida y transparente y que se adopten sanciones pertinentes que tengan un efecto disuasorio; por último deberán establecerse medidas a fin de reducir considerablemente, antes de finales de 2005, el número de organismos competentes para prevenir e investigar los casos de corrupción y evitar así la duplicación de responsabilidades.
- (6) Garantizar para marzo de 2005 un marco jurídico claro para las respectivas funciones de la gendarmería y de la policía y para la cooperación entre ambas, inclusive en lo que respecta a la aplicación de la legislación, y desarrollar y aplicar para mediados de 2005 un plan de contratación claro para ambas instituciones con vistas a lograr, para la fecha de la adhesión, progresos considerables a fin de cubrir los 7.000 puestos vacantes de la policía y los 18.000 de la gendarmería.

- (7) Desarrollar y aplicar una estrategia coherente plurianual contra la delincuencia, que incluya medidas concretas para cambiar la condición de Rumanía de país de origen, tránsito y destino de las víctimas de la trata de seres humanos, y presentar anualmente a partir de marzo de 2005 estadísticas fiables sobre el modo en que se aborda este fenómeno delictivo.

II. En relación con el apartado 3 del artículo 39

- (8) Garantizar el control efectivo por parte del Consejo de Competencia de cualquier posible ayuda pública, incluso la constituida por el aplazamiento de pagos al presupuesto del Estado de deudas fiscales o sociales o el aplazamiento del pago de deudas relacionadas con el suministro de energía.
- (9) Elevar sin demora el nivel de observación de la normativa relativa a las ayudas públicas y garantizar a continuación un nivel satisfactorio de observación de la normativa en materia de prevención de las prácticas restrictivas de la competencia y de ayudas públicas.
- (10) Presentar a la Comisión para mediados de diciembre de 2004 un plan revisado de reestructuración de la siderurgia (que deberá incluir el programa nacional de reestructuración y los planes de empresa individuales) conforme a los requisitos establecidos en el Protocolo nº 2 sobre productos CECA del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra ¹, y con arreglo a las condiciones establecidas en la Sección B del Capítulo 4 del Anexo VII del Acta.

¹ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2. Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión n.º 2/2003 del Consejo de Asociación UE-Rumanía de 25.9.2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Respetar plenamente el compromiso de no conceder ni abonar ninguna ayuda pública a las acerías incluidas en la estrategia nacional de reestructuración desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008, y respetar plenamente los importes de las ayudas públicas y las condiciones relativas a las reducciones de capacidad que se decidirán en el contexto del Protocolo 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra.

- (11) Seguir dotando al Consejo de Competencia de medios financieros adecuados y recursos humanos suficientes y convenientemente cualificados.
